

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción II del artículo tercero de la autorización otorgada a Fianzas DFI, S.A. de C.V., por aumento de su capital social	2
--	---

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo que tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a los estados en la aplicación de sus fórmulas de distribución entre los municipios, de las aportaciones federales previstas en el Fondo para la Infraestructura Social Municipal del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999	3
--	---

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Autorización para operar como entidad nacional de acreditación a la asociación civil denominada Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA)	5
Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos. (esta Norma cancela a la NOM-024-SCFI-1994)	7
Determinación del precio de referencia del azúcar para el pago de la caña de azúcar durante la zafra 1998/1999	13

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convenio para la creación del Consejo Estatal de Productividad y Competitividad del Estado de Yucatán, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y dicha Entidad	14
---	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 32-10-60.60 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido San Juan Ixtacala, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx. (Reg.- 0815)	17
---	----

SECRETARIA DE TURISMO

Convenio de Coordinación en Materia de Promoción Turística que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Guerrero	20
Convenio de Coordinación en Materia de Promoción Turística que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Tabasco	23
Convenio de Coordinación en Materia de Desarrollo Turístico que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Yucatán	25
Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-010-TUR-1998, De los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-Turistas	28

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

Extracto de Acuerdo de inicio de investigación de prácticas monopólicas relativas que publica la Comisión Federal de Competencia, en cumplimiento del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica	33
---	----

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado en favor de Alberto Garibay Ornelas	33
Modificación a las Bases de licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces punto a punto en la banda de 7110 a 7725 Megahertz	35

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	37
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	37
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	38

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 585/96, relativo a la ampliación de ejido, instaurada en favor de un grupo de campesinos del poblado Ing. Eloy Borraz Aguilar, Municipio de Cintalapa, Chis.	38
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 558/96, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Rafael de los Moreno, Municipio de Tomatlán, Jal.	42
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 156/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado El Ranchito, Municipio de Puerto Vallarta, Jal.	52
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 319/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Cuyutlán, Municipio de Mixtlán, Jal.	57
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 310/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Los Tres Gallos, promovido por un grupo de campesinos del poblado El Zapote, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jal.	64
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 364/96, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado El Texcalame, Municipio de Ameca, Jal.	69

AVISOS

Judiciales y generales	72
------------------------------	----

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción II del artículo tercero de la autorización otorgada a Fianzas DFI, S.A. de C.V., por aumento de su capital social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y

Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Fianzas.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Fianzas.- 366-IV-A-7172.- 718.1/315662.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE FIANZAS.- Se modifica la otorgada por aumento de su capital social.

Fianzas DFI, S.A. de C.V.
Prolongación Frontera No. 94
Col. Progreso Tizapán
México, D.F., C.P. 01090

En virtud de que esta Secretaría, mediante oficio 366-IV-A-7171 de esta misma fecha, otorgó aprobación a las reformas acordadas a sus estatutos sociales con el propósito fundamental de aumentar su capital social de \$10'000,000.00 a \$10'700,000.00 y de esta cantidad a \$16'300,000.00, respectivamente, para efectos de cumplir con lo dispuesto en el punto quinto de los acuerdos que establecen el capital mínimo pagado que las instituciones de fianzas deben mantener, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo del año próximo pasado y 1o. de abril anterior, razón por la cual nos remiten el segundo testimonio de la escritura número 68,601 y copia certificada de la escritura número 69,947 de fechas 25 de julio de 1995 y 13 de septiembre último, otorgadas ante la fe del señor licenciado José Ignacio Sentíes Laborde, Notario Público número 98 del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría número 104 de la que es titular el señor licenciado Julio Sentíes García, en donde se contiene la protocolización de las actas de las asambleas generales ordinaria y extraordinarias de accionistas, esta propia Secretaría con apoyo en lo dispuesto por los artículos 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, y 5o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y atento a lo establecido en el punto quinto del acuerdo referido, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo tercero de la autorización otorgada mediante oficio 102-E-366-DGSV-I-C-a-1725 del 31 de mayo de 1994, modificada por oficio 102-E-366-DGSV-I-C-a-3630 del 26 de octubre del mismo año, que faculta a Fianzas DFI, S.A. de C.V., para operar y funcionar como institución de fianzas, para quedar en la forma siguiente:

"ARTICULO TERCERO.-

I.-

II.- El capital social será variable de acuerdo a lo siguiente:

a).- El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de \$16'300,000.00 (dieciséis millones, trescientos mil pesos 00/100) moneda nacional.

....."

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de diciembre de 1996.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **José Julián Sidaoui**.- Rúbrica.

El C. Director de Seguros y Fianzas de la Dirección General de Seguros y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, licenciado **Ignacio López Merlo**, en consideración a lo dispuesto en los artículos 33 y 107 fracción II del reglamento interior de esta Secretaría, CERTIFICA: Que la presente copia es reproducción fiel y exacta de la copia autógrafa que se tuvo a la vista y que obra en el expediente respectivo del archivo de la Dirección General de Seguros y Valores.

Esta certificación se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, comprende dos fojas útiles escritas en sus caras, debidamente selladas y cotejadas, poniéndose la presente certificación al reverso de la última hoja.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 96748)

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO que tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a los estados en la aplicación de sus fórmulas de distribución entre los municipios, de las aportaciones federales previstas en el Fondo para la Infraestructura Social Municipal del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ESTEBAN MOCTEZUMA BARRAGAN, Secretario de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal y 17 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Coordinación Fiscal dispone que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre los estados, considerando criterios de pobreza extrema conforme a una fórmula y procedimientos específicos.

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, los estados distribuirán entre los municipios las aportaciones federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con una fórmula igual a la prevista para la distribución entre los estados de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior.

Que la propia Ley de Coordinación Fiscal dispone que, con el objeto de apoyar a los estados en la aplicación de las fórmulas con base en las cuales distribuirán entre los municipios respectivos las aportaciones federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, en los primeros quince días del ejercicio fiscal, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada estado, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a los estados en la aplicación de sus fórmulas de distribución entre los municipios, de las aportaciones federales previstas en el Fondo para la Infraestructura Social Municipal del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999.

SEGUNDO.- Para la distribución entre los municipios de las aportaciones federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, en aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, los estados utilizarán las variables siguientes:

R1 = Población ocupada del municipio que no percibe ingresos o que éstos son hasta de dos salarios mínimos, entre la población ocupada del estado en la misma condición.

R2 = Población municipal que no sabe leer y escribir a partir de los quince años, respecto de la población del estado en igual condición.

R3 = Población municipal que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la población estatal sin el mismo tipo de servicio.

R4 = Población municipal que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población del estado en igual condición.

Para efectos de información, la suma de las variables mencionadas en el presente artículo y su ponderación equivalente, se expresan algebraicamente como una suma ponderada que representa al Índice Municipal de Pobreza (IMP):

$$IMP_i = R_{i1} \beta_1 + R_{i2} \beta_2 + R_{i3} \beta_3 + R_{i4} \beta_4$$

Donde:

R_{i1}, \dots, R_{i4} = Rezago asociado a cada una de las cuatro necesidades básicas consideradas por el IMP en el i-ésimo municipio con respecto al rezago estatal en esa misma necesidad.

β_1, \dots, β_4 = Ponderador cuyo valor es 0.25 en cada uno de los rezagos.

Una vez estimado el IMP_i para todos los municipios del estado se suman y se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por cien. La distribución resultante se aplica al techo financiero del Fondo para la Infraestructura Social Municipal asignado al estado para obtener el monto que le corresponde a cada municipio.

Para el cálculo de la fórmula descrita en el presente artículo se debe recurrir a la siguiente información elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para cada estado:

Necesidad	Variable y Fuente
Ingreso por trabajo	Población ocupada por municipio, sexo y sector de actividad según grupos de ingreso, de los Resultados Definitivos. Tabulados Básicos del XI Censo General de Población y Vivienda de 1990
Educación	Población de 15 años y más por municipio y grupos quinquenales de edad según condición de alfabetismo y sexo, de la Enumeración del Censo de Población y Vivienda 1995

Drenaje	Ocupantes en viviendas particulares por municipio, disponibilidad de energía eléctrica y agua entubada según disponibilidad y tipo de drenaje, de la Enumeración del Censo de Población y Vivienda 1995
Electricidad	Ocupantes en viviendas particulares por municipio, disponibilidad de energía eléctrica y agua entubada según disponibilidad y tipo de drenaje, de la Enumeración del Censo de Población y Vivienda 1995

TERCERO.- En los estados con municipios de reciente creación, no registrados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el XI Censo de Población y Vivienda de 1990 o en el Censo de Población y Vivienda de 1995, se deberá efectuar la estimación de sus indicadores a partir de las localidades o áreas geoestadísticas básicas que les corresponden.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, los estados calcularán la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal entre sus municipios, debiendo publicarla en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del presente ejercicio fiscal, así como la fórmula y su correspondiente metodología, justificando cada elemento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día once del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario de Desarrollo Social, **Esteban Moctezuma Barragán**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

AUTORIZACION para operar como entidad nacional de acreditación a la asociación civil denominada Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Oficina del C. Secretario.- Oficio número 100.98.00654.

Sr. Jorge Marín Santillán
 Presidente del Consejo Directivo
 Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.
 Presente.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción IX, 70-A, 70-B y 70-C de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o. y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

1. Que en virtud de las prácticas internacionales en materia de acreditación, el 20 de mayo de 1997 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, mismo que entró en vigor el 1 de agosto de 1997, mediante el cual se abrió la posibilidad de que los particulares realicen -bajo la figura "Entidad de Acreditación"- la función de acreditación de organismos de certificación, laboratorios de prueba y calibración y unidades de verificación.
2. Que con fecha 3 de julio de 1998, los ciudadanos licenciado Jorge Marín Santillán, Presidente de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN), licenciado Armando Araujo Montaña, Presidente de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR) y el señor Miguel Castro Sánchez, Presidente del Consejo Nacional Agropecuario (CNA), presentaron una propuesta de integración de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA).
3. Que con fecha 10 de julio de 1998, el ingeniero Rafael L. Nava Uribe, Coordinador de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., presentó la solicitud formal de autorización para operar como entidad de acreditación.
4. Que con fecha 19 de octubre de 1998, la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., completó su solicitud de acreditación al presentar los manuales de calidad; de procedimientos, de operación y administrativo; así como los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 70-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

5. Que con fecha 20 de octubre de 1998, la Dirección General de Normas de SECOFI formó un grupo de auditores para la evaluación de dicha solicitud de autorización, tomando como referencia las normas internacionales ISO/IEC GUIDE 58: 1993 Calibration and testing laboratory accreditation systems - General requirements for operation and recognition, ISO/IEC GUIDE 61: 1996, General requirements for assessment and accreditation of certification/registration bodies, e ISO/DTR 17010- de febrero de 1997- General requirements for bodies providing accreditation of inspection bodies, presidido por el evaluador líder externo ingeniero Miguel García Altamirano¹.
6. Que con fecha 21 de octubre de 1998, el Comité de Evaluación, previo análisis de la solicitud de acreditación, emitió el "Informe de evaluación documental de aspirante a entidad de acreditación solicitante: Entidad Mexicana de Acreditación, A.C." en el cual se hace constar la existencia de no conformidades.

¹ Gerente de Aseguramiento de Calidad de Servicios de ConduMex, S.A. de C.V.

7. Que los días 6 y 10 de noviembre de 1998 se realizó la evaluación de seguimiento en atención a las acciones correctivas a las no conformidades presentadas por el solicitante con fecha 3 de noviembre de 1998, y como resultado de la visita, el Comité de Evaluación expidió el documento intitulado "Informe de evaluación documental y física del aspirante a entidad de acreditación", en el cual se señaló la continuidad de no conformidades.
8. Que el 25 de noviembre de 1998, el solicitante presentó las acciones correctivas a que se refiere el punto anterior, de cuyo análisis el Comité Evaluador, con fecha 26 de noviembre de 1998, emitió el documento intitulado "Informe de evaluación de seguimiento a las acciones correctivas del aspirante a entidad de acreditación" en el que concluye que se encuentran corregidas las no conformidades y, por ende, la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., cumple con los requisitos legales y la infraestructura necesaria para operar como entidad de acreditación.
9. Que por otra parte, la SECOFI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70-A último párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización emitió un informe de la documentación presentada en la solicitud de autorización de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., y lo sometió a las secretarías de Desarrollo Social; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Energía; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Comunicaciones y Transportes; Salud; Trabajo y Previsión Social, y Turismo para su opinión.
10. Que unánimemente, las citadas dependencias competentes emitieron² su opinión favorable para autorizar a la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., como entidad de acreditación,

RESUELVE

PRIMERO.- Se autoriza a la asociación civil denominada Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., para operar como entidad de acreditación en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y entrar en funciones a partir de la fecha de publicación de la presente Autorización en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La vigencia de dicha Autorización queda sujeta al cumplimiento por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., de las obligaciones previstas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables, y en particular las siguientes:

- a) Reconocer los términos y condiciones en que fueron otorgadas las acreditaciones, renovaciones, ampliaciones, suspensiones y revocaciones de organismos para la evaluación de la conformidad, que la Dirección General de Normas (DGN) haya emitido de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y darles seguimiento.
- b) Recibir de la DGN, dar trámite y resolver, sin costo alguno para los solicitantes, las solicitudes de acreditaciones, ampliaciones y renovaciones de la acreditación que se encuentren pendientes de resolución o en trámite, al momento en que la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., inicie sus operaciones.
- c) Dar trámite y resolver nuevas solicitudes de acreditaciones, ampliaciones y renovaciones de éstas que sean presentadas por mexicanos y nacionales de otros países que se encuentren en los territorios de los mismos, con los que el gobierno mexicano haya suscrito algún acuerdo o tratado de libre comercio, así como desarrollar procedimientos para atenderlas en condiciones no discriminatorias y observando las demás disposiciones de competencia económica.

² Secretarías de Desarrollo Social, oficio 311 1032 del 16 de noviembre de 1998; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, oficio SSP/299/98 de fecha 26 de octubre de 1998; Energía, oficio 200 0563 de fecha 17 de noviembre de 1998; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, oficio 300 00 02810 de fecha 27 de octubre de 1998; Comunicaciones y Transportes, oficio 4.-1095 de fecha 30 de octubre de

1998; Salud, oficio 03/2495 de fecha 19 de noviembre de 1998; Trabajo y Previsión Social, oficio 400/S/17-XI-98/566 de fecha 13 de noviembre de 1998, y Turismo, oficio /494/98 de fecha 9 de noviembre de 1998.

- d) Iniciar un programa de visitas de seguimiento para comprobar que las acreditaciones otorgadas continúan cumpliendo con las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su expedición.
- e) Especificar las condiciones para otorgar, ampliar, renovar y mantener la acreditación de los organismos y personas necesarios para el correcto funcionamiento del sistema de evaluación de la conformidad en México.
- f) Permitir gratuitamente, el uso de la marca o logotipo de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., a las personas que cuenten con una acreditación vigente.
- g) Elaborar reportes mensuales sobre el avance de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., en la adopción de reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y, en su defecto, las normas y guías internacionales en materia de acreditación.
- h) Elaborar un reglamento interno de los comités de evaluación, de conformidad con los lineamientos que dicte la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, previa opinión de la Comisión Nacional de Normalización, con base en los artículos 39 fracción IX, y 60 fracción VIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- i) Integrar y coordinar los comités de evaluación para la acreditación por materias, sectores y ramas específicas, integrados por técnicos calificados con experiencia en los respectivos campos, así como por los representantes de los productores, consumidores, prestadores y usuarios del servicio, y por el personal técnico de la propia Entidad y de las dependencias competentes.
- j) Desarrollar las bases para la creación del padrón nacional de evaluadores e integrarlo con los técnicos correspondientes, de conformidad con el artículo 70-B fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- k) Capacitar y preparar a las personas acreditadas para una adecuada participación en los procesos de acreditación.
- l) Dar seguimiento a los compromisos internacionales que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la DGN, haya asumido en su carácter de entidad de acreditación, así como formalizar aquellos compromisos que se requieran para lograr el mejor desempeño de sus actividades y funciones en materia de acreditación.
- m) Celebrar acuerdos de cooperación o reconocimiento mutuo con organismos de acreditación regionales o internacionales, previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- n) Desarrollar y mantener actualizado un catálogo clasificado de las personas acreditadas que incluya los términos en que se otorgó la acreditación, especificando la rama, materia, sector y vigencia; y proporcionar a la DGN esta información en la forma que ésta lo indique.
- o) Desarrollar procedimientos, guías y lineamientos para:
 - Resolver las reclamaciones que presenten las partes afectadas por sus actividades y mantener registros de dichas reclamaciones y de las soluciones que se adoptaron respecto de las mismas.
 - Dar seguimiento y vigilar en cualquier momento que las personas acreditadas continúan cumpliendo con los requisitos y condiciones que sirvieron de base para obtener la acreditación.
 - Dar respuesta a consultas, solicitudes de información o requerimientos de asistencia técnica que soliciten las dependencias competentes y la Comisión Nacional de Normalización.
 - Garantizar la salvaguarda de la confidencialidad respecto de la información que obtenga en el desarrollo de sus actividades.
 - Suspender total o parcialmente o cancelar las acreditaciones otorgadas que contemplen reglas que permitan a las personas acreditadas la posibilidad de defender sus derechos.
 - Los procedimientos deberán definir los periodos y tiempos de respuesta para cada una de sus etapas, respetando las condiciones descritas en los incisos b) y c).
- p) Expedir las reglas para la utilización de la marca que identificará a la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de diciembre de 1998.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Hermínio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos. (Esta Norma cancela a la NOM-024-SCFI-1994).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.- Subdirección de Normalización.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-024-SCFI-1998, INFORMACION COMERCIAL PARA EMPAQUES, INSTRUCTIVOS Y GARANTIAS DE LOS PRODUCTOS ELECTRONICOS, ELECTRICOS Y ELECTRODOMESTICOS.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos y servicios que se comercialicen en territorio nacional contengan la información necesaria con el fin de lograr una efectiva protección de los derechos del consumidor;

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de proyectos de Normas Oficiales Mexicanas, la Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio ordenó la publicación del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, lo que se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de abril de 1998, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios al citado Comité Consultivo;

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de dicho proyecto de norma oficial mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de norma, los cuales fueron analizados por el citado Comité Consultivo, realizándose las modificaciones procedentes;

Que con fecha 10 de septiembre del presente año, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la prosecución de estos objetivos, se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos.

Para efectos correspondientes, esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y cancela a la NOM-024-SCFI-1994, Información comercial, instructivos y garantías para los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos de fabricación nacional e importados.

México, D.F., a 3 de diciembre de 1998.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-024-SCFI-1998, INFORMACION COMERCIAL PARA EMPAQUES, INSTRUCTIVOS Y GARANTIAS DE LOS PRODUCTOS ELECTRONICOS, ELECTRICOS Y ELECTRODOMESTICOS (Cancela a la NOM-024-SCFI-1994)

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

- ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE APARATOS DOMESTICOS, A.C.
- ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE TRANSFORMADORES ELECTRICOS, A.C.
- ASOCIACION NACIONAL DE IMPORTADORES DE APARATOS DOMESTICOS, A.C.
- ASOCIACION NACIONAL DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE LA REPUBLICA MEXICANA, A.C.
- ASOCIACION NACIONAL DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DEL SECTOR ELECTRICO, A.C.
- ASOCIACION NACIONAL DE TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DEPARTAMENTALES, A.C.
- BLACK AND DECKER, S.A. DE C.V.

- BRAUN DE MEXICO.
- BTICINO DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- CALENTADORES MAGAMEX, S.A. DE C.V.
- CAL-O-REX, S.A. DE C.V.
- CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO.
- CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA ELECTRONICA, DE TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA.
- CAMARA NACIONAL DE MANUFACTURAS ELECTRICAS.
- CANON MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.
- CONDUCTORES DEL NORTE, S.A. DE C.V.
- CONFEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CONFEDERACION DE CAMARAS NACIONALES DE COMERCIO.
- GRUPO BLER DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- HEWLETT PACKARD DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- IBM DE MEXICO, S.A.
- IDEAL STANDARD, S.A. DE C.V., DIVISION CALOREX
- IMPCO, S.A. DE C.V.
- INDUSTRIAS CONFAD, S.A. DE C.V.
- INDUSTRIAS MAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- INDUSTRIAS SOLA BASIC, S.A. DE C.V.
- INDUSTRIAS UNIDAS, S.A. DE C.V.
- KOBLENZ ELECTRICA, S.A. DE C.V.
- NORMALIZACION Y CERTIFICACION ELECTRONICA, A.C.
- OSRAM DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- PHILIPS MEXICANA, S.A.
- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.
- SANYO MEXICANA, S.A. DE C.V.
- SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.
 - Dirección General de Análisis y Seguimiento a Tratados Comerciales Internacionales
 - Dirección General de Normas
 - Dirección General de Política de Comercio Interior
- SINGER MEXICANA, S.A.
- SONY PROFESIONAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- SUNBEAM MEXICANA, S.A. DE C.V.
- TEFAL MEXICANA, S.A.
- TECNOLOGIA Y SERVICIO, S.A. DE C.V.
- VISTAR, S.A. DE C.V.
- VITROMATIC COMERCIAL, S.A. DE C.V.
- VITRO ENSERES DOMESTICOS
- XEROX MEXICANA, S.A. DE C.V.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos de información comercial que deben ostentar los empaques, instructivos y garantías para los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, así como sus accesorios y consumibles, destinados al consumidor final, cuando éstos se comercialicen en territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2 Campo de aplicación

1.2.1 Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a los productos nuevos, reconstruidos, usados o de segunda mano, así como los repuestos, accesorios y consumibles que se comercialicen en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2.2 Los repuestos, accesorios y consumibles, internos y externos, de productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos que estén destinados para expendirse a granel o para efectos de reposición dentro de garantía, no requieren del instructivo, garantía, ni de la información comercial a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, aun cuando sí requieran de las advertencias cuando sean productos peligrosos.

1.2.3 Quedan fuera del alcance de esta Norma Oficial Mexicana todos los empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, así como sus accesorios y consumibles que se encuentren regulados por una norma en la cual se especifique la información comercial aplicable a ese producto; en cuyo caso se estará a lo dispuesto en dicha norma.

2. Referencias

Esta Norma Oficial Mexicana se complementa con la siguiente Norma Oficial Mexicana vigente:
NOM-008-SCFI-1993, Sistema General de Unidades de Medida.

3. Definiciones

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana se establecen las definiciones siguientes:

3.1 Accesorio

Es la parte de un producto electrónico, eléctrico o electrodoméstico que se adquiere en forma separada y opcional y que puede o no formar parte del producto original y que puede, o no, requerir energía eléctrica para cumplir su función.

3.2 Advertencia

Es la información escrita o simbología que prevenga sobre el uso del producto al consumidor final.

3.3 Artículo reconstruido

Es aquel artículo que se ha vuelto a construir o es renovado o reparado, sustituyéndole las piezas defectuosas o de mal funcionamiento por piezas nuevas y que se expende al público en general.

3.4 Artículo usado o de segunda mano

Es aquel artículo que ya ha sido usado y es puesto a la venta del público en general sin reconstruir o renovar.

3.5 Consumible

Es aquel elemento que se utiliza en un producto electrónico, eléctrico o electrodoméstico y que sufre un desgaste o se agota parcial o totalmente por su propia función de uso.

3.6 Consumidor

Es la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No se considera consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

3.7 Empaque

Es el medio por el cual se evitan daños al producto o productos, siempre y cuando éste sea empleado en forma apropiada durante y a través de su transportación y manejo.

3.8 Etiqueta

Es cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica escrita, impresa, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta al producto, a su envase o empaque, o cuando no sea posible por las características del producto o su envase, al embalaje.

3.9 Garantía

Es el documento mediante el cual el fabricante y/o importador se compromete a respaldar por un tiempo determinado el producto o, en su caso, el accesorio, parte o componente contra cualquier defecto de los materiales y/o mano de obra empleados en la fabricación de los mismos.

3.10 Instructivo

Es el documento que contiene las instrucciones de uso, manejo, precauciones que se deben tener y, en su caso, las advertencias y datos para la instalación, cuidado y mantenimiento del producto, dirigidas al usuario final.

3.11 Producto a granel

Producto que debe pesarse, contarse o medirse en presencia del consumidor por no encontrarse preenvasado al momento de su venta.

3.12 Productos eléctricos

Es el conjunto de componentes que utilizan energía eléctrica y/o electromagnética para cumplir una función determinada.

3.13 Productos electrodomésticos

Son aquellos productos que requieren para su funcionamiento de energía eléctrica y que se utilizan para el bienestar y entretenimiento en el hogar.

3.14 Productos electrónicos

Son los dispositivos en los cuales, el paso de una corriente eléctrica se debe principalmente al desplazamiento de electrones en el vacío, en un gas o en un semiconductor.

3.15 Punto de venta

Es el lugar donde el consumidor final puede adquirir el producto.

3.16 Repuestos y/o partes y/o componentes

Piezas que se integran a un producto para reparar o dar mantenimiento al mismo, con el objeto de que éste pueda dar el servicio a que está destinado.

4. Clasificación

Los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos se clasifican en:

Productos peligrosos por su diseño,

Productos peligrosos por su uso, y
Productos para lugares peligrosos.

4.1 Son productos peligrosos por su diseño:

- a) Aquellos cuyo fin sea provocar una descarga eléctrica.
- b) Aquellos cuya función sea alcanzar una temperatura mayor de 60 oC en las partes accesibles.
- c) Aquellos que contengan piezas punzocortantes en las partes accesibles.
- d) Aquellos destinados a emitir radiación.

4.2 Son productos peligrosos por su uso:

- a) Aquellos susceptibles de transmitir energía tal que pueda afectar la salud o integridad de las personas o la seguridad de sus bienes,
- b) Aquellos que emitan radiación,
- c) Aquellos que contengan corrosivos o produzcan sustancias tóxicas,
- d) Aquellos que contengan partes cuyo movimiento pueda ocasionar lesiones o daños materiales,
- e) Aquellos que puedan ocasionar implosión o explosión, y
- f) Aquellos que, no estando diseñados para ello, puedan alcanzar temperaturas mayores de 60 oC en partes accesibles.

4.3 Son productos para lugares peligrosos:

- a) Aquellos para ser usados en lugares donde prevalezcan condiciones especiales, como presencia de atmósferas explosivas (gases o vapores explosivos o polvos consumibles).

5. Información comercial

5.1 Los productos objeto de esta Norma Oficial Mexicana deben tener impresos o en etiqueta adherida en el empaque o envase, de manera clara y legible, como mínimo, los siguientes datos en idioma español:

- a) La representación gráfica o el nombre del producto, salvo que éste sea obvio,
- b) Nombre, denominación o razón social y domicilio del fabricante nacional o importador,
- c) La leyenda que identifique al país de origen del mismo (ejemplo: "Hecho en...", "Manufacturado en...", u otros análogos),
- d) Las características eléctricas nominales de alimentación del producto y,
- e) Para el caso de productos reconstruidos, usados o de segunda mano, el tamaño de la letra que indique esta circunstancia debe ser cuando menos dos veces mayor que el del resto de la información descrita en este inciso.

5.1.1 Los repuestos, accesorios y consumibles destinados al consumidor final y que se encuentren en el punto de venta, deben incluir cuando menos la información contenida en los literales a), b) y c) del inciso 5.1 de esta Norma Oficial Mexicana.

6. Instructivos y advertencias

6.1 Requisitos

Los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos que se encuentren en el punto de venta al momento de su comercialización, deben ir acompañados o tener impresos sobre el empaque, sin cargo adicional, los instructivos y advertencias necesarios que contengan las indicaciones claras y precisas para su uso normal, conservación y mejor aprovechamiento; así como las advertencias para el manejo seguro y confiable de los mismos.

6.1.1 Los instructivos deben indicar al momento de la comercialización del producto, la siguiente información:

- a) Leyenda que invite a leer el instructivo,
- b) Nombre, denominación o razón social del fabricante nacional, o importador, domicilio y teléfono, excepto si estos datos aparecen en la garantía del producto,
- c) Marca, modelo o forma en que el fabricante o el importador identifique al producto,
- d) Cuando aplique, precauciones para el usuario,
- e) Indicaciones de conexión para su adecuado funcionamiento, y
- f) Características eléctricas nominales de alimentación del producto.

6.2 Advertencias para productos peligrosos

Los fabricantes nacionales o importadores de productos peligrosos o de productos que puedan presentar condiciones de peligro, tienen la obligación de informar las advertencias necesarias en forma clara y ostensible para el manejo seguro y confiable de los mismos.

6.3 Características

Los instructivos y las advertencias deben redactarse en idioma español y en términos comprensibles y legibles, sin perjuicio de que además se expresen en otros idiomas. Cuando las indicaciones se refieran a

unidades de medida, éstas deben corresponder a las previstas en la NOM-008-SCFI-1993, pudiéndose expresar además en otros sistemas de unidades de medida.

6.4 Instalación

6.4.1 Cuando los productos no representen peligro para el usuario, de acuerdo a las características establecidas en el capítulo 4 de la presente Norma Oficial Mexicana, pero el peligro pueda depender o dependa de su correcta instalación, se debe incluir en el instructivo la forma correcta de hacer la instalación y, de ser necesario, que ésta solamente deba ser efectuada por una persona con los conocimientos técnicos necesarios.

6.4.2 Cuando se trate de productos eléctricos o electrónicos para uso industrial, comercial o de servicios exclusivamente, y cuya instalación deba ser efectuada por una persona con los conocimientos técnicos necesarios, los instructivos para dicha instalación, uso y mantenimiento, deben ser redactados en términos técnicos y, de ser necesario, acompañarse de los diagramas correspondientes.

6.5 Excepciones

6.5.1 Para los efectos de esta Norma, los equipos altamente especializados que no se expendan al público directamente y cuya comercialización no está destinada al uso doméstico, sino para fines especiales de acuerdo con las necesidades expresadas en un contrato donde se incluya la información comercial, garantía e instalación, tampoco requieren de instructivos, etiquetas, ni advertencias por ser instalados por personal técnico especializado del proveedor.

7. Garantías

Las garantías que ofrezcan los proveedores deben estar redactadas en los términos establecidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor, estar incluidas en el instructivo o anexas en los productos que se encuentran en el punto de venta, y cumplir con lo siguiente:

7.1 Requisitos

7.1.1 Las pólizas de garantía deben estar impresas en caracteres tipográficos y en idioma español, y contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del o de los fabricantes nacionales, importadores o comercializadores responsables de productos eléctricos, electrónicos o electrodomésticos.
- b) Identificación del modelo(s) y marca(s), de los productos, misma que podrá ser incorporada al momento de su venta.
- c) Nombre y dirección de los establecimientos en la República Mexicana donde se pueda hacer efectiva la garantía.
- d) Lugar en donde los consumidores puedan obtener las partes, componentes, consumibles y accesorios.
- e) Duración de la garantía, la cual no puede ser menor a tres meses para el caso de productos eléctricos y electrónicos y, para el caso de electrodomésticos, no puede ser menor de un año.
- f) Conceptos que cubre la garantía y limitaciones o excepciones que existan.
- g) Procedimiento para hacer efectiva la garantía.

7.1.2 Las pólizas de garantía deben contemplar el espacio para precisar la fecha en la que el consumidor recibió el producto o, en su caso, cuando se trate de productos que requieran de enseñanza o adiestramiento en su manejo o de la instalación de accesorios, la fecha en que hubiere quedado operando normalmente el producto después de su instalación, en el domicilio que señale el consumidor.

7.1.3 Para hacer efectiva la garantía no deben exigirse mayores requisitos que la presentación del producto y la póliza correspondiente, debidamente sellada por el establecimiento que lo vendió.

7.2 Contenido

Las garantías deben amparar todas las piezas y componentes del producto e incluir la mano de obra. En consecuencia, los fabricantes nacionales e importadores están obligados a reemplazar cualquier pieza o componente defectuoso sin costo adicional para el consumidor. Dichas garantías deben incluir los gastos de transportación del producto que deriven de su cumplimiento, dentro de su red de servicio.

7.3 Excepciones

Los fabricantes nacionales, importadores o comercializadores responsables de los productos a los que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, sólo pueden eximirse de hacer efectiva la garantía en los siguientes casos:

- a) Cuando el producto se hubiese utilizado en condiciones distintas a las normales.
- b) Cuando el producto no hubiese sido operado de acuerdo con el instructivo de uso que se le acompaña.
- c) Cuando el producto hubiese sido alterado o reparado por personas no autorizadas por el fabricante nacional, importador o comercializador responsable respectivo.

Las excepciones a que se refiere este artículo deben quedar claramente señaladas en la póliza de garantía correspondiente. En caso contrario el fabricante nacional, importador o comercializador responsable no quedará liberado de la obligación de hacer efectiva la garantía.

Asimismo, el consumidor puede solicitar que se haga efectiva la garantía ante la propia casa comercial donde adquirió su producto, siempre y cuando el fabricante, importador o comercializador no cuente con talleres de servicio.

8. Verificación y vigilancia

8.1 La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

8.2 Los comercializadores de los productos contemplados en esta Norma Oficial Mexicana, tienen la obligación de verificar, antes de ofrecer dichos productos al público, que se haya cumplido con las obligaciones que establece la presente Norma Oficial Mexicana, y se consideran responsables solidarios de los respectivos fabricantes nacionales o importadores.

9. Bibliografía

9.1 Ley Federal de Protección al Consumidor, **Diario Oficial de la Federación**, 24 de diciembre de 1992.

9.2 Acuerdo sobre los criterios de garantía y de información al consumidor para los productos de fabricación nacional e importados, **Diario Oficial de la Federación**, 27 de febrero de 1990 (abrogado).

10. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

México, D.F., a 3 de diciembre de 1998.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DETERMINACION del precio de referencia del azúcar para el pago de la caña de azúcar durante la zafra 1998/1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

MARTIN WERNER WAINFELD, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, ISRAEL GUTIERREZ GUERRERO, Subsecretario de Comercio Interior y FRANCISCO JOSE GURRIA TREVIÑO, Subsecretario de Agricultura y Ganadería, con fundamento en los artículos 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 y 17 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 6 fracciones IX y XIII y 28 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; 7 fracciones IX y X y 15 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; cuarto, inciso c) y noveno del Decreto por el que se declaran de interés público, la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto por el que se declaran de interés público la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 1991 y reformado mediante diverso dado a conocer en el mismo órgano informativo el 27 de julio de 1993, tiene como objeto promover el desarrollo de esta actividad productiva, alentar los esfuerzos para incrementar la eficiencia en el campo cañero y la productividad de los ingenios y garantizar el adecuado abasto de azúcar a la población;

Que el Decreto antes referido, señala la necesidad de que la política comercial permita asegurar el abasto permanente de azúcar, siendo conveniente ligar el precio de la caña con el precio del azúcar, con el fin de otorgar equidad a todos los participantes de la cadena de producción; y faculta al Comité de la Agroindustria Azucarera para formular reglas, definiciones y disposiciones que contribuyan a promover la modernización y asegurar la competitividad de la cadena productiva del azúcar;

Que con base en dichas facultades se expidió el Acuerdo que establece las reglas para la determinación del precio de referencia del azúcar para el pago de la caña de azúcar, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 1997, el cual se reformó mediante diverso dado a conocer en el mismo medio informativo el 31 de marzo de 1998;

Que en cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo señalado en el considerando anterior, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial realizó consultas sobre los niveles esperados de consumo y producción nacional de azúcar para la zafra 1998/1999 con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, la Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., el Comité de la Agroindustria Azucarera, la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, la Unión Nacional de Productores de Caña de

Azúcar de la Confederación Nacional Campesina y con la Unión Nacional de Cañeros de la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad, y

Que el artículo 3 del referido Acuerdo, indica que para la zafra 1997/1998 y siguientes el precio al mayoreo de un kilogramo de azúcar base estándar que servirá de referencia para el pago de la caña, se calculará al inicio de cada zafra y tendrá vigencia del 1 de octubre al 30 de septiembre del siguiente año; y establece el procedimiento para calcular dicho precio; por lo que hemos tenido a bien dar a conocer la siguiente

DETERMINACION DEL PRECIO DE REFERENCIA DEL AZUCAR PARA EL PAGO DE LA CAÑA DE AZUCAR DURANTE LA ZAFRA 1998/1999

PRIMERO. El precio al mayoreo de azúcar base estándar que servirá de referencia para la fijación del precio de la caña de azúcar será de 3,688.43 pesos por tonelada durante la zafra 1998/1999, que comprende el periodo del 1 de octubre de 1998 al 30 de septiembre de 1999.

Este precio se determinó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del "Acuerdo que establece las reglas para la determinación del precio de referencia del azúcar para el pago de la caña de azúcar" publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 1997 y reformado el 31 de marzo de 1998, como sigue:

Pr = ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Pn + (1- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.) ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Pex,	Ce ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. = <hr/> Qe	Pn = (1+ ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. -1) ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Pn-1
---	--	---

Donde:

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. = 0.857202

Pn = 3,921.96 pesos por tonelada

Pex = 2,286.57 pesos por tonelada

Ce = 4'136,000 toneladas

Qe = 4'825,000 toneladas

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. -1 = 0.052456

Pn-1 = 3,726.48 pesos por tonelada

Para la zafra 1999/2000, el precio de referencia del azúcar estándar en el mercado nacional de la zafra inmediata anterior (Pn-1), será igual a 3,921.96 pesos por tonelada.

SEGUNDO. De conformidad con los apoyos gubernamentales destinados al financiamiento de inventarios hasta por 600 mil toneladas anuales de azúcar durante la zafra 1998/1999, los ingenios aplicarán al pago de la caña 1.38 puntos porcentuales adicionales sobre el precio de referencia del azúcar estándar de 3,688.43 pesos por tonelada.

TRANSITORIO

UNICO. La presente Determinación sustituye la publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de noviembre de 1998.

México, D.F., a 14 de enero de 1999.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Martín Werner Wainfeld**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Comercio Interior, **Israel Gutiérrez Guerrero**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Agricultura y Ganadería, **Francisco José Gurría Treviño**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONVENIO para la creación del Consejo Estatal de Productividad y Competitividad del Estado de Yucatán, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y dicha Entidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONVENIO PARA LA CREACION DEL CONSEJO ESTATAL DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE YUCATAN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR EL C. LIC. JOSE ANTONIO GONZALEZ FERNANDEZ, EN SU CARACTER DE TITULAR DE LA DEPENDENCIA, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL C. VICTOR MANUEL CERVERA PACHECO, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATAN, ASISTIDO DEL C. RENAN

CLEOMINIO ZOREDA NOVELO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON LA PARTICIPACION DEL C. MIGUEL RUBIO ZALDIVAR, EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO ESTATAL DEL EMPLEO, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATAN, DE CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. El artículo 123 apartado "A" fracciones XIII, XIV, XV y XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la obligación de las empresas de proporcionar la capacitación y adiestramiento, observar los preceptos legales sobre seguridad e higiene y adoptar las medidas de prevención de riesgos profesionales de los trabajadores; asimismo establece el servicio para la colocación de los trabajadores a través del Servicio Nacional de Empleo.
2. La fracción XXXI del dispositivo constitucional señalado en el antecedente que precede y los artículos 527, 527-A, 528 y 529 de la Ley Federal del Trabajo, específicamente, fijan la competencia que por razón de materia le corresponden a las autoridades federales y a las locales para la aplicación de normas de trabajo.
3. El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala que elevar el potencial generador de riqueza de la fuerza laboral y propiciar su desarrollo, constituyen un objetivo de la mayor importancia para alcanzar el crecimiento sostenido de la producción, la productividad y los salarios. Asimismo, dicho Plan dispone que el Nuevo Federalismo debe surgir del reconocimiento de los espacios de autonomía de las comunidades políticas y del respeto a los universos de competencia de cada uno de los órganos gubernamentales, a fin de articular armónica y eficazmente, la soberanía y la libertad de los municipios con las facultades constitucionales propias del Gobierno Federal.
4. Además en dicho plan se propone analizar el conjunto de circunstancias que constituyen los términos de las relaciones laborales, tales como la movilidad de la fuerza de trabajo, las modalidades de su remuneración, las condiciones de capacitación, adiestramiento, seguridad e higiene, productividad y competitividad, la manera en que se establecen y finiquitan las relaciones de trabajo y los instrumentos para solucionar los conflictos. El Plan dispone que el Gobierno respaldará aquellas propuestas consensuales que promuevan el funcionamiento adecuado de los mercados ocupacionales, que coadyuven al equilibrio entre los factores de la producción e introduzcan certidumbre en la relación laboral.
5. El Plan Estatal de Desarrollo de Yucatán establece que en materia de empleo y productividad, se protegerá e impulsará el desarrollo de la planta productiva de la entidad y de la actividad económica en general, para garantizar el nivel de empleo, así como elevar de manera substancial el potencial productivo de los trabajadores del campo y la ciudad, buscando alcanzar mayores niveles de competitividad de la fuerza laboral; para ello, se tendrá como estrategias el impulsar y consolidar el desarrollo económico del estado, sobre bases más firmes, que permitan la permanencia de la planta laboral y expansión paulatina de las fuentes de empleo; procurar el aumento de la oferta de empleos, con carácter permanente y bien remunerados; propiciar mayores y mejores oportunidades de formación técnica y capacitación para el trabajo, con un esfuerzo especialmente dirigido a las mujeres y jóvenes en edad de laborar, buscando su incorporación al mercado de trabajo en condiciones favorables, y alentar el funcionamiento adecuado de los mercados laborales por la vía de la flexibilización y adaptación dinámica de la fuerza laboral y sus contratantes, a las nuevas condiciones que presenta la organización productiva en sus formas y medios; promover el uso eficiente de los recursos productivos, que permitan un crecimiento más ordenado y seguro del empleo y la productividad; también establece el fortalecer el programa de empleo y encauzarlo de tal forma que paulatinamente se vaya abatiendo el índice de desempleo, al tiempo que se incremente la cantidad y calidad de nuevos empleos. Además, contempla el promover la modernización de los mercados de trabajo a través de: mejorar los conocimientos y habilidades de la población trabajadora; incrementar su productividad y facilitar su movilidad; ampliar el número de becas de capacitación para trabajadores desempleados y desplazados, y por último el contribuir con el esfuerzo nacional para elevar, gradual pero sostenidamente, los salarios reales.
6. La Ley de Planeación en sus artículos 26, 27 y 28 prevé la figura de programas especiales para atender aquellas prioridades del desarrollo integral del país fijadas por el Plan, con el objeto de lograr la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados e inducir o concertar con grupos sociales interesados y demás dependencias involucradas.
7. En enero de 1995, en el marco del Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica (AUSEE), el Gobierno Federal asumió el compromiso de apoyar y asesorar a los sectores productivos en la medición de la productividad y en acciones para impulsar su incremento.
8. Como resultado de este compromiso, en mayo de 1995 se instaló el Consejo Mexicano de Productividad y Competitividad (COMEPROC), órgano colegiado compuesto por representantes

de las organizaciones obreras, empresariales y de productores rurales, así como de distintas dependencias del Gobierno Federal, para la consecución de los siguientes objetivos: impulsar la competitividad de la planta productiva; fomentar una cultura de productividad, competitividad y calidad; mejorar el nivel de calificación y productividad del trabajador, del empresario y del productor agropecuario y forestal; proponer sistemas donde la remuneración de los trabajadores refleje el aumento de su productividad, y contribuir a la mejoría de las condiciones de seguridad e higiene laboral y el abatimiento de los riesgos de trabajo.

9. El Programa de Empleo, Capacitación y Defensa de los Derechos Laborales 1995-2000 establece como uno de sus objetivos, propiciar que los Consejos Estatales de Productividad y Competitividad (CEPROC), se constituyan en foros permanentes de análisis del entorno laboral estatal, donde los sectores productivos y los diferentes órganos de Gobierno planteen propuestas concretas para mejorar las posibilidades de empleo y de bienestar de los trabajadores, así como facilitar la modernización y el aumento de la productividad en los centros de trabajo. Asimismo, dispone como una de sus líneas de acción, conjuntar en los CEPROC todas las instancias consultivas y de concertación regional de los programas que lleva a cabo "La Secretaría" para apoyar el desarrollo del entorno laboral, a fin de mejorar su orientación e impacto social.
10. Con fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Ejecutivo Federal, por conducto de "La Secretaría" y "El Gobierno del Estado" celebraron un convenio de coordinación con el objeto de fortalecer la inspección laboral, y avanzar en la vigilancia de las obligaciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo, capacitación y adiestramiento de los trabajadores, trabajo de los menores, así como en el intercambio de información en cuanto al cobro de las multas impuestas en materia laboral.
11. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 26 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 26, 27, 28, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 153-A al 153-X, 512-B al 512-F, 527, 527-A, 528, 529, 537, 539, 539-B, 539-C, 539-D, 539-E y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo; 6o. fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; 12, 16, 44, 55 y 57 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y el artículo 6 y el 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del propio Estado, "La Secretaría" y "El Gobierno del Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto crear el Consejo Estatal de Productividad y Competitividad (CEPROC) del Estado de Yucatán.

SEGUNDA.- "El Gobierno del Estado" se compromete a crear el CEPROC del Estado de Yucatán como órgano público, colegiado de análisis, apoyo y consulta, con el objeto de impulsar el desarrollo de estrategias y acciones que tengan como propósitos principales:

- a) Analizar permanente y sistemáticamente el entorno laboral en la entidad;
- b) Generar la información necesaria para la definición de políticas y prioridades laborales por parte de las autoridades estatales y federales, según sus ámbitos de competencia;
- c) Concertar, vincular, dar seguimiento y evaluar los programas y acciones intersectoriales y de organizaciones públicas, privadas y sociales en materia laboral;
- d) Propiciar las condiciones óptimas para el desarrollo de proyectos específicos de inversión y generación de empleos, y
- e) Optimizar la canalización de los recursos de apoyo a la capacitación para y en el trabajo, y a trabajadores desempleados, incrementando su impacto social al brindar a "La Secretaría" y al "Gobierno del Estado", información oportuna de la situación laboral en la entidad.

TERCERA.- "La Secretaría" y "El Gobierno del Estado" se comprometen a unificar y consolidar a través del Consejo Estatal de Productividad y Competitividad, las instancias consultivas establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

CUARTA.- Asimismo, el "Comité de Vigilancia" que se integre con motivo del convenio de coordinación de fecha 24 de marzo de 1997 referido con anterioridad, informará los resultados de sus actividades al Consejo Estatal de Productividad y Competitividad del Estado de Yucatán, con la periodicidad que establezca para que sesione dicho "Comité de Vigilancia".

QUINTA.- El Consejo Estatal de Productividad y Competitividad estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán;
- II. Dos Vicepresidentes;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Delegado Federal del Trabajo en el Estado;
- IV. Vocales, que previa convocatoria del Presidente del Consejo y aceptación correspondiente, serán:

- a) Un representante de cada una de las organizaciones de los sectores productivos: obrero, campesino y empresarial de la entidad;
 - b) Un representante de cada una de las Delegaciones o representaciones en el Estado de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas atribuciones incidan en la materia laboral y de previsión social;
 - c) Un representante de cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cuyas funciones se relacionen con el objeto del Consejo;
 - d) Un representante de las instituciones educativas públicas y privadas, cuyas asignaturas se vinculen con el objeto del Consejo.
- V. Invitados, que en atención a temas o proyectos específicos se considere conveniente incluir y que sólo gozarán de voz.

Cada uno de los miembros del Consejo con derecho a voto contará con un suplente que será designado por él mismo o por la organización o institución que represente.

Los integrantes del Consejo tendrán las atribuciones que les encomiende el instrumento que lo establezca.

SEXTA.- El Consejo Estatal de Productividad y Competitividad del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar diagnósticos sobre la estructura y tendencias de los diversos factores que influyen en el entorno laboral estatal;
- II. Generar y difundir información oportuna y sistematizada para la definición de políticas y prioridades laborales por parte de las autoridades estatal y federal en los ámbitos de su competencia;
- III. Concertar y vincular programas en materia de capacitación y adiestramiento, seguridad e higiene, productividad, competitividad y previsión social;
- IV. Optimizar la canalización de los recursos de apoyo a la capacitación y a los trabajadores desempleados, incrementando su impacto social, al contar "La Secretaría" y "El Gobierno del Estado" con información oportuna de la situación estatal laboral;
- V. Vincular a los sistemas educativos y de capacitación con los mercados ocupacionales;
- VI. Fomentar una cultura laboral de productividad, competitividad y calidad;
- VII. Dar seguimiento y evaluar los programas y acciones intersectoriales y de organismos públicos, privados y sociales en materia de trabajo, así como las obligaciones que en materia de inspección, vigilancia, aplicación y cobro de sanciones se hayan establecido entre las partes;
- VIII. Concertar y propiciar las condiciones óptimas para el desarrollo de proyectos concretos de inversión y de generación de empleos, y
- IX. Las demás que este Convenio, el instrumento legal que lo establezca y otras disposiciones le otorguen.

SEPTIMA.- Las partes se comprometen a establecer en sus respectivos ámbitos de competencia, los mecanismos de acopio de datos y de consulta necesarios para generar, mantener y retroalimentar un sistema de información que sirva de apoyo y colaboración. Asimismo, las partes se obligan a intercambiar la información que resulte de la instrumentación de tales mecanismos de acopio de datos.

OCTAVA.- EL presente Convenio tendrá una vigencia indefinida y comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de su firma. Asimismo, se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el del Gobierno del Estado de Yucatán.

NOVENA.- En caso de suscitarse conflictos sobre la interpretación y/o cumplimiento del presente instrumento, las partes acuerdan resolverlos de común acuerdo.

El presente Convenio, previa lectura y conocimiento por las partes, se firma por duplicado en la ciudad de Mérida, Yucatán, el día veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **José Antonio González Fernández.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, **Víctor Manuel Cervera Pacheco.**- Rúbrica.- Por el Servicio Estatal del Empleo, Trabajo y Previsión Social del Estado de Yucatán: el Director General, **Miguel Rubio Zaldívar.**- Rúbrica.- Por la Secretaría General de Gobierno: el Secretario General, **Renán Cleominio Zoreda Novelo.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 32-10-60.60 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido San Juan Ixtacala, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Edo de Méx. (Reg.- 0815)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 0100/0104/95 de fecha 30 de enero de 1995, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 42-81-83.50 Has., de terrenos ejidales localizados en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, propiedad del núcleo ejidal denominado "SAN JUAN IXTACALA", Municipio de Tlalnepantla de Baz de ese mismo Estado, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 32-10-60.60 Has., de temporal de uso común y que se localiza dentro del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 24 de noviembre de 1924, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 1924 y ejecutada el 28 de noviembre de 1924, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN JUAN IXTACALA", Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, una superficie de 119-00-00 Has., para beneficiar a 119 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 16 de octubre de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 1940 y ejecutada el 3 de diciembre de 1941, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "SAN JUAN IXTACALA", Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, una superficie de 152-00-00 Has., ubicadas en el Municipio de Atizapán de Zaragoza del mismo Estado, para beneficiar a 2 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 16 de mayo de 1951, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de junio de 1951, se expropió al ejido "SAN JUAN IXTACALA", Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, una superficie de 52-96-41 Has., a favor de Ferrocarriles Nacionales de México, para destinarse a la construcción de la estación central de carga del Valle de México; por Decreto Presidencial de fecha 18 de septiembre de 1973, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de octubre de 1973, se expropió al ejido "SAN JUAN IXTACALA", Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, una superficie de 51-29-71.32 Has., a favor del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y la Vivienda Popular, para destinarse a la creación de una unidad habitacional; por Decreto Presidencial de fecha 31 de diciembre de 1974, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de junio de 1975, se expropió al ejido "SAN JUAN IXTACALA", Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, una superficie de 4-52-90 Has., a favor de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., para destinarse al establecimiento de la subestación de energía eléctrica de 230 K.v., Vallejo; por Decreto Presidencial de fecha 29 de septiembre de 1978, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de octubre de 1978, se expropió al ejido "SAN JUAN IXTACALA", Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, una superficie de 0-41-84 Ha., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del oleoducto de 304.8 mm. 12" refinería Azcapotzalco-Lechería; por Decreto Presidencial de fecha 25 de mayo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de junio de 1979, se expropió al ejido "SAN JUAN IXTACALA", Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, una superficie de 2-35-82.83 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse al derecho de vía de una línea de alta tensión de 220 K.v., denominado Anillo Norte; por Decreto Presidencial de fecha 23 de abril de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de agosto de 1980, se expropió al ejido "SAN JUAN IXTACALA", Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, una superficie de 2-57-26 Has., a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para destinarse a la construcción del vaso regulador número 4 denominado Carretas en el río de los Remedios; por Decreto Presidencial de fecha 20 de octubre de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de noviembre de 1980, se expropió al ejido "SAN JUAN IXTACALA", Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, una superficie de 3-11-83 Has., ubicada en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse al derecho de vía de una línea de alta tensión de 400 K.v., denominada Nopala-Victoria; por

Decreto Presidencial de fecha 30 de julio de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de agosto de 1985, se expropió al ejido "SAN JUAN IXTACALA", Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, una superficie de 0-33-68 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse al derecho de vía de una línea de alta tensión de 85 K.v., denominada Vallejo-Patera; por Decreto Presidencial de fecha 3 de junio de 1988, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de julio de 1988, se expropió al ejido "SAN JUAN IXTACALA", Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, una superficie de 117-57-28.53 Has., ubicada en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avedados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; y por Decreto Presidencial de fecha 9 de septiembre de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de septiembre de 1991, se expropió al ejido "SAN JUAN IXTACALA", Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, una superficie de 2-51-43.37 Has., a favor del Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla de Baz, para destinarse a la construcción de la obra pública de vialidad denominada prolongación de la avenida Ceylán.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 98 1511 de fecha 17 de julio de 1998, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 98 1511 el día 20 de julio de 1998, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$33,169.50 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 32-10-60.60 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$1'064,941.96.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que aun cuando la Resolución Presidencial de ampliación de ejido ubica al núcleo ejidal de "SAN JUAN IXTACALA" en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, es de aclarar que en sujeción al Código Agrario de 1934, las acciones agrarias de dotación de tierras para constituir ejidos como las ampliaciones de los mismos se realizaban haciendo abstracción de los límites territoriales, por lo que existen ejidos cuyos terrenos se encuentran ubicados en dos o más municipios, como es el caso del núcleo ejidal "SAN JUAN IXTACALA" que fue beneficiado por la vía de dotación de tierras con una superficie de 119-00-00 Has., en el Municipio de Tlalnepantla de Baz y por ampliación de ejido con una superficie de 152-00-00 Has., en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, encontrándose dentro de este último municipio los terrenos solicitados en expropiación, por lo que el presente procedimiento expropiatorio no implica modificación a los límites territoriales de los municipios en que se encuentra ubicado el ejido de referencia.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 32-10-60.60 Has., de temporal de uso común, localizadas dentro del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, pero propiedad del ejido de "SAN JUAN IXTACALA", ubicado en el Municipio de Tlalnepantla de Baz del mismo Estado, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avedados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$1'064,941.96 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 32-10-60.60 Has., (TREINTA Y DOS HECTÁREAS, DIEZ ÁREAS, SESENTA CENTIÁREAS, SESENTA CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, localizadas dentro del Municipio de Atizapán de Zaragoza del Estado de México, propiedad del ejido "SAN JUAN IXTACALA", Municipio de Tlalnepantla de Baz del mismo Estado, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'064,941.96 (UN MILLÓN, SESENTA Y CUATRO MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 96/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "SAN JUAN IXTACALA", Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

CONVENIO de Coordinación en Materia de Promoción Turística que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE PROMOCION TURISTICA QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y DE TURISMO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "SHCP", representada por su titular Lic. José Angel Gurría Treviño, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECODAM", representada por su titular Lic. Arsenio Farell Cubillas, la Secretaría de Turismo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECTUR", representada por su titular Lic. Oscar Espinosa Villarreal, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al que en lo sucesivo se denominará el "ESTADO", representado por el Lic. Angel H. Aguirre Rivero, en su carácter de Gobernador Constitucional, y asistido por los secretarios: de Gobierno, Lic. Humberto Salgado Gómez, de Finanzas y Administración, Lic. Pedro Velázquez Peña, el secretario: de Fomento Turístico, Lic. Miguel Guajardo Bonavides, y por el Contralor General del Estado, Ing. Celestino Bailón Guerrero, y con fundamento en los siguientes artículos: 25, 26,

115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 9o., 22, 26, 31, 37 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, 33 a 39 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 4o., 5o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 6o. de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 2o., 8o., 9o., 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 25 y 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998; y los artículos 2o., 3o., 7o., 15, 21 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 23 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y demás ordenamientos aplicables, el Gobierno Federal, por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Gobierno del Estado de Guerrero acuerdan celebrar el presente Convenio de Coordinación al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas.

ANTECEDENTES

I.- El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que se otorgará atención prioritaria a las zonas de rezagos mayores y que las mismas serán objeto de acciones diferenciadas, de acuerdo con la situación económica y social, por lo que parte medular de la estrategia del desarrollo regional consistirá en lograr una mejor asignación de los recursos de inversión públicos y privados entre las regiones.

II.- El mismo Plan Nacional en su apartado de políticas sectoriales señala que se dispondrá lo necesario para contar con una instancia de promoción a la que concurren el gobierno y el sector privado.

III.- El Programa de Desarrollo del Sector Turismo 1995-2000 establece como finalidad crear y fortalecer instrumentos y mecanismos de concertación y coordinación al interior del sector público, el sector privado y el sector social, de tal manera que toda la sociedad se involucre en los esfuerzos que realiza el Gobierno Federal en promoción turística, mediante aportaciones en efectivo y en especie y su participación en la toma de decisiones. Asimismo, establece como objetivo la consolidación y diversificación de la oferta turística.

IV.- El Programa para un Nuevo Federalismo 1995-2000 señala que para contribuir al crecimiento económico se debe propiciar una mayor participación del sector privado en los planes de desarrollo de los estados; establecer dispositivos para que en el marco de las políticas sectoriales de descentralización, los estados ejerzan amplios márgenes de autonomía operativa, respecto de los recursos transferidos por parte de la Federación, así como proponer el rediseño e integración de los Comités Estatales de Planeación para el Desarrollo, con pleno respeto a la autonomía estatal, a fin de permitir una mayor participación ciudadana.

V.- El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998 dispone en su artículo 25 que para la reasignación del gasto público federal a las entidades federativas, el Ejecutivo Federal celebrará convenios con los gobiernos estatales para determinar los recursos por reasignar.

VI.- Con fecha de 3 del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho, fue suscrito el Convenio de Desarrollo Social entre el "ESTADO" y el Gobierno Federal, y mediante oficio número 111.4.- 1154 de fecha 7 de agosto del año en curso, la Secretaría de Desarrollo Social dictaminó como congruente este instrumento en el marco del Convenio de Desarrollo Social suscrito.

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte integrante del mismo, tiene por objeto coordinar, en el marco del Convenio de Desarrollo Social a que alude el sexto antecedente de este instrumento, la participación del Gobierno Federal y del "ESTADO" en materia de promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa, así como determinar las aportaciones en la materia de ambos órdenes de Gobierno y de las empresas turísticas del sector privado para el ejercicio fiscal de 1998, la aplicación que se dará a tales recursos, los compromisos que sobre el particular asumen el "ESTADO" y el Gobierno Federal y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

SEGUNDA.- APORTACIONES.- El Gobierno Federal reasignará al "ESTADO" recursos hasta por la cantidad de \$9,500,000.00 (nueve millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario que se precisa en el anexo uno de este Convenio. Dichos recursos pasarán a formar parte del Presupuesto de Egresos del "ESTADO" y su ejercicio deberá ser incorporado en la Cuenta Pública de esa entidad federativa.

Por su parte, el "ESTADO" se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa, la cantidad de \$9,500,000.00 (nueve millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como anexo dos del presente instrumento. Asimismo, el "ESTADO" se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias asentadas en dichos destinos hasta por un importe de \$9,500,000.00 (nueve millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario del anexo tres de este Convenio.

Las aportaciones que provengan de las empresas turísticas del sector privado podrán ser en especie hasta por el equivalente al 30 por ciento del importe comprometido.

TERCERA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Gobierno Federal y las aportaciones del "ESTADO" y de las empresas turísticas del sector privado, a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la realización de estudios de mercado turístico, de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, de campañas de formación para prestadores de servicios turísticos, de relaciones públicas, así como para la concertación de acciones para incrementar las rutas aéreas, marítimas y terrestres hacia dichos destinos.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto.

CUARTA.- PROGRAMAS.- Los recursos que reasigna el Gobierno Federal y las aportaciones del "ESTADO" y de las empresas turísticas del sector privado, a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los programas que se señalan en la cláusula tercera y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS	IMPORTE	
Acapulco	\$ 18,000,000.00	Anexo 4
Ixtapa-Zihuatanejo	\$ 9,000,000.00	Anexo 5
Taxco	\$ 1,500,000.00	Anexo 6

Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los programas antes señalados, se destinará hasta un 5% del total de los recursos aportados por las partes.

QUINTA.- LINEAMIENTOS.- Las campañas de promoción y publicidad turística, las de formación para prestadores de servicios turísticos y las de relaciones públicas que realice el "ESTADO" se sujetarán a los lineamientos siguientes:

- I. La planeación y evaluación operativas en materia de promoción turística estarán a cargo del Comité Técnico Consultivo en Materia Turística que al efecto constituya el "ESTADO", mismo que estará integrado por representantes, propietarios y suplentes, del "ESTADO", de la "SECTUR" y de las empresas turísticas del sector privado;
- II. Las campañas de promoción a que se refiere esta cláusula habrán de desarrollarse en el marco de la política turística nacional que dicte la "SECTUR";
- III. La aplicación de estrategias en situaciones contingentes se llevará a cabo de acuerdo con las políticas que al respecto dicte la "SECTUR";
- IV. El material promocional deberá sujetarse a los lineamientos contenidos en el "Manual de Identidad Corporativa" emitido por la "SECTUR";
- V. El impacto que tendrán las campañas de promoción se pronosticará con base en los indicadores de gestión que determine la "SECTUR";
- VI. Para la contratación de medios se consultará el catálogo de precios por volumen que lleva la "SECTUR", y
- VII. Las modificaciones programático-presupuestarias a los programas previstos en la cláusula cuarta de este instrumento se realizarán por acuerdo de la "SECTUR" y el "ESTADO", siempre y cuando se destinen a los fines a que se refiere la cláusula tercera del mismo

SEXTA.- MINISTRACION DE RECURSOS.- Los recursos federales a que alude la cláusula segunda párrafo primero del presente instrumento, serán reasignados y canalizados al "ESTADO" por la "SHCP" a través de la "SECTUR".

La Secretaría de Finanzas y Administración del "ESTADO" será responsable de la administración de dichos recursos.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL "ESTADO".- El "ESTADO" se obliga a:

- I. Aportar para la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo segundo de este Convenio.
- II. Concertar las acciones necesarias, a fin de obtener en tiempo y forma, de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias las aportaciones a que aluden la cláusula segunda párrafos segundo y tercero de este instrumento;
- III. Aplicar los recursos que le otorga el Gobierno Federal, al igual que las aportaciones del "ESTADO" y de las empresas turísticas del sector privado a los fines señalados en este Convenio;
- IV. Realizar la adquisición de bienes y la contratación de servicios para los fines señalados en este instrumento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas;
- V. Llevar a cabo las campañas de promoción y publicidad turística, las de formación para los prestadores de servicios turísticos conforme a los lineamientos contenidos en la cláusula quinta de este Convenio;
- VI. Informar mensualmente a la "SECODAM" y a la "SECTUR" sobre las aportaciones que realicen y que obtenga de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras

instancias, así como sobre el avance programático presupuestal de los programas previstos en este instrumento;

VII. Evaluar trimestralmente, con la participación de la "SECTUR" y de las empresas turísticas del sector privado, el impacto por la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa, de acuerdo con los indicadores de gestión que para tal efecto determine la "SECTUR"; y

VIII. Llevar el registro contable de las operaciones y recursos aportados, conservar la documentación comprobatoria y proporcionarla a los órganos de control del "ESTADO" y del Gobierno Federal.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA "SECTUR".- El Gobierno Federal, por conducto de la "SECTUR", se obliga a:

I. Reasignar para la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo primero del presente Convenio;

II. Determinar los indicadores de gestión para evaluar el impacto por la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa;

III. Participar en las evaluaciones trimestrales que lleve a cabo el "ESTADO", junto con las empresas turísticas del sector privado, e

IV. Informar mensualmente a la "SECODAM" sobre los recursos transferidos al "ESTADO" en el marco del presente instrumento.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio corresponderá al órgano estatal de control, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que en el ámbito federal competen a la "SHCP" y a la "SECODAM" en coordinación con la "SECTUR" conforme a lo dispuesto al artículo 25 párrafo segundo del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998.

Para llevar a cabo el control, vigilancia y evaluación de los recursos, el "ESTADO" transferirá al órgano estatal de control el equivalente al 0.2 por ciento del monto total de los recursos aportados en efectivo, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la "SECODAM".

DECIMA.- VERIFICACION.- Las partes convienen en que la "SECODAM" podrá - de oficio o a petición de la "SECTUR" - verificar en cualquier momento y sin la autorización previa del "ESTADO" el cumplimiento de los compromisos a cargo de este último, particularmente la aplicación de los recursos que transfiere el Gobierno Federal, en los términos del presente instrumento.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA RADICACION DE APOYOS.- La "SECTUR" podrá suspender la radicación de apoyos federales al "ESTADO", cuando la "SECODAM" determine que dichos apoyos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia al "ESTADO".

DECIMA SEGUNDA.- INICIO DE VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del "ESTADO" y entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, o bien en la fecha de su suscripción.

DECIMA TERCERA.- INTERPRETACION DEL CONVENIO.- La "SHCP" y la "SECODAM", en el ámbito de sus respectivas competencias en el orden federal, están facultadas para interpretar las estipulaciones del presente Convenio y establecer las medidas conducentes a su correcta y homogénea aplicación.

México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- Por el Gobierno Federal: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurría Treviño.**- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.**- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Oscar Espinosa Villarreal.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Angel H. Aguirre Rivero.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Humberto Salgado Gómez.**- Rúbrica.- El Contralor General del Estado, **Celestino Bailón Guerro.**- Rúbrica.- El Secretario de Fomento Turístico, **Miguel Guajardo Bonavides.**- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Pedro Velázquez Peña.**- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación en Materia de Promoción Turística que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE PROMOCION TURISTICA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y DE TURISMO, Y POR LA OTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "SHCP", representada por su titular Lic. José Angel Gurría Treviño, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECODAM", representada por su titular Lic. Arsenio Farell Cubillas, la Secretaría de Turismo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECTUR", representada por su titular Lic. Oscar Espinosa Villarreal, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco, al que en lo sucesivo se denominará el "ESTADO", representado por el Lic. Roberto Madrazo Pintado, en su carácter de Gobernador Constitucional, asistido por los secretarios: de Gobierno, Lic. Víctor Manuel Barceló Rodríguez; de Planeación y Finanzas, Lic. Leopoldo Díaz Aldecoa; de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Lic. Florizel Medina Pereznieta; de Fomento Económico, C.P. Jesús A. Taracena Martínez y Jorge Alberto Javier Quero, Director General del Instituto de Turismo de Tabasco, y con fundamento en los siguientes artículos: 25, 26, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 9o., 22, 26, 31, 37 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, 33 a 39 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 4o., 5o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 6o. de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 2o., 8o., 9o., 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 25 y 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998 y los artículos 51 fracción XI y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, 3, 4, 11 fracciones I, II, III y IV, 23, 24, 25 y 26 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, 48, 49 y 50 de la Ley Estatal de Planeación y el Decreto 018 publicado en el Periódico Oficial 5500 de fecha mayo 24 de 1995 y demás ordenamientos aplicables; el Gobierno Federal, por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco acuerdan celebrar el presente Convenio de Coordinación al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas.

ANTECEDENTES

I.- El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que se otorgará atención prioritaria a las zonas de rezagos mayores y que las mismas serán objeto de acciones diferenciadas, de acuerdo con la situación económica y social, por lo que parte medular de la estrategia del desarrollo regional consistirá en lograr una mejor asignación de los recursos de inversión públicos y privados entre las regiones.

II.- El mismo Plan Nacional en su apartado de políticas sectoriales señala que se dispondrá lo necesario para contar con una instancia de promoción a la que concurren el gobierno y el sector privado.

III.- El Programa de Desarrollo del Sector Turismo 1995-2000 establece como finalidad crear y fortalecer instrumentos y mecanismos de concertación y coordinación al interior del sector público, el sector privado y el sector social, de tal manera que toda la sociedad se involucre en los esfuerzos que realiza el Gobierno Federal en promoción turística, mediante aportaciones en efectivo, en especie y su participación en la toma de decisiones. Asimismo, establece como objetivos la consolidación y diversificación de la oferta turística.

IV.- El Programa para un Nuevo Federalismo 1995-2000 señala que para contribuir al crecimiento económico se debe propiciar una mayor participación del sector privado en los planes de desarrollo de los estados; establecer dispositivos para que en el marco de las políticas sectoriales de descentralización, los estados ejerzan amplios márgenes de autonomía operativa, respecto de los recursos transferidos por parte de la Federación, así como proponer el rediseño e integración de los Comités Estatales de Planeación para el Desarrollo, con pleno respeto a la autonomía estatal, a fin de permitir una mayor participación ciudadana.

V.- El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998 dispone en su artículo 25 que para la reasignación del gasto público federal a las entidades federativas, el Ejecutivo Federal celebrará convenios con los gobiernos estatales para determinar los recursos por reasignar.

VI.- Con fecha 18 de marzo de mil novecientos noventa y ocho, fue suscrito el Convenio de Desarrollo Social entre el "ESTADO" y el Gobierno Federal, y mediante oficio número 111.4.-1154, de fecha 7 de agosto del año en curso, la Secretaría de Desarrollo Social dictaminó como congruente este instrumento en el marco del Convenio de Desarrollo Social suscrito.

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte integrante del mismo, tiene por objeto coordinar, en el marco del Convenio de Desarrollo Social a que alude el sexto antecedente de este instrumento, la participación del Gobierno Federal y del "ESTADO" en materia de promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa, así como determinar las aportaciones en la materia de ambos órdenes de Gobierno para el ejercicio fiscal de 1998, la aplicación que se dará a tales recursos, los compromisos que sobre el particular asumen el "ESTADO" y el Gobierno Federal y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio

SEGUNDA.- APORTACIONES.- El Gobierno Federal reasignará al "ESTADO" recursos hasta por la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario que se precisa

en el anexo uno de este Convenio. Dichos recursos pasarán a formar parte del Presupuesto de Egresos del "ESTADO" y su ejercicio deberá ser incorporado en la Cuenta Pública de esa entidad federativa.

Por su parte, el "ESTADO" se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa, la cantidad de \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como anexo dos del presente instrumento.

TERCERA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Gobierno Federal y las aportaciones del "ESTADO", a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la realización de estudios de mercado turístico, de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, de campañas de formación para prestadores de servicios turísticos, de relaciones públicas, así como para la concertación de acciones para incrementar las rutas aéreas, marítimas y terrestres hacia dichos destinos.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto.

CUARTA.- PROGRAMAS.- Los recursos que reasigna el Gobierno Federal y las aportaciones del "ESTADO", a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los programas que se señalan en la cláusula tercera y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS	IMPORTE	
DESTINOS TURISTICOS DE LA ENTIDAD FEDERATIVA	\$2'200,000.00	Anexo 3

Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los programas antes señalados, se destinará hasta un 5% (cinco por ciento) del total de los recursos aportados por las partes.

QUINTA.- LINEAMIENTOS.- Las campañas de promoción y publicidad turística, las de formación para prestadores de servicios turísticos y las de relaciones públicas que realice el "ESTADO" se sujetarán a los lineamientos siguientes:

- I. La planeación y evaluación operativas en materia de promoción turística estarán a cargo del Comité Técnico Consultivo en Materia Turística que al efecto constituya el "ESTADO", mismo que estará integrado por representantes, propietarios y suplentes, del "ESTADO" y de la "SECTUR";
- II. Las campañas de promoción a que se refiere esta cláusula habrán de desarrollarse en el marco de la política turística nacional que dicte la "SECTUR";
- III. La aplicación de estrategias en situaciones contingentes se llevará a cabo de acuerdo con las políticas que al respecto dicte la "SECTUR";
- IV. El material promocional deberá sujetarse a los lineamientos contenidos en el "Manual de Identidad Corporativa" emitido por la "SECTUR";
- V. El impacto que tendrán las campañas de promoción se pronosticará con base en los indicadores de gestión que determine la "SECTUR";
- VI. Para la contratación de medios se consultará el catálogo de precios por volumen que lleva la "SECTUR", y
- VII. Las modificaciones programático-presupuestarias a los programas previstos en la cláusula cuarta de este instrumento se realizarán por acuerdo de la "SECTUR" y el "ESTADO", siempre y cuando se destinen a los fines a que se refiere la cláusula tercera del mismo.

SEXTA.- MINISTRACION DE RECURSOS.- Los recursos federales a que alude la cláusula segunda, párrafo primero, del presente instrumento serán reasignados y canalizados al "ESTADO" por la "SHCP" a través de la "SECTUR".

La Secretaría de Planeación y Finanzas del "ESTADO" será responsable de la administración de dichos recursos.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL "ESTADO".- El "ESTADO" se obliga a:

- I. Aportar para la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo segundo de este Convenio;
- II. Aplicar los recursos que le otorga el Gobierno Federal, al igual que las aportaciones del "ESTADO" a los fines señalados en este Convenio;
- III. Realizar la adquisición de bienes y la contratación de servicios para los fines señalados en este instrumento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas;
- IV. Llevar a cabo las campañas de promoción y publicidad turística, las de formación para los prestadores de servicios turísticos conforme a los lineamientos contenidos en la cláusula quinta de este Convenio;
- V. Informar mensualmente a la "SECODAM" y a la "SECTUR" sobre las aportaciones que realicen; así como sobre el avance programático-presupuestal de los programas previstos en este instrumento;

VI. Evaluar trimestralmente, con la participación de la "SECTUR", el impacto por la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa, de acuerdo con los indicadores de gestión que para tal efecto determine la "SECTUR", y

VII. Llevar el registro contable de las operaciones y recursos aportados, conservar la documentación comprobatoria y proporcionarla a los órganos de control del "ESTADO" y del Gobierno Federal.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA "SECTUR".- El Gobierno Federal, por conducto de la "SECTUR", se obliga a:

I. Reasignar para la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo primero del presente Convenio;

II. Determinar los indicadores de gestión para evaluar el impacto por la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa;

III. Participar en las evaluaciones trimestrales que lleve a cabo el "ESTADO", e

IV. Informar mensualmente a la "SECODAM" sobre los recursos transferidos al "ESTADO" en el marco del presente instrumento.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio corresponderá al órgano estatal de control, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que en el ámbito federal competan a la "SHCP" y a la "SECODAM" en coordinación con la "SECTUR" conforme a lo dispuesto por el artículo 25 párrafo segundo del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998.

Para llevar a cabo el control, vigilancia y evaluación de los recursos, el "ESTADO" transferirá al órgano estatal de control el equivalente al 0.2 por ciento del monto total de los recursos aportados en efectivo, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la "SECODAM".

DECIMA.- VERIFICACION.- Las partes convienen en que la "SECODAM" podrá de oficio o a petición de la "SECTUR", verificar en cualquier momento y sin la autorización previa del "ESTADO" el cumplimiento de los compromisos a cargo de este último, particularmente la aplicación de los recursos que transfiera el Gobierno Federal, en los términos del presente instrumento.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA RADICACION DE APOYOS.- La "SECTUR" podrá suspender la radicación de apoyos federales al "ESTADO", cuando la "SECODAM" determine que dichos apoyos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia al "ESTADO".

DECIMA SEGUNDA.- INICIO DE VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del "ESTADO" y entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, o bien en la fecha de su suscripción.

DECIMA TERCERA.- INTERPRETACION DEL CONVENIO.- La "SHCP" y la "SECODAM", en el ámbito de sus respectivas competencias en el orden federal, están facultadas para interpretar las estipulaciones del presente Convenio y establecerá las medidas conducentes a su correcta y homogénea aplicación.

México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.-
Por el Gobierno Federal: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurría Treviño.**- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.**- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Oscar Espinosa Villarreal.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional, **Roberto Madrazo Pintado.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Víctor Manuel Barceló Rodríguez.**- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **Leopoldo Díaz Aldecoa.**- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Florizel Medina Pereznieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Fomento Económico, **Jesús A. Taracena Martínez.**- Rúbrica.- El Director General del Instituto de Turismo, **Jorge Alberto Javier Quero.**- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación en Materia de Desarrollo Turístico que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Yucatán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE DESARROLLO TURISTICO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y DE TURISMO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "SHCP", representada por su titular Lic. José Angel Gurría Treviño; la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a la que en lo sucesivo se denominará la

"SECODAM", representada por su titular Lic. Arsenio Farell Cubillas; la Secretaría de Turismo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECTUR", representada por su titular Lic. Oscar Espinosa Villarreal, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Yucatán, al que en lo sucesivo se denominará el "ESTADO", representado por el C. Sr. Víctor Manuel Cervera Pacheco, en su carácter de Gobernador Constitucional, y asistido por los Secretarios de Gobierno, Lic. Renán Cleominio Zoreda Novelo; de Hacienda y Planeación, C.P. Rafael Casellas Fitzmaurice; de Desarrollo Industrial y Comercial, C.P. Ricardo Dajer Nahum, y por el Secretario de Contraloría del Estado, C.P. José Luis Peniche Patrón, y con fundamento en los siguientes artículos: 25, 26, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 9o., 22, 26, 31, 37 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, 33 a 39 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 4o., 5o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 6o. de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 2o., 8o., 9o., 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 25 y 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998; y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y los artículos 8o. y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás ordenamientos aplicables, el Gobierno Federal, por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Gobierno del Estado de Yucatán acuerdan celebrar el presente Convenio de Coordinación al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas.

ANTECEDENTES

I.- El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que se otorgará atención prioritaria a las zonas de rezagos mayores y que las mismas serán objeto de acciones diferenciadas, de acuerdo con la situación económica y social, por lo que parte medular de la estrategia del desarrollo regional consistirá en lograr una mejor asignación de los recursos de inversión públicos y privados entre las regiones.

II.- El mismo Plan Nacional en su apartado de políticas sectoriales señala que se dispondrá lo necesario para contar con una instancia de promoción a la que concurren el gobierno y el sector privado.

III.- El Programa de Desarrollo del Sector Turismo 1995-2000 establece como finalidad crear y fortalecer instrumentos y mecanismos de concertación y coordinación al interior del sector público, el sector privado y el sector social, de tal manera que toda la sociedad se involucre en los esfuerzos que realiza el Gobierno Federal en promoción turística, mediante aportaciones en efectivo, en especie y su participación en la toma de decisiones. Asimismo, establece como objetivo la consolidación y diversificación de la oferta turística.

IV.- El Programa para un Nuevo Federalismo 1995-2000 señala que para contribuir al crecimiento económico se debe propiciar una mayor participación del sector privado en los planes de desarrollo de los estados; establecer dispositivos para que en el marco de las políticas sectoriales de descentralización, los estados ejerzan amplios márgenes de autonomía operativa, respecto de los recursos transferidos por parte de la Federación, así como proponer el rediseño e integración de los Comités Estatales de Planeación para el Desarrollo, con pleno respeto a la autonomía estatal, a fin de permitir una mayor participación ciudadana.

V.- El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998 dispone en su artículo 25 que para la reasignación del gasto público federal a las entidades federativas, el Ejecutivo Federal celebrará convenios con los gobiernos estatales para determinar los recursos por reasignar.

VI.- Con fecha 12 del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Convenio de Desarrollo Social suscrito entre el "ESTADO" y el Gobierno Federal, y mediante oficio número III.A.-943, de fecha 18 de junio de 1998, la Secretaría de Desarrollo Social dictaminó como congruente este instrumento en el marco del Convenio de Desarrollo Social suscrito.

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte integrante del mismo, tiene por objeto coordinar, en el marco del Convenio de Desarrollo Social a que alude el sexto antecedente de este instrumento, la participación del Gobierno Federal y del "ESTADO" en materia de desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, para el ejercicio fiscal de 1998, la aplicación que se dará a tales recursos, los compromisos que sobre el particular asumen el "ESTADO" y el Gobierno Federal y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

SEGUNDA.- APORTACIONES.- El Gobierno Federal reasignará al "ESTADO" recursos hasta por la cantidad de \$1,025,000.00 (un millón veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario que se precisa en el anexo uno de este Convenio. Dichos recursos pasarán a formar parte del Presupuesto de Egresos del "ESTADO" y su ejercicio deberá ser incorporado en la Cuenta Pública de esa entidad federativa.

TERCERA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Gobierno Federal a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva, en lo tocante al desarrollo turístico, al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de

programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto.

CUARTA.- PROGRAMAS.- Los recursos que reasigna el Gobierno Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los programas que se señalan en la cláusula tercera y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS

IMPORTE

Programa de Desarrollo del Sector Turístico: \$ 1,000,000.00 Construcción Paradores de Servicios Turísticos en Cenotes y Areas Ecológicas.

Abastecer de Equipo de Cómputo al Estado \$ 25,000.00 de Yucatán (SITE)

Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los programas antes señalados se destinará hasta un cinco por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

QUINTA.- LINEAMIENTOS.- Las acciones de desarrollo turístico que realice el "ESTADO" se sujetarán a los lineamientos siguientes:

I. La planeación y evaluación operativas en materia de desarrollo turístico se realizarán en forma conjunta por el "ESTADO" y la "SECTUR";

II. Las acciones de desarrollo a que se refiere esta cláusula habrán de desarrollarse en el marco de la política turística nacional que dicte la "SECTUR";

III. La aplicación de estrategias en situaciones contingentes se llevará a cabo de acuerdo con las políticas que al respecto dicte la "SECTUR";

IV. El impacto que tendrán las acciones de desarrollo se pronosticará con base en los indicadores de gestión que determine la "SECTUR", y

V. Las modificaciones programático-presupuestarias previstas en la cláusula cuarta de este instrumento se realizarán por acuerdo de la "SECTUR" y el "ESTADO" siempre y cuando se destinen a los fines a que se refiere la cláusula tercera del mismo.

SEXTA.- MINISTRACION DE RECURSOS.- Los recursos federales a que alude la cláusula segunda, párrafo primero, del presente instrumento, serán reasignados y canalizados al "ESTADO" por la "SHCP" a través de la "SECTUR".

La Secretaría de Hacienda y Planeación del "ESTADO" será responsable de la administración de dichos recursos.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL "ESTADO".- El "ESTADO" se obliga a:

I. Aplicar los recursos que le otorga el Gobierno Federal, al igual que las aportaciones del "ESTADO" a los fines señalados en este Convenio;

II. Realizar la adquisición de bienes y la contratación de servicios para los fines señalados en este instrumento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas;

III. Llevar a cabo las acciones de desarrollo turístico, conforme a los lineamientos contenidos en la cláusula quinta de este Convenio;

IV. Informar mensualmente a la "SECODAM" y a la "SECTUR" sobre el avance programático presupuestal de los programas previstos en este instrumento;

V. Evaluar trimestralmente el impacto por las acciones del desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, de acuerdo con los indicadores de gestión que para tal efecto determine la "SECTUR", y

VI. Llevar el registro contable de las operaciones y recursos aportados, conservar la documentación comprobatoria y proporcionarla a los órganos de control del "ESTADO" y del Gobierno Federal.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA "SECTUR".- El Gobierno Federal, por conducto de la "SECTUR", se obliga a:

I. Reasignar para el desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio;

II. Determinar los indicadores de gestión para evaluar el impacto por el desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa;

III. Participar en las evaluaciones trimestrales que lleve a cabo el "ESTADO", e

IV. Informar mensualmente a la "SECODAM" sobre los recursos transferidos al "ESTADO" en el marco del presente instrumento.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio corresponderá al órgano estatal de control, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que en el ámbito federal competan a la "SHCP" y a la "SECODAM" en coordinación con la "SECTUR", conforme a lo dispuesto por el artículo 25

párrafo segundo del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998.

Para llevar a cabo el control, vigilancia y evaluación de los recursos, el "ESTADO" transferirá al órgano estatal de control el equivalente al 0.2 por ciento del monto total de los recursos aportados en efectivo, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la "SECODAM".

DECIMA.- VERIFICACION.- Las partes convienen en que la "SECODAM" podrá de oficio, o a petición de la "SECTUR", verificar en cualquier momento y sin la autorización previa del "ESTADO" el cumplimiento de los compromisos a cargo de este último, particularmente la aplicación de los recursos que transfiere el Gobierno Federal, en los términos del presente instrumento.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA RADICACION DE APOYOS.- La "SECTUR" podrá suspender la radicación de apoyos federales al "ESTADO" cuando la "SECODAM" determine que dichos apoyos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia al "ESTADO".

DECIMA SEGUNDA.- INICIO DE VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del "ESTADO" y entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, o bien en la fecha de su suscripción.

DECIMA TERCERA.- INTERPRETACION DEL CONVENIO.- La "SHCP" y la "SECODAM", en el ámbito de sus respectivas competencias en el orden federal, están facultadas para interpretar las estipulaciones del presente Convenio y establecer las medidas conducentes a su correcta y homogénea aplicación.

México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- Por el Gobierno Federal: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurría Treviño.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Oscar Espinosa Villarreal.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Víctor Manuel Cervera Pacheco.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Renán Cleominio Zoreda Novelo.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Planeación, **Rafael Casellas Fitzmaurice.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Industrial y Comercial, **Ricardo Dajer Nahum.-** Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, **José Luis Peniche Patrón.-** Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-010-TUR-1998, De los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-Turistas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-010-TUR-1998, DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS CONTRATOS QUE CELEBREN LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS CON LOS USUARIOS-TURISTAS.

VICENTE GUTIERREZ CAMPOSECO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 34 y demás relativos de la Ley Federal de Turismo; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 41, 44, 45 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 11 fracciones I, II y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-010-TUR-1998, De los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-turistas.

El presente Proyecto se publica a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la publicación del mismo, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, sito en Presidente Masaryk número 172, 2o. piso, colonia Chapultepec Morales, código postal 11587, México, D.F.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, **Vicente Gutiérrez Camposeco.-** Rúbrica.

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Definiciones
4. Elementos normativos
5. Especificaciones
6. Vigilancia de la Norma

7. Bibliografía**8. Relación con normas internacionales****1. Objetivo**

Establecer las características y condiciones mínimas que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-turistas.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es obligatoria en el territorio nacional para las personas físicas y morales que proporcionen, intermedien o contraten con el usuario-turista la prestación de los servicios turísticos a que se refiere el artículo 4o. fracciones I, II y V de la Ley Federal de Turismo, y el artículo 58 de su Reglamento.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma, se entiende por:

3.1 Secretaría:

La Secretaría de Turismo.

3.2 Ley:

La Ley Federal de Turismo.

3.3 Reglamento:

El Reglamento de la Ley Federal de Turismo.

3.4 Procuraduría:

La Procuraduría Federal del Consumidor.

3.5 Usuario-Turista:

La persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que haga uso de los servicios turísticos, referidos en el punto 2.

3.6 Prestador de servicios turísticos:

La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el usuario-turista, la prestación de los servicios turísticos, referidos en el punto 2.

3.6.1 Establecimientos de hospedaje:

Los inmuebles en los que se le ofrece al público el servicio de alojamiento en habitación, como son: hoteles, moteles, albergues, y demás establecimientos de hospedaje, así como los campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a usuarios-turistas.

3.6.2 Agencia de viajes:

La empresa que contrata y/o actúa como intermediario en beneficio de un usuario-turista respecto de los servicios a que se refiere el artículo 4o. de la ley, así como cualquier otro relacionado con el turismo.

3.6.2.1 Agencia operadora mayorista:

La empresa que tiene como actividad preponderante la integración de paquetes turísticos.

3.6.3 Empresa de sistemas de intercambio de servicios turísticos:

Las que se dedican a promover e intermediar el intercambio de periodos vacacionales en desarrollos turísticos, entre los usuarios de los mismos.

3.6.4 Operadora turística de buceo:

La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios; asimismo, el que tiene a su cargo la administración, el mantenimiento del equipo y la responsabilidad de la operación del servicio turístico de buceo.

3.7 Contrato:

Es el convenio celebrado por escrito entre uno o más de los prestadores de servicios turísticos referidos en el punto 2 y el usuario-turista, que produce o transfiere obligaciones y derechos.

3.8 Paquete turístico:

La integración previa en un solo producto, de dos o más servicios turísticos o relacionados con éstos y que es ofrecido al público en general mediante material impreso, o cualquier otro medio de difusión.

4. Elementos normativos**4.1 Disposiciones generales****4.1.1 De los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos y los usuarios-turistas.**

4.1.2 Los contratos deben ser legibles a simple vista y constar por escrito en idioma español, sin perjuicio de la utilización de otros idiomas, señalando en este caso que los prestadores a que hace referencia esta Norma son los únicos responsables por las diferencias existentes entre el contrato en español y el de idioma extranjero.

4.1.3 Las obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, se deben solventar entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que fije el Banco de México al momento en que se lleve al cabo el mismo, tal como lo señala la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, o en la moneda extranjera, a elección del usuario-turista.

4.1.4 En caso de tratarse de ventas a crédito se deben especificar la frecuencia con que se realicen los pagos parciales y la forma o mecánica que se utilice para el cálculo de los intereses que se cobren.

4.2 Los contratos deben contener como mínimo lo siguiente:

4.2.1 Nombre, denominación o la razón social del o de los prestadores de servicios turísticos con quien contrata el usuario-turista.

4.2.2 Nombre del usuario-turista (persona física o moral).

4.2.3 La descripción precisa de los servicios a que se hace acreedor el usuario-turista, especificando cada uno de ellos si se contrata un paquete, así como el precio.

4.2.4 Las causales de rescisión del contrato y las consecuencias jurídicas que resulten para ambas partes.

4.2.5 Para el caso de las agencias de viajes se debe observar lo que se establece en los numerales 5.2.1, 5.2.1.1 y 5.2.2 de la presente Norma.

5. Especificaciones

5.1 Establecimientos de hospedaje

5.1.1 En el Reglamento Interno, que debe estar a la vista del usuario-turista, se debe especificar:

- a)** Los servicios que son prestados por terceros, distintos a los relacionados con el servicio de hospedaje, de los que no se tiene responsabilidad (servicio de niñeras, secretarial, médico, taxis y otros); asimismo, se deben mencionar las condiciones para la prohibición y uso de instalaciones específicas (horarios de las áreas públicas como albercas, spa, gimnasios y otros);
- b)** Las condiciones de admisión, si se aceptan niños, mascotas, introducción de alimentos y bebidas adquiridos fuera del establecimiento para su consumo, introducción de aparatos eléctricos y electrónicos (ya sea para escuchar música, para planchar, para cocinar u otros);
- c)** Cualquier restricción o prohibición que aplique dentro del establecimiento debe estar especificada claramente para hacerla efectiva.

5.1.2 No puede condicionarse la prestación de ningún servicio, salvo los casos en que los establecimientos operen bajo el sistema de todo incluido.

5.1.2.1 El prestador debe informar al usuario-turista que:

- a)** El cobro de la habitación se genera a partir de la entrega de la misma, y que se cobra la renta convenida;
- b)** La hora límite para desalojar una habitación no debe ser antes de las 11 a.m.; el usuario-turista tiene derecho a un periodo de tolerancia de 60 minutos a partir de la hora de salida;
- c)** Se proporcionará la habitación a más tardar a las 15:00 horas.

5.1.3 La renta de instalaciones deportivas en los establecimientos que las ofrezcan no deben estar condicionadas a la renta del equipo.

5.1.3.1 Cuando exista un club privado en alguna de las instalaciones del establecimiento de hospedaje, éste no debe obligar bajo ningún concepto al usuario-turista a comprar una membresía; sin embargo, el usuario-turista no tiene derecho a exigir el uso de las instalaciones privadas sin cubrir el pago correspondiente.

5.1.3.2 Cuando en alguna de las instalaciones del establecimiento, sea obligatorio el pago de derecho de admisión, no puede fijarse un consumo mínimo. En caso de que no se cobre derecho de admisión el prestador puede cobrar un consumo mínimo.

5.1.4 Se debe informar al usuario-turista el cargo por servicio a cuartos.

5.1.5 El prestador está obligado a exponer las tarifas de los taxis que den servicio a los usuarios-turistas del establecimiento de hospedaje a los principales puntos de interés.

5.1.6 La papeleta de reservación debe contener como datos mínimos: la tarifa a aplicar, el tipo de habitación, los servicios incluidos, el número de noches a pernoctar y las condiciones y los cargos por cancelación, clave de reservación y la hora límite de entrada de acuerdo al punto 5.1.2.1.

5.1.7 Para fines estadísticos, la papeleta de registro debe contener: fecha de entrada y salida, nacionalidad, lugar de residencia y número de personas por habitación ocupada.

5.1.8 El establecimiento tiene la obligación de reconocer y aceptar inmediatamente la papeleta de reservación que exhiba el usuario-turista, la cual debe incluir la clave de confirmación dada por el hotel, expedida por una agencia de viajes o un intermediario, que lo acredite como tal, o bien gestionar el alojamiento en condiciones y tarifas similares.

5.1.9 El establecimiento debe especificar con anterioridad si se aplica un cargo adicional cuando el pago se realice mediante tarjeta de crédito. Las políticas de cobro de servicios habituales deben especificarse claramente con anterioridad al registro del usuario-turista.

5.1.10 Se debe informar al usuario-turista que se cuenta con un seguro de responsabilidad civil que cubre daños a terceros en sus bienes y sus personas y cuyo monto está basado en función del número de habitaciones con que se cuenta, esto de acuerdo a la normatividad vigente.

5.2 Agencias de viajes

5.2.1 La agencia de viajes debe entregar al usuario-turista copia del contrato de adhesión o la constancia correspondiente celebrado con el prestador de servicios, el cual debe contener el sello o membrete de la agencia con todos sus datos de identificación.

5.2.1.1 Hará las veces de contrato, él mismo, así como las papeletas de reservaciones, los boletos de avión y las condiciones generales que establezca el prestador final del servicio, dentro de su material impreso.

5.2.2 Los usuarios-turistas deben recibir por parte de las agencias de viajes:

5.2.2.1 El o los contratos de adhesión (elaborados por el prestador de servicios que se trate) en los siguientes casos:

- a) Boletos de avión, boletos de autobús, trenes o ferrocarriles, arrendamiento de autos, barcos o cruceros (cuando así lo proporcione la empresa transportista);
- b) El usuario-turista firmará un contrato directamente con el prestador del servicio, tratándose de alojamiento de cualquier tipo; éste debe ser firmado a su llegada al establecimiento;
- c) Únicamente cuando la agencia haga funciones de operador o mayorista, debe de entregar un cupón o voucher al pasajero (o al grupo) que contenga lo siguiente:
 - Su nombre o razón social (dirección de la casa matriz y teléfonos).
 - Nombre del usuario o del grupo de que se trate.
 - Descripción de los servicios contratados.
 - Condiciones generales y términos de la prestación del servicio.
 - Procedimiento en caso de cancelaciones.
 - Tipos de alojamiento.
- d) El material informativo que se use, debe formar parte integral de las condiciones al pasajero y el mismo debe contener un resumen que indique claramente los servicios a proporcionar;
- e) Cuando la agencia de viajes realice únicamente una reservación de hotel, auto u otros, debe entregar al usuario-turista una constancia de dicha reservación y el número o clave que le haya sido proporcionado por el prestador final (esta constancia podrá ser de los sistemas globalizadores, siempre y cuando contengan sello o membrete de la agencia que lo expide). Si se requiere un depósito o anticipo se acompañará del recibo correspondiente.

5.2.3 Se debe informar al usuario-turista las condiciones de cancelación que prevalezcan, de acuerdo a las políticas establecidas por el prestador final del servicio, para evitar que el usuario turista sufra menoscabo económico.

5.2.4 Tratándose de contratos celebrados en la República Mexicana para prestarse el servicio en el extranjero, se pueden establecer los precios en el tipo de moneda que corresponda, informando al usuario-turista que el tipo de cambio corresponderá al que fije el Banco de México al momento en que se realice el pago;

5.2.4.1 Si los servicios no son prestados en los términos pactados, la agencia es la responsable en los siguientes términos:

- a) Debe auxiliar al usuario-turista a conseguir los servicios que solucionen su emergencia o, en su caso, su traslado de regreso;
- b) Coadyuvar con el usuario-turista para reclamar ante el prestador final, las indemnizaciones que correspondan conforme a la ley;
- c) En el caso de que el prestador final demuestre la responsabilidad de la agencia, ésta debe realizar los pagos al usuario-turista que correspondan conforme a la ley.

5.2.5 Los paquetes que ofrezcan las agencias de viajes deben estar a disposición de los usuarios-turistas y especificar los servicios de que consta, las características y modalidades en la prestación de cada uno de ellos, el tiempo de duración, el precio total, así como las circunstancias no imputables al prestador por las cuales puede variar éste; en su caso, las condiciones de cancelación de los servicios del prestador final, el número mínimo de personas que conformen el grupo, las condiciones de pago, anticipos, reembolsos y su vigencia.

5.2.6 Aquellas agencias de viajes que contraten servicios en el extranjero para comercializarlos en México, son responsables de hacer los trámites de reembolso para el usuario-turista o, en su caso, coadyuvar con éste en el ejercicio de las acciones legales que procedan, tratándose de los incumplimientos de dichos servicios. Las agencias quedan obligadas a demostrar que se remitieron los fondos correspondientes, y el usuario-turista queda obligado a demostrar que se entregaron a la agencia.

5.2.7 Las agencias de viajes que ofrezcan el servicio de guía de turistas deben especificar el tipo de guía que prestará el servicio, así como requisitar el documento correspondiente que garantice los servicios contratados, mismo que debe contener como mínimo lo señalado en el punto 8.1 de la NOM-08-TUR-1996.

5.2.7.1 Cuando sea el caso se debe especificar e informar el número de visitas destinadas a compras en locales comerciales dentro del país.

5.3 Empresas de sistemas de intercambio.

5.3.1 Toda empresa de sistema de intercambio debe tener representación y domicilio en los Estados Unidos Mexicanos.

5.3.2 Para ofrecer sus servicios, las empresas de sistemas de intercambio deben contar con un sistema de reservaciones que respondan a las necesidades de los usuarios del servicio. Dicho sistema debe tomar en cuenta la demanda anticipada para el uso de cuartos de los establecimientos de hospedaje afiliados al sistema de intercambio, de acuerdo con la capacidad de ocupación de los mismos, su tipo o clase y temporalidad.

5.3.3 Contar con un reglamento interno, el cual debe ser distribuido entre los establecimientos y miembros afiliados al sistema de intercambio en el que se especifique claramente los derechos y obligaciones de cada una de las partes, así como las características de los establecimientos de hospedaje afiliados al sistema de intercambio y las condiciones generales de operación de dicho sistema de intercambio, y la forma de hacer las reservaciones previendo cuando menos los siguientes elementos:

- a) Forma, procedimiento y plazo para hacer reservaciones, confirmaciones, y establecer un medio de comprobación, así como el procedimiento y plazo para hacer cancelaciones o modificaciones;
- b) Describir las características de los sistemas de intercambio que se aplican para la clasificación de las unidades de los diferentes establecimientos afiliados al sistema de intercambio de acuerdo a las localidades, la temporalidad y el tipo de unidad de que se trate, así como cualquier otro criterio adicional que se aplique, con el objeto de que se permita al usuario afiliado la evaluación específica de sus oportunidades de intercambio efectivo con las unidades de otros establecimientos afiliados.

5.3.4 Deben notificar a sus afiliados, cuando menos los siguientes aspectos:

- a) Número específico de desarrollos con los que cuenta cada empresa de sistemas de intercambio en cada localidad, así como su categoría; en caso de estar clasificado en el territorio nacional debe de ser de acuerdo a la norma mexicana de clasificación o la clasificación de la Secretaría, sin perjuicio en la utilización de la clasificación de la propia empresa de sistema de intercambio;
- b) La persona moral responsable de la operación de las unidades en su función como establecimientos de hospedaje, de acuerdo con la información que le proporcionen los prestadores de servicios de hospedaje.

5.4 Operadoras turísticas de buceo

5.4.1 El prestador de servicios de operadoras de buceo y el usuario-turista deben convenir los términos en que se va a prestar el servicio, debiendo respetar el operador las reservaciones confirmadas.

5.4.2 Se debe entregar junto con el Reglamento Interior, un formato para la prevención de accidentes de acuerdo a lo establecido en la NOM-05-TUR-1998; además de lo que señala la citada Norma, se deben especificar los servicios ofrecidos y su costo, así como aquellos por los cuales no se tiene responsabilidad.

5.4.3 Cuando por cualquier causa imputable al prestador, éste no otorgue el servicio en los términos contratados, estará obligado a subsanar el incumplimiento en el tiempo convenido o a devolver el total de su dinero y una pena convencional, la cual no debe exceder del 100% del monto total.

5.4.4 El prestador debe especificar en el contrato el plazo mínimo con que cuenta el usuario-turista para cancelar sin responsabilidad. Si transcurrido dicho plazo el usuario-turista cancelara el servicio debe pagar una pena convencional que no exceda del 50% del monto total. Se deben especificar las penas convencionales para ambas partes.

5.4.5 Cuando el usuario-turista no se presente a recibir el servicio contratado, o presentándose no se le pueda proporcionar el mismo, o sólo se le preste parcialmente por causas imputables a él, no tiene derecho a devolución alguna.

5.4.6 Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se preste el servicio contratado, el usuario-turista tiene derecho a la devolución del total del pago realizado. Si el servicio se presta parcialmente sólo se devolverá la parte proporcional del servicio no prestado. Cuando no sea posible determinar la proporcionalidad o cuando no exista acuerdo entre las partes, en ningún caso el reembolso será menor al 30% del costo total del servicio.

5.4.7 Cuando por cualquier causa el prestador no entregue al usuario-turista el equipo reservado u otro equivalente, éste está obligado a resolver tal situación para evitar perjuicio al usuario-turista.

5.4.8 En caso de que el prestador ofrezca servicios complementarios que impliquen el pago de tarifas adicionales, éstas se deben hacer del conocimiento del usuario-turista, exhibirse en el establecimiento y respetar sus términos y condiciones.

5.4.9 Se debe especificar el tipo de guía que va a prestar el servicio, el idioma o idiomas en que se van a dar las explicaciones, el tiempo efectivo de duración del viaje y el número máximo de personas que van a ser conducidas en el grupo.

6. Vigilancia de la norma

6.1 La Secretaría, en forma directa o a través de las unidades de verificación aprobadas y acreditadas en términos de la ley de la materia o por conducto y en coordinación con las demás dependencias, organismos competentes u órganos estatales y municipales de turismo, verificará la veracidad de la información proporcionada por el prestador, así como las condiciones de la prestación del servicio, según lo señala esta Norma, independientemente de la competencia que tenga la Procuraduría Federal del Consumidor.

6.2 En caso de incumplimiento de la presente Norma, los prestadores de servicios turísticos de: hospedaje, agencias de viajes, empresas de sistemas de intercambio y operadoras de buceo, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley y su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

7. Bibliografía

Ley Federal de Turismo. (D.O.F. 31/12/1992)

Ley Federal sobre Metrología y Normalización (D.O.F. 1/07/1992)

Código Civil para el D.F., en Materia Común y para toda la República en Materia Federal Decimosegunda Edición, 1994. (D.O.F. 26/05/1928)

Ley Federal de Protección al Consumidor (D.O.F. 24/12/1992)

Reglamento de la Ley Federal de Turismo (D.O.F. 2/05/1994)

NMX - Z - 13 - 1981 "Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las NOM" (D.O.F. 14/05/1981)

8. Concordancia con normas internacionales

No puede establecerse concordancia con otras normas por no existir referencia al momento de la elaboración de la presente.

México, D.F., a 3 de diciembre de 1998.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, **Vicente Gutiérrez Camposeco**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

EXTRACTO de Acuerdo de inicio de investigación de prácticas monopólicas relativas que publica la Comisión Federal de Competencia, en cumplimiento del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

EXTRACTO DE ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACION DE PRACTICAS MONOPOLICAS RELATIVAS QUE PUBLICA LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 27 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA.

Por recibida denuncia radicada bajo el expediente número DE-56-98 por posibles prácticas monopólicas relativas, consistentes en la acción de un agente económico (denunciado) con objeto o efecto de incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo de las denunciadas, así como en la venta de bióxido de carbono condicionada a la adquisición de amoniaco, en los mercados de amoniaco como fertilizante nitrogenado de aplicación directa, y el del amoniaco y bióxido de carbono como materias primas para la producción de urea.

El periodo de la investigación no será inferior a treinta días hábiles ni excederá de un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del presente extracto en el **Diario Oficial de la Federación**, mismo que podrá ser ampliado por la Comisión. Los agentes económicos que se consideren afectados por la realización de las prácticas monopólicas investigadas podrán presentar sus denuncias hasta antes del emplazamiento, en su caso, al presunto o presuntos responsables, el cual no podrá realizarse después de que concluya el periodo de treinta días señalado. Asimismo, cualquier persona podrá coadyuvar en la investigación.

Con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, la información contenida en el expediente de investigación es estrictamente confidencial. En caso de determinarse una presunta responsabilidad a cargo de algún agente económico, se le emplazará en términos de la fracción I del artículo 33 del referido ordenamiento.- México, Distrito Federal, a siete de enero de mil novecientos noventa y nueve.- Así lo acordaron y firman el Presidente de la Comisión Federal de Competencia, **Fernando Sánchez Ugarte**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado en favor de Alberto Garibay Ornelas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Alberto Garibay Ornelas, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

2.1. Calidad de los servicios. El concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Comisión, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistemas de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Comisión.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de la misma por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Comisión en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Alberto Garibay Ornelas, con fecha 7 de enero de 1998.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de San Luis de la Paz, Guanajuato.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 4.00 km de línea troncal y 72.00 km de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Comisión en términos de la condición 1.3 del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.11. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión por cable.

A.12. Contratos de los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Comisión los modelos empleados.

A.13. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.14. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2 de este Título será de doce horas consecutivas.

Jaime Deschamps González, Coordinador General de Servicios de Telecomunicaciones y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 Bis fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 26 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto de tres fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 96705)

MODIFICACION a las Bases de licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces punto a punto en la banda de 7110 a 7725 Megahertz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

MODIFICACION A LAS BASES DE LICITACION PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE CAPACIDAD PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ENLACES PUNTO A PUNTO EN LA BANDA DE 7110 A 7725 MEGAHERTZ.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 1998, la Secretaría Comunicaciones y Transportes publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Programa de licitaciones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados para 1998, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, así como su calendario y la aclaración al mismo, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 y 19 de agosto de 1998, respectivamente;

Con fecha 14 de octubre de 1998, la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "Comisión") publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Convocatoria para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces punto a punto;

A partir del 30 de octubre de 1998 se pusieron a disposición del público en general las Bases de licitación (en lo sucesivo las "Bases"), el Manual de la Subasta y el Formulario de Calificación correspondientes;

Posterior a la adquisición de las Bases, se presentaron diversos escritos ante esta Comisión por parte de los interesados, mediante los cuales solicitaron se redefiniaran los bloques de frecuencias a licitar contenidos en las Bases, con la finalidad de obtener un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico, considerando las recomendaciones internacionales y especialmente lo dispuesto por la norma ITU-R 385, la modernización de la tecnología y la disponibilidad de equipos en el mercado.

Con fecha 24 de noviembre de 1998 y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 24.2. de las Bases, la Comisión realizó una modificación a las mismas, por lo que respecta al calendario de actividades, fijándose como nuevas fechas para la entrega de la documentación del 11 al 15 de enero de 1999.

CONSIDERANDO

Que esta Comisión, atendiendo a las peticiones de la industria, realizó diversas reuniones con la Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones e Informática (CANIETI), donde se analizaron distintos escenarios de segmentación de la banda, concluyendo que se liciten 4 bloques iguales de 112 MHz, de ancho de banda y que exista espectro de reserva para el Estado;

Que con la modificación propuesta por los interesados en participar en la licitación de referencia, se obtiene un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico, considerando el uso actual de la banda y las recomendaciones internacionales, en especial lo dispuesto por la Recomendación UIT-R F.385-6, la modernización de la tecnología y la disponibilidad de equipos en el mercado;

Que para un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico, es conveniente modificar las Bases en su numeral 2, incrementando el número de concursos a 4, resultando necesario para garantizar una protección a todas las frecuencias portadoras útiles en la banda 7110-7725 MHz, incluir 0.5 MHz, con el fin de evitar la afectación a las emisiones esenciales de la última portadora útil contenida en la banda;

Que como consecuencia de la petición de modificación al numeral 2 de las Bases, resulta necesario llevar a cabo la modificación de los numerales 3 y 4.6 de las mismas, que se refieren al Calendario de Actividades y los Puntos Asignados a cada Concurso, respectivamente;

Que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 24.1. de las Bases, la Comisión podrá modificar los términos y condiciones establecidos en las Bases;

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 10 fracción II, 11, 12, 14, 16, 17 y 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; segundo fracción V, y quinto fracción IV del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 3, 15 fracción X y 17 fracción IV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; así como en el numeral 24.1. de las Bases de licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces punto a punto en la banda de 7110 a 7725 MHz, puestas a disposición de los interesados a partir del 30 de octubre pasado, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo P/120199/0004 adoptado en la sesión del 12 de enero de 1999, ha tenido a bien expedir la siguiente:

Modificación a las Bases de licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces punto a punto en la banda de 7110 a 7725 Megahertz

Primero.- Se modifican los numerales 2., 3. y 4.6. de las Bases de licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces punto a punto en la banda de 7110 a 7725 Megahertz, para quedar como sigue:

2. Objeto de la licitación

Es objeto de la licitación el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces punto a punto en la banda de 7110 a 7725 Megahertz.

La licitación de los concursos que se describen en la tabla indicada a continuación, se realizará mediante un procedimiento de subasta simultánea ascendente:

Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces punto a punto en la banda de frecuencias de 7110 a 7725 MHz

Clave del Concurso # servicio R			Segmento de Ida		Ancho de Banda	Segmento de retorno		Ancho de banda	Cobertura
			Límite inferior	Límite superior		Límite inferior	Límite superior		
1	PAP-7	N	7124.5	7180.5	56 MHz	7285.5	7341.5	56 MHz	Nacional
2	PAP-7	N	7180.5	7236.5	56 MHz	7341.5	7397.5	56 MHz	Nacional
3	PAP-7	N	7452.5	7508.5	56 MHz	7613.5	7669.5	56 MHz	Nacional
4	PAP-7	N	7508.5	7564.5	56 MHz	7669.5	7725.5	56 MHz	Nacional

Nota: Para prevenir interferencias perjudiciales, debido a que se ha dejado reserva para el Estado en la banda 7110-7725 MHz, y que se han establecido 4 concursos, los 0.5 MHz, del cuarto concurso, se incluyen con el fin de evitar la afectación a las emisiones esenciales de la última frecuencia portadora útil contenida en la banda.

3. Calendario de actividades

La licitación a que se refieren las Bases, se sujetará al siguiente calendario de actividades (en lo sucesivo "el Calendario"):

ACTIVIDAD	FECHA
Entrega de la documentación que acredite la capacidad financiera, técnica, jurídica y administrativa y la constitución de la garantía de seriedad inicial (previa cita).	25 al 29 de enero de 1999
Entrega de constancia de participación, clave de confidencialidad y manual del participante.	26 de febrero de 1999
Entrega del proyecto de modelo de título de concesión.	12 de marzo de 1999
Presentación del programa de cómputo para la subasta y sesiones de práctica (previa cita).	17 y 19 de marzo de 1999
Sesión de preguntas y respuestas.	26 de marzo de 1999
Inicio de la subasta.	31 de marzo de 1999
Fallo.	El fallo será emitido dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la subasta.

4.6. Los puntos asignados a cada concurso se determinan a continuación:

Clave del Concurso # servicio R			Segmento inferior		Ancho de Banda	Segmento superior		Ancho de banda	Cobertura	Población	Puntos
			límite inferior	límite superior		límite inferior	límite superior				
1	PAP-7	N	7124.5	7180.5	56 MHz	7285.5	7341.5	56 MHz	Nacional	91,120,433	32
2	PAP-7	N	7180.5	7236.5	56 MHz	7341.5	7397.5	56 MHz	Nacional	91,120,433	32
3	PAP-7	N	7452.5	7508.5	56 MHz	7613.5	7669.5	56 MHz	Nacional	91,120,433	32
4	PAP-7	N	7508.5	7564.5	56 MHz	7669.5	7725.5	56 MHz	Nacional	91,120,433	32

Segundo.- La presente Modificación surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de enero de 1999.- El Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, **Javier Lozano Alarcón**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.5383 M.N. (DIEZ PESOS CON CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente
México, D.F., a 14 de enero de 1999.
BANCO DE MEXICO

Lic. **Javier Duclaud González de Castilla**
Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Rúbrica.

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	17.93	Personas físicas	20.08
Personas morales	17.93	Personas morales	20.08
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	17.72	Personas físicas	19.89
Personas morales	17.72	Personas morales	19.89
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	17.45	Personas físicas	18.91
Personas morales	17.45	Personas morales	18.91

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 14 de enero de 1999. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 14 de enero de 1999.
BANCO DE MEXICO

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

Lic. **Cuahtémoc Montes Campos**
Director de Información
del Sistema Financiero
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 40.0000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 14 de enero de 1999.
BANCO DE MEXICO

Act. **David Margolin Schabes**

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**

Director de Operaciones
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 585/96, relativo a la ampliación de ejido, instaurada en favor de un grupo de campesinos del poblado Ing. Eloy Borraz Aguilar, Municipio de Cintalapa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 585/96, que corresponde al expediente relativo a la ampliación de ejido instaurada en favor de un grupo de campesinos del poblado "Ing. Eloy Borraz Aguilar", Grupo denominado "Nueva Libertad", Municipio de Cintalapa del Estado de Chiapas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante Resolución Presidencial de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de febrero del mismo año, se concedieron al poblado denominado "Ing. Eloy Borraz Aguilar", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, por concepto de dotación de tierras, un total de 478-57-13 (cuatrocientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, trece centiáreas), que se tomaron de la siguiente forma: 364-00-00 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas) de agostadero cerril con veinte por ciento laborable, del predio denominado "La Cabaña", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas" y 114-57-13 (ciento catorce hectáreas, cincuenta y siete áreas, trece centiáreas) de agostadero cerril con veinticinco por ciento laborable de demasías propiedad de la Nación, para beneficiar a (54) capacitados más la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, ejecutada en todos sus términos el veinte de enero de mil novecientos noventa.

SEGUNDO.- Por escrito de doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 143, legajo I), Ma. Elena Burguete de Aguirre propietaria del predio "EL Paraíso", solicitó ante el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria la indemnización de su predio que se encuentra ocupado por campesinos del poblado "Ing. Eloy Borraz Aguilar".

TERCERO.- Por oficio número 9049 de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa, el entonces Delegado Agrario en el Estado, comisionó a Amadeo Acosta Ruiz, para que realizara los trabajos técnicos e informativos, en atención a la solicitud efectuada por la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones, y verificara la situación real y jurídica que guarda el predio rústico denominado "El Paraíso", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, propiedad de Ma. Elena Burguete de Aguirre, con un total de 2,470-14-41 (dos mil cuatrocientas setenta hectáreas, catorce áreas, cuarenta y un centiáreas), de agostadero con porciones laborables, quien rindió su informe el doce de octubre de mil novecientos noventa (fojas 61, legajo I), en el que literalmente señaló lo siguiente:

"Frente del Casco de la Finca se encuentra enclavado el Poblado ESPERANZA DE LOS POBRES quienes tienen instaurado expediente de tierras por concepto de Dotación conformando un grupo de 54 campesinos y una población de 118 habitantes aproximadamente.- Vienen invadiendo una superficie de 500 Has., aproximadamente, abarcando los parajes denominados "Las Lágrimas" y "El Rastroján", en donde tienen cultivos de maíz. El Casco de la finca está construido de adobe y teja de barro con una barda de ladrillo cocido abarcando una superficie de 8,000 metros cuadrados.- El arroyo denominado "Las Lágrimas" atraviesa los terrenos invadidos así como también el arroyo denominado "Santo Domingo", colindando con la Finca denominada "Santo Domingo", denominado también "La Partida", en los cuales corre agua durante todo el año.- Los terrenos se consideran de Temporal cultivable.- Al poniente del Casco de la Finca se encuentra el Corral de Manajo de ordeña y corral de engorde y corral de manejo de baño garrapaticida y de embarque.- Actualmente en terrenos indistintos de la Propiedad se encuentra pastando una cantidad aproximada de 50 cabezas de ganado de terrenos que no han sido invadidos y debido al problema que prevalece. De la misma manera invaden una superficie de 14 Has., de Riego en el Paraje denominado "La Sandía".

Por separado dentro de los Terrenos de esta propiedad se encuentra a una distancia de 500 metros hacia el Poniente del Corral de manejo.- Otro grupo se encuentra invadiendo una superficie de 250 Has., de calidad de temporal cultivable, conformando un grupo de 55 campesinos quienes no tienen expediente instaurado.- Este grupo no aceptó anteriormente unirse al Ejido denominado ELOY BORRAZ AGUILAR a quienes en la actualidad ya se les ejecutó Resolución Presidencial y se encuentran trabajando en forma pacífica los terrenos dotados y no invaden a esta propiedad.- Este grupo invasor no tiene instaurado expediente pero como anteriormente pertenecían al grupo solicitante de tierras ELOY BORRAS AGUILAR, se dice pertenecer a dicho poblado.

En lo que respecta al Conflicto Social se manifiesta que sí existe debido a que la Propietaria se encuentra imposibilitada en trabajar personalmente con sus trabajadores porque no pueden ocupar el Casco de la Finca y la situación que prevalece debido a las dos invasiones que sufre dicha Finca".

CUARTO.- Mediante oficio número 10800 de treinta de octubre de mil novecientos noventa, la Delegación Agraria en el Estado, hoy Coordinación Agraria (foja 59, legajo I), emitió su opinión en los siguientes términos.

"Se constató que efectivamente que el predio que nos ocupa sufre invasión por parte de dos grupos de campesinos en una superficie de 750-00-00 Has., de las cuales 500-00-00 Has., la poseen 34 campesinos de un grupo de que denomina "ESPERANZA DE LOS POBRES", quienes instauraron expediente de dotación de tierras, mismo que se encuentra en Primera Instancia y 250-00-00 Has., se encuentran en posesión de otro grupo de 55 campesinos que se segregaron del ejido "ELOY BORRAZ AGUILAR", por considerar insuficientes las tierras concedidas por Resolución Presidencial; este grupo invasor no tiene instaurado expediente, pero como anteriormente pertenecían al grupo solicitante de tierras, "ELOY BORRAZ AGUILAR", se dicen pertenecientes a dicho poblado".

En apoyo al contenido del presente, se anexa original de informe del Jefe de la Promotoría de CINTALAPA, CHIAPAS.

Se propone la adquisición de una superficie de 750-00-00 Has., que se encuentra en posesión de los poblados "ESPERANZA DE LOS POBRES" y "ELOY BORRAZ AGUILAR", ambos del municipio de CINTALAPA, de esta Entidad Federativa".

QUINTO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante oficio número 194299 de treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos (fojas 42 a 44, legajo I), emitió su opinión, en el sentido de que se celebrara un Convenio en virtud del cual la Secretaría de la Reforma Agraria obtenga la libre disposición de las 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero con porciones laborables del predio rústico denominado "El Paraíso", propiedad de María Elena Burguete de Aguirre, ubicado en el Municipio de Cintalapa, Chiapas.

SEXTO.- Obra a fojas 37 a 39 del expediente el avalúo realizado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, dictamen con vigencia hasta el quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, respecto de 753-03-52 (setecientos cincuenta y tres hectáreas, tres áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero con porciones laborables, pertenecientes al predio rústico "El Paraíso", consistente en dos fracciones, la primera de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) con un precio unitario por hectárea de \$3'759,000.00 (tres millones setecientos cincuenta y nueve mil pesos) y un importe de \$937,500.00 (novecientos treinta y siete millones quinientos mil pesos) y la segunda de 503-03-52 (quinientas tres hectáreas, tres áreas, cincuenta y dos centiáreas), con un precio unitario por hectáreas de \$2'750,000.00 (dos millones setecientos cincuenta mil pesos) y un importe de \$1'383,346.800 (mil trescientos ochenta y tres millones, trescientos cuarenta y seis mil ochocientos pesos).

SEPTIMO.- Con motivo del Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra, llevado a cabo por el Gobierno Federal en el Estado de Chiapas, el siete de agosto de mil novecientos noventa y dos (fojas 31 a 34, legajo I) Ma. Elena Burguete de Aguirre, puso a disposición del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Ing. Eloy Borraz Aguilar" del Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero con porciones laborables, parte del predio de su propiedad denominado "El Paraíso", habiendo acreditado plenamente su derecho de propiedad sobre dicho inmueble, mediante escritura pública número 102 pasada ante la fe del licenciado Enrique Lara González Notario Público del Estado de Chiapas, el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número seis, sección primera de once de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

OCTAVO.- Obra en el sumario, la documentación comprobatoria del pago total por las 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero, con porciones laborables, del predio denominado "El Paraíso", puestas a disposición del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, por parte de María Elena Burguete de Aguirre, propietaria del predio en cuestión, quien el siete de agosto de mil novecientos noventa y dos firmó el recibo oficial de pago y carta protesta de Contraloría Interna, acreditándose de esta manera el pago total de la superficie adquirida, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "Ing. Eloy Borraz Aguilar", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

NOVENO.- Mediante acta de posesión levantada el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos (fojas 24 a 26, legajo II), en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se realizó la entrega precaria sin deslinde de parte del predio denominado "El Paraíso" con 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero, con porciones laborables, adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo denominado "Nueva Libertad" del Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, que pertenece al poblado "Ing. Eloy Borraz Aguilar".

DECIMO.- En sesión celebrada el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen sobre la incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado que nos ocupa, que en sus puntos resolutive determinan:

"...PRIMERO.- Es procedente la acción de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal en favor del poblado denominado "ING. ELOY BORRAZ AGUILAR", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se incorpora al mencionado poblado una superficie de 250-00-00 Has., puestas a disposición del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer necesidades agrarias..."

DECIMO PRIMERO.- La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, mediante oficio 603743 de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco (foja 211, legajo I), remitió a la Consultoría Titular del Cuerpo Consultivo Agrario el expediente que nos ocupa y la documentación relativa a la imposibilidad de realizar el anteproyecto de localización, conforme al dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario a que se ha hecho referencia en el Considerando anterior, en virtud de que no fueron consideradas 114-00-00 (ciento catorce hectáreas) de demasías propiedad de la Nación del predio "El Paraíso" y que tienen en posesión; lo anterior en virtud de lo que señala el ingeniero Crustein Rodríguez Salinas, en su informe de cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco (fojas 214 y 215, legajo I), del cual medularmente se desprende lo siguiente:

"...En esa reunión hizo uso de la palabra el C. José Gálvez Álvarez, en su carácter de Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario y señaló, que ese poblado está reconocido con el nombre de "NUEVA LIBERTAD", mismo que se encuentra ubicado dentro de los terrenos que pertenecieron al predio denominado "EL PARAISO" y se formó al separarse del grupo que gestionó la dotación del ejido "EL ING. ELOY BORRAZ AGUILAR", y que al pretender las Autoridades Agrarias regularizar esas tierras a nombre de otro poblado al que no pertenecen, provocaría conflicto entre ambos grupos, los cuales podrían tener graves consecuencias.

Asimismo, manifestó, que en Asambleas celebradas anteriormente, acordaron que no aceptaron la regularización de las 250-00-00 Has., que les adquirieron del predio "EL PARAISO", hasta en tanto no se les considere también las 114-00-00 Has. de demasías de ese mismo predio y que tienen en posesión desde hace más de cinco años consecutivos, haciendo un total de 364-00-00 Has. que tienen en posesión y usufructo, las cuales quedaron localizadas al estructurarse el levantamiento topográfico realizado por el C. Ing. Neftalí López García, topógrafo de esta Delegación..."

DECIMO SEGUNDO.- Mientras que el comisionado Romero A. Fernández Gutiérrez en su informe de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 42, legajo II), manifestó lo siguiente:

"...que una vez consultado los antecedentes del poblado de referencia y de los circunvecinos, en el archivo de esta Delegación y haber practicado una inspección ocular en los terrenos señalados, se puede percibir, que por Resolución Presidencial de fecha 25 de enero de 1989, se concede al ejido "ING. ELOY BORRAZ AGUILAR", las 114-57-13 hectáreas de tierras, demasías del predio "El Paraíso"; superficie que se encuentra en pleno dominio de los beneficiados y en donde además se ha concluido el Programa de Certificación de Derechos Ejidales; por lo tanto NO se encuentran inmersas dentro de las 250 hectáreas que beneficia al poblado "Nueva Libertad" y que le fue entregado en forma precaria vía compra de tierras..."

DECIMO TERCERO.- Mediante oficio 83207 de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la Consultoría Titular, solicitó al Coordinador Agrario en el Estado de Chiapas, comisionara personal que llevara a cabo una minuciosa investigación tendente a aclarar primeramente si existe alguna acción agraria promovida por campesinos del poblado "Nueva Libertad", recabando los trabajos realizados por el Ing. Neftalí López García, asimismo, para que informe que campesinos vienen poseyendo el predio "El Paraíso", debiendo relacionar los nombres de todos y cada uno de ellos y efectuar el levantamiento topográfico del citado predio.

DECIMO CUARTO.- El Coordinador Agrario en cumplimiento a la solicitud referida en el resultando anterior, mediante oficio número 7952 de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, envió a la Consultoría Titular un informe que contiene los siguientes elementos: los trabajos realizados por el ingeniero Juan Rojas Albañil, quien fue designado para realizar la entrega de la superficie adquirida que corresponde al predio "El Paraíso" a campesinos del poblado "Nueva Libertad", que pertenecen al ejido "Ing. Eloy Borraz Aguilar", comisionado que en su informe señala que llevó a cabo el deslinde correspondiente, según acta de veinticuatro de noviembre del mismo año, lo cual no firmaron los campesinos ni el comisionado, asimismo, obra la acta de inconformidad de veintiocho del mismo mes y año; anexando también el Coordinador Agrario copia de los trabajos efectuados por el Ing. Romero Fernández Gutiérrez, así como los trabajos realizados por el Ingeniero Neftalí López García, quien rindió su informe el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en el que medularmente señala que realizó el levantamiento topográfico arrojando una superficie analítica de 364-60-46.78 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y seis centiáreas, setenta y ocho miliáreas), de las

cuales 114-57-13 (ciento catorce hectáreas, cincuenta y siete áreas, trece centiáreas), fueron entregadas al poblado "Ing. Eloy Borraz Aguilar" por Resolución Presidencial de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, de donde provienen los campesinos que formaron lo que hoy es "Nueva Libertad" y que en esa superficie se estableció el poblado, aclarando que no le permitieron ubicar el área de que fueron dotados y que el resto de la superficie pertenece al predio "El Paraíso".

DECIMO QUINTO.- El Coordinador Agrario en el Estado, mediante oficio número 07952 de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (fojas 46 a 48, legajo II), emitió su opinión en el sentido de realizar la incorporación de tierras al régimen ejidal para el poblado denominado "Ing. Eloy Borraz Aguilar", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, de las 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), del predio denominado "El Paraíso", que fueron adquiridas por la Secretaría de la Reforma Agraria para beneficiar a un grupo de campesinos conocidos actualmente como "Nueva Libertad", que fueron segregados de los solicitantes del poblado primeramente citado.

DECIMO SEXTO.- que en virtud de que la Coordinación Agraria en el Estado de Chiapas no llevó a cabo los trabajos realizados en forma completa, toda vez que no se realizó la investigación para conocer quién viene poseyendo la superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), del predio "EL Paraíso", tendente a conocer quienes son los campesinos que las vienen ocupando, relacionando los nombres de todos y cada uno de ellos, mediante oficio 83771 de trece de enero de mil novecientos noventa y seis, se le solicitó comisionara personal que llevara a cabo tal investigación, para lo cual el propio Coordinador Agrario con oficio 696 de once de marzo del citado año, remitió la documentación correspondiente en la que obra el informe rendido por José Domingo Gordillo Torres, de cuatro del mismo mes y año, en el cual manifiesta lo siguiente: "...en la Asamblea Extraordinaria celebrada el primero de marzo de mil novecientos noventa y seis, se presentaron únicamente veintiún campesinos beneficiados que resultaron ser con capacidad de dotación del poblado denominado "Ing. Eloy Borraz Aguilar" del Municipio de Cintalapa, Chiapas; que la solicitud del poblado antes señalado se le denominaba "Ing. Eloy Borraz Aguilar", pero que como existe otro poblado con el mismo nombre y además cuenta con Resolución Presidencial, los campesinos decidieron que se le denominara "Nueva Libertad" (antes Ing. Eloy Borraz Aguilar) del Municipio de Cintalapa, para evitar duplicidad de documentos, el poblado se encuentra dentro de los terrenos del predio "El Paraíso", y se ubica al poniente del Municipio de Cintalapa a cuarenta y cinco kilómetros, que las tierras se encuentran trabajadas en un 75% con maíz y frijol".

DECIMO SEPTIMO.- Aparece en el expediente el dictamen positivo, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y seis.

DECIMO OCTAVO.- Por auto del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado este juicio habiéndose registrado con el número 585/96, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, dado que en la especie se dan presupuestos a que se refieren los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, se llegó al conocimiento de que la capacidad individual de los campesinos del grupo "Nueva Libertad" pertenecientes al poblado "Ing. Eloy Borraz Aguilar" que tienen en posesión las 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero, con porciones laborales, del predio denominado "El Paraíso", quedó plenamente demostrada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al resultar de acuerdo a la Asamblea Extraordinaria celebrada el primero de marzo de mil novecientos noventa y seis, (21) veintiún campesinos que resultaron con capacidad, siendo los siguientes: 1. Manuel Esteban de la Cruz López, 2. Hugo López Gálvez, 3. Luis Alberto Cruz Cruz, 4. Néctar Escobar Gómez, 5. Isidro Cruz Hernández, 6. Rafael Santos Pérez, 7. Jorge Vázquez Ocaña, 8. José María Espinosa Hernández, 9. Julio Escobar Gómez, 10. Raucel Alegría Corzo, 11. Lázaro Ramos González, 12. Adrián Escobar Gómez, 13. Juan Carlos Salinas Pérez, 14. Carlos Alberto Ramos Vázquez, 15. Amanda Elidia Rodríguez Toledo, 16. Herminio Gordillo González, 17. Clara Domínguez Martínez, 18. Ubiriel Espinosa Palacios, 19. Joel Velázquez Cruz, 20. Miguel Camacho Aguilar y 21. Irene Corzo López.

TERCERO.- En virtud de que la propietaria María Elena Burguete de Aguirre, celebró convenio con la Secretaría de la Reforma Agraria, como se especifica en el resultando séptimo por el cual puso a disposición del Gobierno Federal la finca rústica antes mencionada, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Ing. Eloy Borraz Aguilar", la que se encuentra en posesión de un grupo de campesinos de ese poblado denominado "Nueva Libertad", procede incorporar la superficie del referido predio al régimen ejidal por la vía de ampliación de ejido, de conformidad con el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Ahora bien, en virtud de que el predio denominado "El Paraíso", en 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) se transmitió al Gobierno Federal y toda vez que quedó demostrado que el núcleo de población en cuestión, tienen en posesión y explotación las tarifas de la finca rústica de referencia, este Tribunal estima que para regularizar esta situación es procedente afectar las 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero, con porciones laborables, del predio denominado "El Paraíso", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, propiedad de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- En virtud de todo lo antes reseñado, se considera que resulta procedente la acción de ampliación de ejido iniciada de oficio por la autoridad agraria, en favor del poblado "Ing. Eloy Borraz Aguilar", grupo de campesinos denominado "Nueva Libertad" una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero con porciones laborables en favor de los (21) veintiún campesinos capacitados referidos en el considerando segundo de este fallo, que resulta ser propiedad de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido iniciada de oficio por la autoridad agraria en favor del ejido "Ing. Eloy Borraz Aguilar", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por la vía señalada, con un total de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero, con porciones laborables, que se tomarán del predio denominado "El Paraíso", propiedad de la Federación, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los (21) veintiún campesinos capacitados, del grupo "Nueva Libertad", relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones respectivas, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 558/96, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Rafael de los Moreno, Municipio de Tomatlán, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 558/96, que corresponde al expediente 4166, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Rafael de los Moreno", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de treinta de marzo de mil novecientos sesenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de abril del mismo año, se concedió al poblado "San Rafael de los Moreno", por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 3,604-55-00 (tres mil seiscientos cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas), para beneficiar a noventa y cuatro campesinos capacitados, ejecutándose el seis de diciembre de mil novecientos sesenta.

SEGUNDO.- Mediante Resolución Presidencial de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mismo mes y año, se benefició al poblado que nos ocupa, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 4,443-30-00 (cuatro mil cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, treinta áreas), que beneficiaron a ciento noventa y siete campesinos capacitados, siendo ejecutada dicha resolución el quince de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

TERCERO.- Mediante escrito de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado "San Rafael de los Moreno", Municipio de Tomatlán, Jalisco, solicitó al gobernador de la entidad federativa, segunda ampliación de ejido, señalando como probablemente afectable los predios "Agua Escondida" o "Los Bueyes", "San Rafael" y "La Magdalena", propiedad de Elías Flores Bernal, Antonio Vargas; Justo Moreno Soltero y condueños; y Bruno Villalvazo, respectivamente.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado instauró el expediente el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y seis, registrándolo bajo el número 4166.

QUINTO.- La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el quince de julio de mil novecientos ochenta y seis, en el ejemplar el número 46, tomo CCXCI.

SEXTO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado en asamblea de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y seis, consignado en acta de esa misma fecha, por Rubén Zepeda Moreno, Esther Sánchez Villalvazo y Héctor Fernando P., como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Secretario General de Gobierno, en representación del Gobernador de la entidad federativa, otorgó los nombramientos correspondientes mediante oficios 3016, 3017 y 3018, de nueve de diciembre de ese año.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta en la entidad federativa, por oficio número 1598, de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis, designó a Juan Manuel Medrano Padilla, para practicar los trabajos censales. El comisionado rindió su informe el doce de noviembre del mismo año, quien señaló que realizado el levantamiento del censo, localizó a ciento cuarenta y siete habitantes, de los que veintiséis son jefes de familia, cincuenta y seis mayores de dieciséis años, y ochenta y dos los individuos capacitados.

OCTAVO.- Por oficio 2569 y 0046 de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, y ocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, respectivamente, la Comisión Agraria Mixta, designó a David Rodríguez Salcedo, para realizar trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veinticuatro de octubre de ese último año, en el que manifiesta:

"...El grupo solicitante se encuentra en posesión del predio denominado: "AGUA ESCONDIDA" o "LOS BUEYES", con superficie planimétrica de: 700-85-50 Has., que en el plano anexo se encuentra marcado con la letra "A", dicha superficie es de agostadero cerril con pequeñas porciones laborables y tiene los siguientes linderos partiendo del punto conocido como el Cerro de Limoncillo con un rumbo NW en línea recta, hasta llegar al punto conocido como Cerro del Pozo, de este punto en línea recta al SW en 3000 Mts. aproximados, de ahí se flexiona hacia el SE hasta llegar al punto conocido como Cerro de Cuitapilli y de aquí en línea recta hasta el cerro del Limoncillo, este terreno formaba parte de la Hacienda de la Magdalena y San Rafael que era propiedad de los CC. ANTONIO VARGAS, ELIAS FLORES, JUSTO MORENO SOLTERO, SALVADOR SANTA VARGAS, MANUEL TORRES, AGUSTIN ZEPEDA, J. FELIX VARGAS, NICASIO CHAVARIN Y URBANO VARGAS GIL.- El grupo solicitante se encuentra en posesión también del predio denominado "LOS LAZOS", que era propiedad del C. BRUNO VILLALVAZO, dicho predio tiene una superficie planimétrica de 1,349-59-50 Has., de las cuales se deben restar 40 Has., que fueron afectados para la dotación del mismo ejido, este predio tiene los siguientes linderos: partiendo de la junta de los arroyos de San Rafael y La Lima y por este arroyo aguas arriba hasta el punto en línea recta hasta el punto conocido como "LA LOMA PELONA", de este punto en línea recta hasta el nacimiento del arroyo "SAN RAFAEL", de este punto por el mismo arroyo aguas abajo, hasta el punto de partida que es la junta de los arroyos "LA LIMA" y "SAN RAFAEL", este predio se encuentra marcado con la letra "B" en el plano que anexo, con calidad de agostadero cerril.- El mismo grupo se encuentra también en posesión de otra fracción del predio denominado "LA MAGDALENA Y SAN RAFAEL" que tiene los siguientes linderos: Partiendo del Cerro del Limoncillo, en línea recta a la Mojонера denominada "EL EMBELE" que se encuentra a la margen Sur del arroyo de "SAN RAFAEL" de este punto, por el mismo arroyo aguas arriba hasta llegar al nacimiento del mismo, de este punto en línea recta hasta el punto de partida o sea "El Cerro del Limoncillo", este predio tiene una superficie planimétrica de 603-24-00 Has., y en el plano que anexo se encuentra marcado con la letra C, y era propiedad de las personas que

menciona en el polígono "A", este terreno es de agostadero cerril, en todos estos terrenos agostan aproximadamente 500 cabezas de ganado y en las partes susceptibles de cultivos se siembra maíz y praderas artificiales, por parte del grupo solicitante.- De los demás predios que se encuentran dentro del radio legal de afectación se encontró lo siguiente:- CEDULA No. 1.- Predio "LA TEXCALAMA", propiedad de MATEO GONZALEZ VALENCIA, con una superficie de 495-00-00 Has., de agostadero cerril, quien adquirió de ESTANISLAO GONZALEZ GUTIERREZ, mediante escritura privada de fecha 5 de noviembre de 1973, registrada bajo inscripción No. 44 ordinal No. 5348 del libro 36 de la sección primera en la oficina del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, pastando en este predio aproximadamente 200 cabezas de ganado mayor.- CEDULA No. 2.- Predio "LA TEXCALAMA", propiedad de RUBEN MARISCAL GUTIERREZ, con una superficie de 275-00-00 Has., de agostadero cerril, quien adquirió de ESTANISLAO GONZALEZ GUTIERREZ, mediante escritura privada de fecha 7 de noviembre de 1973, registrada bajo inscripción No. 56 ordinal No. 5360 del libro de la sección primera en la oficina del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, agostando en dicho predio aproximadamente 100 cabezas de ganado mayor.- CEDULA No. 4.- Fracción No. 1 "EL ACAJITO", propiedad de IGNACIO GONZALEZ TORRES, con una superficie de 182-00-25 Has., de agostadero cerril, registrado bajo la inscripción No. 62 ordinal 5366 del libro 36 de la sección primera en la oficina del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, este predio lo adquirió por remate de almoneda que realizó la Delegación de Hacienda de este lugar el 10 de febrero de 1960, pastando en el predio aproximadamente 100 cabezas de ganado vacuno.- CEDULA No. 5.- Fracción No. 2 "EL ACAJITO", propiedad de ROBERTO GONZALEZ TORRES, con una superficie de 180-00-25 Has., de agostadero cerril, registrado bajo la inscripción No. 60 ordinal 5364 del libro 36 de la sección primera en la oficina del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, dicho predio lo adquirió de la misma manera que el mencionado anteriormente, en este predio agostan aproximadamente 100 cabezas de ganado vacuno.- CEDULA No. 6.- Fracción No. 3 "EL ACAJITO", propiedad de FRANCISCO GONZALEZ TORRES, con una superficie de 182-00-25 Has., de agostadero cerril, registrado bajo la inscripción No. 61 ordinal 5365 del libro 36 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, dicho predio lo adquirió de la misma manera que los dos mencionados anteriormente, en este predio agostan aproximadamente 100 cabezas de ganado vacuno.- CEDULA No. 7.- Fracción "LA TEXCALAMA", propiedad de CARLOS Y EFRAIN GONZALEZ F., con una superficie de 55-00-00 Has., de agostadero cerril, quien adquirió en escritura privada de fecha 27 de octubre de 1973, quedando registrada bajo inscripción No. 58, ordinal 5362, del libro 36 de la sección primera de la oficina del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, en este predio agostan aproximadamente 100 cabezas de ganado vacuno.- CEDULA No. 8.- Predio "LA TEXCALAMA", propiedad de ANGELICA, JORGE ENRIQUE Y RAUL GONZALEZ ROSALES, con una superficie de 600-00-00 Has., de agostadero cerril, quienes adquirieron de MATEO GONZALEZ VALENCIA, mediante escritura privada el 5 de noviembre de 1973, quedando registrado bajo inscripción No. 57 ordinal 5361 del libro 36 de la sección primera en la oficina del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, en este predio agostan aproximadamente 150 cabezas de ganado vacuno.- CEDULA No. 9.- Predio "PLAN DEL OESTE, PALMILLAS, LOS AMIALES Y LOS LLANITOS", propiedad de PASCUAL GONZALEZ V., con una superficie de 796-60-00 Has., según cuenta Catastral del Sector rústico No. 406 de la Delegación de Hacienda de Tomatlán, Jalisco, en este predio se encontraron agostando aproximadamente 200 cabezas de ganado vacuno, este predio se encuentra en estudio para el expediente del NCPE "EL CAHUAYOTE" del Municipio de Zapotiltic, Jalisco.- CEDULA No. 10.- Predio "LAS PORRAS", propiedad de PEDRO PATIÑO GONZALEZ, AMPARO CHAVARIN Y CRESCENCIA ZEPEDA, este predio lo adquirieron de NICASIO CHAVARIN Y AGUSTIN PATIÑO IBARRA en escritura privada de fecha 19 de febrero de 1981, y éstos lo habían adquirido en escritura privada de fecha 3 de marzo de 1942, de ANTONIO MACEDO, siendo inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta el 18 de febrero de 1949 según inscripción No. 96, páginas 128 y 129 del libro cuarto de la sección primera, el 31 de mayo de 1984, en el que se da aviso de una superficie planimétrica de 1500-00-00 Has., de agostadero cerril con pequeñas porciones laborables, al hacer un recorrido en dicho predio encontré aproximadamente 300 cabezas de ganado vacuno con el siguiente fierro de herrar (...) que pertenece al SR. PEDRO PATIÑO GONZALEZ, y encontré también aproximadamente 150 cabezas de ganado vacuno con el siguiente fierro de herrar (...): que pertenece al SR. ELIAS PATIÑO ZEPEDA, que es hijo de los dueños del predio, manifestándome los propietarios que siempre han tenido la posesión del citado predio, presentándome una constancia expedida por el Presidente Municipal de Tomatlán, quien certifica dicha posesión, en dicho predio encontré también 50 Has., sembradas de maíz y aproximadamente 100 Has., con praderas artificiales.- CEDULAS 11, 12, 13.- Fracciones del predio denominado EL CUITAPILLI con superficies de 156-22-09 Has., 156-22-09 Has., todos de agostadero cerril, se encuentran en conflicto entre los CC. EPIGMENTIO PEÑA PIMIENTA, GILBERTO RENTERIA GOMEZ Y RAUL RENTERIA GOMEZ Y LOS CC. ISMAEL URZUA SANCHEZ, FRANCISCO CASTAÑEDA CORTEZ Y ALFONSO GONZALEZ NORIEGA, en estos

predios agostan aproximadamente 200 cabezas de ganado, el conflicto que mencione se ventila según el juicio de amparo No. 203/86.- Se encuentran también dentro del radio legal de afectación los ejidos definitivos de SAN RAFAEL DE LOS MORENO, POCHOTITLAN, CORRALITO DE PILOTO, EL MAPACHE, EL TEQUESQUITE, EL TULE, todos del Municipio de Tomatlán, Jalisco.- Para una mejor substanciación de este trabajo mediante oficio No. 0048 de fecha 8 de enero de 1988, el C. Secretario de esta Comisión Agraria Mixta solicitó al C. Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco, una constancia de posesión respecto a los terrenos que solicitan los vecinos de SAN RAFAEL DE LOS MORENO, dicha constancia fue expedida en oficio No. S.CH.A./588 de fecha 20 de mayo de 1988, en la que el C. Presidente Municipal informa que efectivamente el grupo solicitante se encuentra en posesión de los citados terrenos.- En oficio No. 0049 de fecha 8 de enero de 1988, el C. Secretario de la Comisión Agraria Mixta solicitó al C. Agente del Ministerio Público de Tomatlán, Jalisco, informe en el sentido de si existe o no denuncia penal en contra del grupo solicitante por la ocupación de los terrenos señalados, la contestación fue proporcionada mediante oficio No. 71/88 de fecha 11 de marzo de 1988, en donde el C. Agente del Ministerio Público Auxiliar de Tomatlán, Jalisco, informa que no se encontró denuncia penal en contra de los campesinos solicitantes.- Anexo también la determinación regional de los coeficientes de agostadero determinados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la región, en donde se determina que bajo condiciones de temporal bueno el coeficiente de agostadero es de 10.12 Has. por unidad animal, bajo condiciones de temporal regular el citado coeficiente es de 11.86 Has./U.A. y bajo condiciones de temporal pobre será de 15.54 Has./U.A.- Cabe mencionar que las superficies marcadas con letra A y C, que correspondieron al predio denominado SAN RAFAEL Y LA MAGDALENA, prop. de los CC. ELIAS FLORES BERNAL, ANTONIO VARGAS, JUSTO MORENO SOLTERO Y CONDUEÑOS, son excedencias de dicho predio, ya que según la cuenta No. 581 del sector rústico en la oficina recaudadora de rentas de Tomatlán, Jal., se encontraba registrada una superficie de 1834,39-00 Has., y según la Resolución Presidencial que benefició con la primera ampliación al poblado que nos trata siendo ésta de fecha 27 de noviembre de 1976, concedió una superficie de 4382-00-00 Has., de terrenos de diversas calidades de diferentes predios correspondientes al predio SAN RAFAEL Y LA MAGDALENA una superficie de 1842-00-00 Has., por lo que a dicho predio le restarían únicamente 1-39-00 Has., dichos terrenos se encuentran en posesión del grupo solicitante desde el momento de la ejecución de la Resolución Presidencial de la Primera Ampliación.- Por lo que respecta al predio denominado LOS LAZOS, propiedad del C. BRUNO VILLALVAZO, este predio tiene una superficie planimétrica real de 1394-59-50 Has., y según la cuenta No. 972 del sector rústico de la oficina Recaudadora de Rentas de Tomatlán, Jalisco, tiene registrada únicamente 14-26-52 Has., este predio lo tienen en posesión los solicitantes desde hace más de 20 años..".

Anexando a su informe las constancias indicadas.

En alcance al informe que antecede, el comisionado por oficio de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, complementa con lo siguiente:

"...Tal como lo manifiesta dicho informe hago mención de que el grupo solicitante se encuentra en posesión de los terrenos que en el plano del radio de 7 kms. marco con la letra No. A y de los terrenos que marco también con la letra C, terrenos que son propiedad de los CC. ELIAS FLORES BERNAL, ANTONIO VARGAS, JUSTO MORENO SOLTERO, SALVADOR SANTANA VARGAS, MANUEL TORRES CHAVEZ, AGUSTIN ZEPEDA, J. FELIX VARGAS, NICASIO CHAVARIN Y URBANO VARGAS GIL, este predio fue adquirido por diligencia de información ad perpetuam, por los copropietarios de referencia en escritura otorgada el 28 de mayo de 1921, promovidas ante el Juzgado de 2a. instancia de Mascota, Jalisco, encontrándose registrado según cuenta No. 581 del sector rústico en la oficina Recaudadora de Rentas de Tomatlán, Jalisco, a nombre de JUSTO MORENO SOLTERO y Condueños con una superficie de 1843-39-00 Has., correspondientes al predio denominado LA MAGDALENA Y SAN RAFAEL, no encontrándose ningún antecedente de estar inscrito en el Reg. Púb. de la Prop. de Pto. Vall.- Hago mención en el mismo informe que el grupo solicitante se encuentra en posesión del predio denominado LOS LAZOS, propiedad de BRUNO VILLALVAZO, dicho predio tiene una superficie planimétrica real de 1394-59-50 Has. encontrando que según la cuenta No. 982 del Sector rústico en la oficina Recaudadora de Tomatlán, Jalisco tiene registrada 14-26-52 Has., no encontrando ninguna otra inscripción en el Reg. Púb. de la Propiedad de Pto. Vallarta, Jalisco, este predio se encuentra marcado con la letra B en el plano que anexé..".

NOVENO.- Por escrito de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, Pedro Patiño González, por su propio derecho y en representación de Amparo Chavarín Vargas y Crescencia Zepeda Chavarín, propietarios del predio "Las Porras"; presentaron pruebas y alegatos, en defensa de su propiedad, señalando que la misma se trata de una pequeña propiedad inafectable, para la cual ofrece como pruebas documentales consistentes en escritura privada de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, en la que hace constar la compraventa de este predio; escritura privada de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, en la que se determina la copropiedad del inmueble, el cual

ampara una superficie de 1,090-68-28 (mil noventa hectáreas, sesenta y ocho áreas, veintiocho centiáreas); copia del plano topográfico que arroja una superficie de 1,090-68-28 (mil noventa hectáreas, sesenta y ocho áreas, veintiocho centiáreas); escrito de treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante el cual el vendedor dio aviso a la Oficina Recaudadora de Rentas en Tomatlán, Jalisco, de las excedencias que fueron detectadas dentro del predio que nos ocupa; deslinde catastral del que se desprende que el predio cuenta con una superficie de 1,090-68-28 (mil noventa hectáreas, sesenta y ocho áreas, veintiocho centiáreas); declaración de compraventa, realizada en la Oficina Recaudadora de Renta de Tomatlán, Jalisco, de la que se desprende que el importe calculado para el pago de los impuestos ante dicha dependencia, sobre este predio, fue en relación a la superficie de 1,090-68-28 (mil noventa hectáreas, sesenta y ocho áreas, veintiocho centiáreas); así como diversas constancias expedidas por autoridades municipales y agrarias, respecto de la explotación del mismo, y patente de fierros de herrar.

DECIMO.- A efecto de constatar el debido aprovechamiento de las tierras concedidas al núcleo gestor por concepto de dotación y ampliación de ejido, en términos del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 0056, de ocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, destacó al ingeniero David Rodríguez Salcedo, quien rindió su informe el tres de noviembre del mismo año, del que se conoce:

"...**APROVECHAMIENTO DEL EJIDO.-** El ejido fue dotado con 3604-55-00 Has. de agostadero cerril y monte que se tomaron de la siguiente manera: 48-00-00 Has, del predio LOS LAZOS propiedad del C. BRUNO VILLALVAZO Y 3356-55-00 Has., del Rancho EL TARAY, propiedad del C. LUIS RIVAS REY, según Resolución Presidencial de fecha 30 de marzo de 1969.- El ejido fue beneficiado por concepto de primera ampliación con una superficie de 4382-00-00 Has., de terrenos de agostadero con porciones susceptibles de cultivo que se tomaron de la siguiente manera: 1842-00-00 Has., del predio denominado "SAN RAFAEL Y MAGDALENA", propiedad de los CC. J. ELIAS FLORES BERNAL, URBANO VARGAS GIL, SALVADOR SANTANA VARGAS, JUSTO MORENO SOLTERO, MANUEL TORRES CHAVEZ, AGUSTIN ZEPEDA, J. FELIX VARGAS Y NICASIO CHAVARIN, y 2540-00-00 Has., del predio denominado BELLAVISTA propiedad de los CC. ALICIA FERNANDEZ, MANUEL DE MEDINA BAEZA, HIPOLITO PABLO BUTTLER, PEDRO GERARD BUTTLER, ALBERTO DE LA BARRA SANTACILIA, ALFONSO CRUZ Y MARTHA CONTRERAS DE GERARD, según Resolución Presidencial de fecha 27 de noviembre de 1976, encontrándose estos terrenos debidamente aprovechados y no existiendo parcelas vacantes..."

DECIMO PRIMERO.- La Comisión Agraria Mixta, aprobó su dictamen el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en sentido positivo, proponiendo la afectación de una superficie total de 3,068-02-72 (tres mil sesenta y ocho hectáreas, dos áreas, setenta y dos centiáreas) de agostadero cerril y monte con escasas porciones laborables, tomadas de la siguiente manera: "...Se afectan los predios denominados "SAN RAFAEL Y LA MAGDALENA", con superficie de 700-87-50 Has., y 603-34-00 Has., de terrenos de agostadero cerril con escasas porciones laborables, de las propiedades de los CC. Justo Moreno Soltero y condueños, el predio denominado "LOS LAZOS", con superficie de 1,354-59-50 Has., propiedad del C. Bruno Villalvazo de calidad de terreno cerril y el predio "LAS PORRAS", propiedad de los CC. Pedro Patiño, Amparo Chavarín y Crescencia Zepeda en una superficie de 409-31-72 Has. que serán localizadas tomando en consideración lo señalado en el artículo 262 de la Ley Federal de Reforma Agraria y respetándole las 1,090-68-28 Hectáreas amparadas por sus títulos de propiedad..."

DECIMO SEGUNDO.- Sometido el dictamen a la consideración del Gobernador del Estado de Jalisco, éste emitió su mandamiento el diez de abril de mil novecientos ochenta y nueve, confirmando el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

El mandamiento se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el veinte de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

DECIMO TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, por oficio 805, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, designó a los ingenieros Guillermo Vázquez Jiménez y David Rodríguez Salcedo, a efecto de que se llevara a cabo el levantamiento topográfico de la superficie concedida por el mandamiento gubernamental que antecede, de cuyo informe de cinco de junio del mismo año, se conoce:

"...El día 30 de mayo de 1989, a las 10:00 hrs. nos hicimos presentes en el lugar acostumbrado para sesionar el grupo solicitante de la segunda ampliación, encontrándose presentes también el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia, el Comité Particular Ejecutivo, la mayoría del grupo solicitante y el Delegado Municipal del lugar, en donde se dio lectura al Mandamiento Gubernamental que nos ocupa procediendo a la elaboración del acta respectiva.- Con anterioridad en compañía de una parte del grupo nos habíamos trasladado a los terrenos motivo de la entrega, llevando la documentación necesaria y una copia del Mandamiento Gubernamental, el cual benefició con una superficie de 3,068-02-72 Has., que se tomaron de los predios denominados AGUA ESCONDIDA O LOS BUEYES, con 700-87-50, SAN RAFAEL Y LA MAGDALENA, con 603-24-00 Has., ambas propiedad de los CC. ELIAS FLORES BERNAL, ANTONIO VARGAS, JUSTO MORENO SOLTERO, SALVADOR SANTANA VARGAS, MANUEL CHAVEZ,

AGUSTIN ZEPEDA, J. FELIX VARGAS, NICASIO CHAVARIN Y URBANO VARGAS GIL, del predio denominado LOS LAZOS, propiedad de BRUNO VILLALVAZO, una superficie de 1354-59-50 Has., y del predio denominado LAS PORRAS, propiedad de los CC. PEDRO PATIÑO, AMPARO CHAVARIN Y CRESCENCIA ZEPEDA, una superficie de 409-31-72 Has., estos terrenos por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado SAN RAFAEL DE LOS MORENO, Mpio. de Tomatlán, Jalisco.- Una vez recorridos y amojonados los terrenos, la superficie encerrada en ellos pasó a formar parte como ejido del poblado SAN RAFAEL DE LOS MORENO, Municipio de Tomatlán, Jalisco, habiéndose procedido a dar posesión provisional total por conducto de las Autoridades Ejidales, hecho lo anterior se procedió a firmar el acta por las personas beneficiadas, sus representantes, el Delegado Municipal y los Representantes de la Comisión Agraria Mixta.- Posteriormente nos trasladamos a la Cabecera Municipal para hacer entrega de una copia del acta de posesión y deslinde y copia también del Mandamiento Gubernamental al C. Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco, haciendo entrega también de la misma documentación al C. Jefe de la Oficina Recaudadora de Rentas en ese lugar y posteriormente girar un telegrama al C. Presidente de la Comisión Agraria Mixta, en el Estado, haciéndole saber que se había efectuado la posesión provisional del ejido que nos ocupa.- Adjuntamos al presente informe para su constancia la siguiente documentación.- 1.- Citatorio a los integrantes del Comisariado Ejidal para que por su conducto citaran a los miembros del grupo beneficiario.- 2.- Citatorio a los CC. ELIAS FLORES BERNAL, ANTONIO VARGAS, JUSTO MORENO SOLTERO, SALVADOR SANTANA VARGAS, MANUEL TORRES CHAVEZ, AGUSTIN ZEPEDA, J. FELIX VARGAS, NICASIO CHAVARIN Y URBANO VARGAS GIL.- 3.- Citatorio al C. BRUNO VILLALVAZO, para el acto posesorio.- 4.- Citatorio al C. PEDRO PATIÑO, AMPARO CHAVARIN Y CRESCENCIA ZEPEDA al acto posesorio.- 5. Citatorio a los propietarios dentro del radio legal de afectación para el acto posesorio.- 6.- Acta de posesión y deslinde de la segunda ampliación provisional de ejido para el poblado SAN RAFAEL DE LOS MORENO, Municipio de Tomatlán, Jalisco.- 7.- Recibo del Comisariado Ejidal por un tanto del acta de posesión y deslinde y copia del Mandamiento Gubernamental.- 8.- Recibo del C. Jefe de la Oficina Recaudadora de Rentas de Tomatlán, Jalisco, por un tanto del acta de posesión y deslinde y copias del Mandamiento Gubernamental.- 9.- Recibo del C. Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco, por un tanto del acta de posesión y deslinde y copia del Mandamiento Gubernamental.- 10.- Telegrama enviado al C. Presidente de la Comisión Agraria Mixta, dándole a conocer la entrega citada...".

DECIMO CUARTO.- El Delegado Agrario en la entidad federativa, previo resumen del expediente, emitió su opinión sin fecha, en el sentido de confirmar en todas sus partes el mandamiento dictado por el Ejecutivo Estatal.

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al ingeniero Guillermo Bravo Martínez, se notificara a los propietarios, encargados o poseedores de los predios propuestos en afectación, y recabara los datos registrales de los mismos, de cuyo informe de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, se desprende no haber podido localizar a los propietarios en lo personal, dejando copias de las notificaciones al comisariado ejidal del poblado "San Rafael de los Moreno", y recabando el historial registral de los predios propuestos en afectación.

Obra en autos constancia del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, anexa al informe que antecede, de la que se conoce:

"...En contestación a su atento de fecha 16 de Octubre del presente año. Relativo al Expediente de SEGUNDA AMPLIACION DE SAN RAFAEL DE LOS MORENO, Municipio de Tomatlán, Jalisco, me permito dar cumplimiento en los siguientes términos con relación al predio rústico denominado CABREL conocido por "LAS PORRAS", con una superficie aproximada de 133-00-00 CIENTO TREINTA Y TRES HECTAREAS. Se encuentra registrado por primera ocasión con fecha 18 de Febrero de 1949, en la inscripción número 96 noventa y seis Finca número 480 del Libro 4 Cuarto de la Sección Primera en favor de los señores: NICASIO CHAVARIN, AGUSTIN PATIÑO, y CRESCENCIA ZEPEDA.- Bajo inscripción número 97 Finca número 481 del Libro 4 Cuarto de la Sección Primera. Se registrado el predio rústico denominado LA AGUA ESCONDIDA O PALMARITO con una superficie de 300-00-00 TRESCIENTAS HECTAREAS, se encuentra registrado por primera ocasión con fecha 18 de Febrero de 1949, en favor de la SRA. MA. TRINIDAD RENTERIA SALGADO.- Según inscripción número 98 Finca número 481 del Libro 4 Cuarto de la Sección Primera, pasó su totalidad del predio "LA AGUA ESCONDIDA o PALMARITO", con superficie de: 300-00-00 TRESCIENTAS HECTAREAS, con fecha 18 de Febrero de 1949, en favor de: FRANCISCO MORENO BARBOZO Y NICASIO CHAVARIN MARISCAL.- Según inscripción número 49 Ordinal número 5,076 del Libro 34 Treinta y cuatro de la Sección Primera, pasa el 50% cincuenta por ciento del predio LA AGUA ESCONDIDA o PALMARITO, de la anterior inscripción, en favor de AMPARO CHAVARIN VARGAS, con fecha 6 de Junio de 1973.- Y del mismo predio según inscripción número 162 ciento sesenta y dos Ordinal número 5,189 del Libro 34 de la Sección Primera, pasa el otro 50% cincuenta por ciento que le corresponde a la Sra. SIXTA VARGAS MORENO VDA. DE CHAVARIN, pasó únicamente el 25% Veinticinco por ciento de dicho predio en favor de SOLEDAD GOMEZ PEREZ DE

RENTERIA, con fecha 28 de Septiembre de 1973.- De la inscripción número 49 Ordinal número 5,076 del Libro 34 de la Sección Primera, que se encuentra en favor de AMPARO CHAVARIN VARGAS, del 50% cincuenta por ciento que le correspondía a ella pasa el 25% veinticinco por ciento en favor de la SRA. SOLEDAD GOMEZ PEREZ DE RENTERIA. Según inscripción número 161 Ordinal número 5,188 del Libro 34 Treinta y cuatro de la Sección Primera, del predio "AGUA ESCONDIDA o PALMARITO", con fecha 28 de Septiembre de 1973.- De la inscripción número 162 ciento sesenta y dos Ordinal número 5,189 del Libro 34 de la Sección Primera, donde se registra actualmente UNA CUARTA PARTE del predio rústico denominado "LA AGUA ESCONDIDA o PALMARITO" ubicado dentro del Municipio de Tomatlán, Jalisco, encontrándose actualmente en favor de SOLEDAD GOMEZ PEREZ DE RENTERIA, con fecha 28 de Septiembre de 1973.- De la inscripción número 161 ciento sesenta y uno Ordinal número 5,188 del Libro 34 de la Sección Primera, donde se registra actualmente UNA CUARTA PARTE DEL predio rústico denominado "AGUA ESCONDIDA o PALMARITO", ubicado dentro del Municipio de Tomatlán, Jalisco, encontrándose actualmente en favor de SOLEDAD GOMEZ PEREZ DE RENTERIA, con fecha 28 de Septiembre de 1973.- Bajo inscripción número 157 ciento cincuenta y siete Ordinal número 1427 del Libro 4 Cuarto de la Sección Primera se encuentra Registrado por primera ocasión el PREDIO RUSTICO DENOMINADO "SAN RAFAEL o LA MAGDALENA", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, con una superficie de 1,843-39-05 MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y TRES HECTAREAS TREINTA Y NUEVE AREAS CINCO CENTIAREAS, con fecha 19 de Diciembre de 1957, encontrándose actualmente en favor de los Señores: J. ELIAS FLORES BERNAL, URBANO VARGAS GIL, SALVADOR SANTANA VARGAS, JUSTO MORENO SOLTERO, MANUEL TORRES CHAVEZ, AGUSTIN ZEPEDA, J. FELIX VARGAS GALARZA Y NICASIO CHAVARIN...".

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado en estudio una superficie total de 3,039-55-30.27 (tres mil treinta y nueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta centiáreas, veintisiete miliáreas) de agostadero cerril con escasas porciones laborables.

DECIMO SEPTIMO.- Corre agregado al expediente en estudio, las siguientes constancias:

a).- Informe de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, relativos a los trabajos técnicos de anteproyecto de localización para la segunda ampliación de ejido "San Rafael de los Moreno", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, por el que se conoce el resultado de la inspección topográfica y deslinde de la superficie proyectada para el poblado que nos ocupa, en la que se determina una superficie analítica de dichos terrenos de 3,039-55-30.27 (tres mil treinta y nueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta centiáreas, veintisiete miliáreas).

b).- Informe rendido por el Registro Público de la Propiedad, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el que comunica: "...que después de haber hecho una minuciosa búsqueda en los libros de esta oficina a mi cargo, NO encontré ninguna propiedad registrada en esta oficina a favor del señor BRUNO VILLALVAZO ni rústica ni Urbana.-...".

c).- Oficio de dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio del cual informa que realizada una minuciosa búsqueda en los archivos de esa Dirección, no se encontró antecedente alguno de juicios de garantías relacionados con la acción y poblado que nos ocupa.

d).- Acta de intento de notificación de trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, levantada por la Coordinación Jurídica de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuyo texto indica: "...hice acto de presencia en el referido núcleo Ejidal para dar cumplimiento al Oficio No. 1978 de fecha 28 de julio del presente año, girado al suscrito por el C. Adalberto Puente Pérez, Coordinador Agrario en el Estado, a efecto de llevar a cabo las Notificaciones personales que se indican en el referido Oficio, los cuales están señalados como presuntos afectables en el Expediente relacionado con la Segunda Ampliación de Ejido que promueve el poblado citado al rubro. En tal virtud, una vez en plática con los pobladores del lugar e investigando los domicilios de los CC. AGUSTIN ZEPEDA GARCIA, FELIX VARGAS GALARZA, AMPARO CHAVARIN VARGAS, ANTONIO VARGAS, BRUNO VILLALVAZO, NICASIO CHAVARIN Y SALVADOR SANTAMARIA Y MANUEL TORRES, se me informó que este último está desahucado del lugar y la región desde hace varios años y los demás están fallecidos. Por tal motivo anexo al presente remito CERTIFICACION DE DEFUNCION del Registro Civil de Tomatlán, Jal. de los fallecidos haciendo notar que el Documento de BRUNO VILLALVAZO, aparece como BRUNO VALDEZ y no aparece en los archivos las Actas de NICASIO CHAVARIN Y SALVADOR SANTAMARIA, por lo que se omite en anexos.- No habiendo más que asentar, se firma la presente por el suscrito más dos testigos y la Certificación de la Autoridad Municipal. Doy Fe...".

e).- Notificaciones realizadas en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de ampliación supletoria en la materia, dirigidos a los propietarios de los predios propuestos en afectación, cuyos edictos fueron publicados en el periódico El Sol de México, los días veintitrés de febrero, primero y ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, y en el **Diario Oficial de la Federación**, los

días veinticuatro de junio, primero y ocho de julio de ese mismo año. Sin que existan constancias agregadas al expediente hubiesen concurrido al procedimiento en defensa de sus predios.

Por auto de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 558/96; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De conformidad con la inspección ocular practicada por el ingeniero David Rodríguez Salcedo, según informe de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se probó que los terrenos concedidos en dotación y ampliación de ejido, se encuentran total y eficientemente aprovechados, quedando satisfecho el requisito previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Del análisis y estudio al censo básico, levantado por Juan Manuel Medrano Padilla, el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, se llega a la conclusión de que la capacidad agraria, tanto individual como colectiva del grupo solicitante, quedó demostrada conforme a los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al comprobarse la existencia de ochenta y dos campesinos capacitados cuyos nombres son los siguientes: 1.- Rubén Zepeda Moreno, 2.- Esther Sánchez V., 3.- Héctor Fernando Pelayo, 4.- Santos Chavarrín S., 5.- Luis A. Rodríguez V., 6.- Silvia Soltero V., 7.- Trinidad Morales C., 8.- Héctor Zepeda M., 9.- José Manuel Moreno C., 10.- Gilbero Chavarrín C., 11.- Silvia Peña Morales, 12.- Manuel Ruiz Meda, 13.- Joel Valencia V., 14.- María Trinidad Ruiz Meda, 15.- Adalberto Sandoval, 16.- Mario Robles T., 17.- Florentino Peña, 18.- Salvador Valencia P., 19.- Romualdo Plascencia R., 20.- Antonio Palomera H., 21.- Luis Palomera H., 22.- Rosa María González I., 23.- Bertha Alicia González I., 24.- Adolfo Chavarrín C., 25.- Norberto Zepeda C., 26.- Catarino Moreno M., 27.- Macario Sánchez I., 28.- Alvaro Sandoval V., 29.- J. Leopoldo Montiel R., 30.- Oscar Joya Vargas, 31.- Juan Guerrero Z., 32.- J. José Valencia P., 33.- Gabriel Peña G., 34.- Víctor Chavarrín M., 35.- Manuel Plascencia R., 36.- Antonia Plascencia P., 37.- Pedro Soltero R., 38.- Rigoberto Torres R., 39.- Raúl Ruiz Rodríguez, 40.- Carlos Aréchiga R., 41.- Nicolás García Ramos, 42.- Adolfo Ramírez Hernández, 43.- Francisco Ramírez Hernández, 44.- Francisco Moreno P., 45.- Eusebio Zepeda C., 46.- Manuel Rodríguez, 47.- Bonifacio Zepeda R., 48.- Ernesto Meza R., 49.- Celestino Guerrero S., 50.- Martínez Zaragoza I., 51.- Juan Antonio Zaragoza I., 52.- Francisco Peña Tovar, 53.- Eduardo Peña T., 54.- Librado Peña T., 55.- Filegonio Peña T., 56.- Crescencio Peña T., 57.- David Rodríguez V., 58.- José Luis Peña G., 59.- Adán Meza Rodríguez, 60.- Rodolfo Martínez R., 61.- Ramón Palomera H., 62.- María Isabel Patiño V., 63.- Virginia Pelayo M., 64.- Idalia Soltero B., 65.- José de Jesús Sánchez, 66.- Mariano Pelayo G., 67.- Bertha Iñiguez, 68.- Héctor Manuel Patiño, 69.- Adelina Pelayo Zepeda, 70.- Patricia Palomera P., 71.- Saúl Torres Becerra, 72.- J. Jesús Peña G., 73.- Severiano Soltero M., 74.- Héctor Manuel Chavarrín, 75.- Antonio González Aréchiga, 76.- Martín Chavarrín S., 77.- Víctor Manuel Colmenares, 78.- Elías González Robles, 79.- Consuelo Becerra R., 80.- Josefina Robles Zepeda, 81.- Francisco Javier Sánchez, y 82.- Juan García Ramos.

CUARTO.- En el presente juicio agrario se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, en los términos de lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad a lo señalado en el resultando anterior décimo séptimo de esta sentencia.

QUINTO.- De la instrumental de actuaciones que comprenden los trabajos técnicos e informativos realizados en primera instancia, así como los complementarios, rendidos por David Rodríguez Salcedo y Guillermo Vázquez Jiménez, según informes de veinticuatro de octubre y tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, y cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, se llega al conocimiento, que dentro del radio legal de afectación se han constituido los ejidos definitivos "Pochotitlán", "Corralito de Pilotos", "El Mapache", "El Tequesquite", "El Tule" y el propio "San Rafael de los Moreno"; así como trece pequeñas propiedades particulares, las cuales por sus calidad de tierras que son de agostadero cerril, con pequeñas porciones laborables; superficies que fluctúa entre las 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) y 796-60-00 (setecientos noventa y seis hectáreas, sesenta áreas), y tipo de explotación a que están dedicadas, siendo el índice de agostadero en la zona de 10.12 hectáreas a 15.54 hectáreas por unidad animal, resultan inafectables de conformidad con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere a los terrenos señalados como de probable afectación por el núcleo gestor, de los informes antes referidos, así como de las documentales que integran el expediente en estudio, se desprende que el diez de abril de mil novecientos ochenta y nueve, el Gobernador del Estado de Jalisco, dictó su mandamiento en la acción agraria que nos ocupa, concediendo una superficie total de 3,068-02-07 (tres mil sesenta y ocho hectáreas, dos áreas, siete centiáreas) de agostadero cerril y monte, con escasas porciones laborables, tomadas de la siguiente forma: 700-87-50 (setecientas hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), del predio "Agua Escondida" o "Los Bueyes", 603-24-00 (seiscientas tres hectáreas, veinticuatro áreas), del predio "San Rafael y La Magdalena", las dos como propiedades de Elías Flores Bernal, Antonio Vargas, Justo Moreno Soltero, Salvador Santana Vargas, Manuel Torres Chávez, Agustín Zepeda, J. Félix Vargas, Nicasio Chavarín y Urbano Vargas Gil; 1,354-59-50 (mil trescientas cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) del predio "Los Lazos", propiedad de Bruno Villalvazo; y 409-31-72 (cuatrocientas nueve hectáreas, treinta y una áreas, setenta y dos centiáreas) del predio "Las Porras", propiedad de Pedro Patiño, Amparo Chavarín y Crescencio Zepeda; deslindándose y entregándose la posesión provisional de dicha superficie en forma total, el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, sin incidente alguno.

En relación a dichos predios, de los diversos trabajos técnicos e informativos realizados, así como del anteproyecto de localización levantado y constancias del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, de tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, y veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, cabe destacar:

1.- Predios "Agua Escondida" o "Los Bueyes" y "La Magdalena y San Rafael", el primero de ellos, con superficie de 700-85-50 (setecientas hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), y según levantamiento topográfico 686-25-18.25 (seiscientas ochenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, dieciocho centiáreas, veinticinco miliares); y el segundo con superficie de 603-24-00 (seiscientas tres hectáreas, veinticuatro áreas), cuyo levantamiento topográfico determinó 584-22-34.08 (quinientas ochenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, treinta y cuatro centiáreas, ocho miliares), los dos de agostadero cerril con escasas porciones laborables; conocidos como propiedad de Antonio Vargas, Elías Flores, Justo Moreno Soltero, Salvador Santa Vargas, Manuel Torres, Agustín Zepeda, J. Félix Vargas, Nicasio Chavarín y Urbano Vargas Gil, se encontraron en posesión del núcleo gestor desde hace más de veinte años. Ahora bien, según informes que se analizan dichas superficies resultan ser excedencias del predio "Hacienda de la Magdalena y San Rafael", que contaba con una superficie total de 1,843-39-00 (mil ochocientas cuarenta y tres hectáreas, treinta y nueve áreas), mismas que fueron afectadas en su totalidad para satisfacer las necesidades agrarias del poblado promovente por concepto de primera ampliación de ejido, por Resolución Presidencial de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta del mismo mes y año; y que desde la ejecución de la citada Resolución Presidencial, la superficie de los dos predios que nos ocupan se encuentran en posesión quieta, pública y pacífica de los solicitantes, además de no existir constancia alguna de inscripción respecto a los mismos en el Registro Público de la Propiedad. En consecuencia, deben considerarse como demasías propiedad de la Nación, de conformidad a lo que establece el artículo 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. A mayor abundamiento cabe señalar, que no obstante haber sido notificados por edictos relacionados en el resultando décimo séptimo, inciso d) y e) de esta sentencia, los presuntos propietarios o sucesores de los predios "Agua Escondida" o "Los Bueyes" y "La Magdalena y San Rafael", los mismos no comparecieron en ningún momento al procedimiento, denotando así su falta de interés en relación a estos predios.

2.- Predio "Los Lazos", reportado con superficie de 1,394-59-50 (mil trescientas noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero cerril con escasas porciones laborables, y cuyo levantamiento topográfico determinó una superficie analítica de 1,373-47-03.20 (mil trescientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, tres centiáreas, veinte miliares), presunta propiedad de Bruno Villalvazo, existiendo únicamente a su nombre registradas 14-26-52 (catorce hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y dos centiáreas) en la oficina de Recaudación de Tomatlán, Jalisco, sin mayor constancia, y que de acuerdo a los informes rendidos por el Registro Público de la Propiedad, no se encontró ninguna inscripción respecto al mismo, además de que su presunto propietario, no obstante haber sido debidamente notificado aun por edictos, hubiese comparece en defensa del mismo; por lo que, al haberse encontrado en posesión quieta, pública y de buena fe del núcleo gestor por más de veinte años, resulta afectable a su favor, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación, tratándose de un terreno baldío propiedad de la Nación, con los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

3.- Predio "Las Porras", reportado con superficie de 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas) de agostadero cerril con escasas porciones laborables, presuntamente propiedad y en posesión de Pedro Patiño Gutiérrez, Amparo Chavarín y Crescencia Zepeda, mismo que se encontró al momento de la

inspección debidamente explotado por sus poseedores, dedicado a la ganadería con trescientas cabezas de ganado vacuno, y que de acuerdo con las pruebas que presentan dichos propietarios, las cuales quedaron descritas en el resultando noveno de la presente sentencia, y que se analizan y valoran a la luz de lo establecido por los artículos 79, 129, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se conoce que de la superficie señalada la escritura pública de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, ampara únicamente 133-00-00 (ciento treinta y tres hectáreas), situación que es corroborada por la constancia emitida por el Registro Público de la Propiedad de Tomatlán, Jalisco, de tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, al señalar que es precisamente esta última superficie la que se encuentra inscrita como de su propiedad; sin embargo, desde esa fecha han poseído y explotado en forma quieta, pública y continua, una superficie de 1,090-68-28 (mil noventa hectáreas, sesenta y ocho áreas, veintiocho centiáreas), las cuales fueron manifestadas como excedencias ante el Delegado de la Secretaría de Hacienda en el Estado, y previo deslinde catastral de dicha superficie, fijó el impuesto correspondiente, mismo que han venido pagando hasta la fecha; por lo que en términos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria deberá respetarse la superficie que tiene en posesión como inafectable para la presente acción agraria, al haberse comprobado que la misma cumple con las hipótesis previstas por los artículos 249, 250 y 251 del ordenamiento legal invocado.

Ahora bien, del levantamiento topográfico realizado el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, determinó comprendida en este predio, una superficie analítica de 1,486-29-02 (mil cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, veintinueve áreas, dos centiáreas), por lo que respetándose como inafectable la superficie de 1,090-68-28 (mil noventa hectáreas, sesenta y ocho áreas, veintiocho centiáreas), resultan 395-60-74.74 (trescientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas, setenta y cuatro centiáreas, setenta y cuatro milíáreas) afectables a favor de los promovente, misma que tienen en posesión provisional desde el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

SEXTO.- En mérito de lo anterior, procede la segunda ampliación de ejido en favor del poblado denominado "San Rafael de los Moreno", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, dotándolo con una superficie total de 3,039-55-30.27 (tres mil treinta y nueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta centiáreas, veintisiete milíáreas) de agostadero con pequeñas porciones laborables, que se tomarán de los terrenos baldíos comprendidos en el predio denominado "Los Lazos", y las demasías propiedad de la Nación, encontradas dentro de los linderos demarcados por los títulos que amparan las propiedades de los predios denominados "Exhacienda de La Magdalena y San Rafael" en sus fracciones conocidas como "Agua Escondida" o "Los Bueyes" y "La Magdalena y San Rafael", propiedad original de Antonio Vargas, Elías Flores, Justo Moreno, Salvador Santamaría, Manuel Torres, Agustín Zepeda J. Félix Vargas, Nicasio Chavarín y Urbano Vargas Gil; así como el denominado "Las Porras", propiedad de Pedro Patiño Gutiérrez, Amparo Chavarín y Crescencio Zepeda, confundidas en su totalidad con las superficies tituladas, los cuales se ubican en el mismo municipio y estado, afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación a lo previsto por los artículos 3o. fracciones I y III, y 4o. y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEPTIMO.- Por lo anterior expuesto, es procedente modificar el mandamiento positivo, dictado por el Gobernador del Estado de Jalisco, el diez de abril de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinte de julio de ese mismo año, por lo que hace a la superficie y régimen de propiedad de los predios que se afectan.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San Rafael de los Moreno", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 3,039-55-30.27 (tres mil treinta y nueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta centiáreas, veintisiete milíáreas) de agostadero con pequeñas porciones laborables, que se tomarán de la siguiente manera: 686-25-18.25 (seiscientos ochenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, dieciocho centiáreas, veinticinco milíáreas) del predio "Agua Escondida" o "Los Bueyes", y 584-22-34.08 (quinientas ochenta y

cuatro hectáreas, veintidós áreas, treinta y cuatro centiáreas, ocho miliáreas) del predio "La Magdalena y San Rafael", como demasías propiedad de la Nación, encontradas dentro de los linderos demarcados por el título que ampara la propiedad del predio denominado "Exhacienda de La Magdalena y San Rafael", propiedad original de Antonio Vargas, Elías Flores, Justo Moreno, Salvador Santamaría, Manuel Torres, Agustín Zepeda, J. Félix Vargas, Nicasio Chavarín y Urbano Vargas Gil; 395-60-74.74 (trescientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas, setenta y cuatro centiáreas, setenta y cuatro miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado "Las Porras", propiedad de Pedro Patiño Gutiérrez, Amparo Chavarín y Crescencio Zepeda; y 1,373-47-03.20 (mil trescientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, tres centiáreas, veinte miliáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación; los cuales se ubican en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los ochenta y dos campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento positivo, dictado por el Gobernador del Estado de Jalisco, el diez de abril de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinte de julio de ese mismo año, por lo que hace a la superficie y régimen de propiedad de los predios que se afectan.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 156/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado El Ranchito, Municipio de Puerto Vallarta, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 156/97, que corresponde al expediente 4218, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Ranchito", ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de agosto del mismo año, se concedió al núcleo de que se trata por concepto de dotación de tierras 1,867-78-00 hectáreas, para beneficio de treinta y tres campesinos capacitados, la cual se ejecutó en sus términos el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

SEGUNDO.- Mediante escrito sin fecha, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia solicitó al Gobernador del Estado de Jalisco primera ampliación de ejido señalando como de posible afectación los predios ubicados en el radio de siete kilómetros.

TERCERO.- Turnada la petición a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el procedimiento el catorce de diciembre de mil novecientos noventa, registrándose bajo el número 4218. Por otra parte se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, y se expidieron los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo el veinticinco de abril del

mismo año, en favor de Balbina Luna Lomelí, Rosendo Robles Belloso y Víctor Manuel Ramos González, respectivamente, como presidente, secretario y vocal.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, mediante oficio 0497 de nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, comisionó personal de su adscripción, con el objeto de verificar el estado en que se encontraban las tierras concedidas en dotación al poblado que nos ocupa y según rinde informe el doce de agosto del mismo año, del que se desprende que los terrenos del ejido se encuentran totalmente aprovechados.

QUINTO.- Por oficio 785 de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta ordenó a personal de su adscripción la realización de trabajos censales en el poblado peticionario y por informe de veintisiete de mayo del año citado se conoce que resultaron 14 campesinos con capacidad para ser beneficiados con la acción agraria intentada.

Mediante oficio 0497 de nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta designó personal de su adscripción para llevar a cabo trabajos técnicos e informativos y del informe de fecha doce de agosto del mismo año se conoce que dentro del radio legal de afectación se localizan los ejidos definitivos denominados: "El Colesio", "La Palapa", "Santa Cruz de Quelitán", "Coapinole", "Las Juntas", "Ixtapa", "El Colorado", "Las Palmas" y "El Colomo", "San Juan".

Respecto de los predios de propiedad particular el comisionado reportó catorce, que según su dicho los datos que corresponden a los mismos, fueron recabados del plano informativo del radio de afectación del poblado "Las Palmas", que fue complementado por informe del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, trabajos que fueron insuficientes para que la Comisión Agraria Mixta emitiera su dictamen correspondiente por lo que esta oficina ordenó trabajos complementarios el primero de julio de mil novecientos noventa y tres, advirtiéndose del informe del comisionado de catorce del mismo mes y año que dentro del radio de afectación no se localizan predios que puedan contribuir para resolver la presente acción agraria.

SEXTO.- Con base en los datos anteriores, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen el nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, en sentido negativo, toda vez que dentro del radio legal no se localizan fincas susceptibles de afectación que puedan contribuir para beneficiar al poblado peticionario.

SEPTIMO.- Mediante oficio 1145 de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Gobernador Interino del Estado, devuelve a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el expediente de primera ampliación de ejido, sin emitir el mandamiento gubernamental respectivo.

OCTAVO.- Mediante oficio 5088 de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado, anexó a tal oficio su resumen y opinión en el sentido de ratificar el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, y turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para su resolución correspondiente.

NOVENO.- Mediante oficio 1045 de quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Delegado Agrario en la entidad, comisionar personal a efecto de que realice trabajos técnicos informativos complementarios y para tal efecto esa oficina comisionó personal de su adscripción el veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres, y cuyo informe del treinta y uno de diciembre del propio año, literalmente se transcribe:

"...Después de haberme documentado ampliamente en los antecedentes que obran en el archivo y Unidad Jurídica de esta Delegación, donde no existe impedimento alguno que obstaculice el desahogo de la diligencia encomendada, por lo tanto me trasladé al poblado "EL RANCHITO", para girar citatorios a los supuestos dueños de los predios:

- 1.- "LAS PALMAS", con superficie de 200-00-00 Has., propiedad del C. Ramiro Mora Peña.
- 2.- "LA DESENBOCADA", con superficie de 250-00-00 Has., propiedad del C. Antonio Mora Peña.
- 3.- "LA DESEMBOCADA", con superficie de 227-70-00 Has., propiedad del C. Jorge Ortiz.

Así como también se citaron a los CC. Organos Internos y solicitantes de la Primera Ampliación de Ejido al poblado "EL RANCHITO", para el día 12 de Noviembre de 1993, con el fin de dar principio a los trabajos encomendados.

A dicha asamblea no se presentaron los propietarios de los tres predios antes mencionados, sólo estuvieron presentes las autoridades y la mayoría de los campesinos solicitantes, junto con los cuales se hizo un recorrido por los predios llevando a cabo una inspección ocular encontrándose que los tres predios formen un solo paño, sin encontrarse cercas o linderos que delimiten cada predio por lo que al hacer el levantamiento topográfico los linderos de cada predio fueron proporcionados por los ejidatarios, al no haberse presentado los supuestos propietarios.

Al no presentarse los supuestos propietarios de dichos predios, se pidieron datos al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Puerto Vallarta, Jalisco, donde ninguno de estos predios está registrado a nombre de RAMIRO MORA PEÑA, ANTONIO MORAR PEÑA o JOSE MORA MACEDO, ni de JORGE ORTIZ; solamente está registrado el predio "LAS PALMAS", a nombre de la C. MARGARITA ORTIZ

MORALES, con superficie de 200-00-00 Has., pero pertenece al poblado "LAS PALMAS", Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, no correspondiendo a ninguno de los predios en estudio.

Los terrenos cuentan con matorrales propios de la costa y arbustos de palo mulato o chaca, por más de seis años han estado ociosos estos terrenos ya que tampoco encontramos ningún tipo de ganado pastando en ellos en las partes altas existen árboles de parota, ovillo, cedro, roble y encino. Encontramos que no existe causa de fuerza mayor para la in explotación, por los anteriores elementos de juicio nos damos cuenta que estos predios están sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos, motivo por el cual se proponen como susceptibles de afectación agraria.

Posteriormente se realizó un levantamiento topográfico de los predios ociosos donde se señala la calidad de la tierra; se elaboró un plano proyecto de localización de cada predio que se encuentra en tal situación; mismo al cual se le anexa carteras de campo, planillas de construcción y hoja de orientación astronómica..."

El comisionado acompañó a su informe una constancia expedida el 4 de diciembre de 1993 por el jefe de la oficina del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, en donde se asienta que en relación a RAMIRO MORA PEÑA predio "LA DESEMBOCADA", ANTONIO MORA PEÑA o JOSE MORA MACEDO, predio "LA DESEMBOCADA", ni de JORGE ORTIZ; no se encuentran registrados a favor de ellos. También acompañó el comisionado a su informe el ACTA CIRCUNSTANCIADA de 15 de noviembre de 1993, que levantó con motivo de la primera ampliación al poblado "EL RANCHITO", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, relativa a los predios susceptibles de afectación; estando reunidos el propio comisionado por la Delegación Agraria en el Estado, el Comité Particular Ejecutivo del poblado peticionario y la mayoría de los campesinos solicitantes, con el objeto de llevar a cabo la inspección ocular e investigación minuciosa de los predios denominados "LAS PALMAS", con superficie de 200-00-00 Has., propiedad de Ramiro Mora Peña, predio "LA DESEMBOCADA", con superficie de 250-00-00 Has., supuesta propiedad de Antonio Mora Peña y predio "LA DESEMBOCADA", supuesta propiedad de Jorge Ortiz con superficie de 227-70-00 Has., dando como resultado dicha inspección, que los tres predios forman un solo paño sin existir ningún tipo de cerca o lindero alguno, que están enmontadas, no se encontró pastando ganado alguno, encontrándose ocioso por más de dos años consecutivos y además que los supuestos propietarios no asistieron a la diligencia, no obstante haber sido citados con anterioridad.

El comisionado por la Delegación Agraria en el Estado, rindió informe complementario de 30 de mayo de 1994, en relación a las cuales se desprende literalmente lo siguiente:

"...De las notificaciones giradas (citorios) con fecha 9 de Noviembre de 1993, solamente el C. Ramiro Mora Peña presentó la documentación que lo acredita como propietario de 108-00-00 Has., del predio "LAS PALMAS":

- A).- Certificado de Inafectabilidad Agraria.
- B).- Constancia de posesión firmada por el Presidente Municipal.
- C).- Pago de Impuesto Predial.
- D).- Carta de la Asociación Ganadera de Ixtapa.
- E).- Constancia de Explotación.
- F).- Certificado de Inafectabilidad Ganadera.
- G).- Hoja del Registro Público de la Propiedad.
- H).- Registro del Fierro de Herrar.

Por lo tanto el predio "LAS PALMAS" a nombre del C. Ramiro Mora Peña no es susceptible de afectación agraria.

En tanto que los predios de "LA DESEMBOCADA" a nombre de Antonio Mora Peña y Jorge Ortiz son excedencias de la Ex-hacienda de Ixtapa, motivo por el cual se considera terrenos propiedad de la Nación, ya que los supuestos propietarios no presentaron, ni cuentan con ningún documento que los acredite como propietarios de dichos predios. Ni tampoco certificado de inafectabilidad agrícola o ganadera expedido, razón por la cual se negaron a firmar las copias respectivas a sus notificaciones al igual que asistir a la Asamblea en el salón de sesiones del ejido "EL RANCHITO", el día 12 de noviembre a las 12:00 horas para iniciar los trabajos técnicos informativos complementarios de la Primera Ampliación de ejido al poblado "EL RANCHITO", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, en cuyo recorrido solo nos acompañaron los campesinos solicitantes, por lo tanto el acta circunstanciada de fecha 15 de noviembre de 1993, se levantó unilateral en el plano en papel milimétrico solo se delimita la superficie de Ramiro Mora Peña la cual al hacer el levantamiento topográfico nos arrojó una superficie real de 108-00-00 Has., que amparan sus documentos, quedando en un solo paño las restantes 415-0116.6 Has., circundadas por el ejido "LA PALAPA", del Municipio de Mascota el ejido de IXTAPA, del Municipio de Puerto Vallarta y el ejido de EL COLESIO, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco.

Haciendo la aclaración que el predio LAS PALMAS a favor de la Sra. Margarita Ortiz Robles se encuentra ubicado a 12 Kms. de la DESEMBOCADA cuyos linderos nos marca el Registro Público de la

Propiedad por lo tanto el predio LAS PALMAS corresponde a Ramiro Mora Peña en el poblado de IXTAPA...".

DECIMO.- Que en relación al predio denominado "La Desembocada", el comisionado en su informe de doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, manifestó que tiene una superficie de 250-00-00 hectáreas, propiedad de Antonio Mora Peña, según datos proporcionados por Catastro Rural, pero que actualmente el predio se encuentra registrado bajo la cuenta número 391 del Padrón de Contribuyentes a la Propiedad Raíz a nombre de José Mora Macedo con superficie de 200-00-00 hectáreas de agostadero cerril, el cual se encuentra sin explotación; y que el predio "La Desembocada" con superficie de 227-70-00 hectáreas, propiedad de José Ortiz, según datos de Catastro Rural, pero en la actualidad está registrado bajo el número 733 del Padrón de Contribuyentes de la Propiedad Raíz a nombre de Margarita Ortiz Robles, con 200-00-00 hectáreas de superficie y que se encuentra sin explotación.

En otro diverso informe de catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, el comisionado señaló que los propietarios de los predios antes mencionados no se presentaron a las diligencias que se llevaron a cabo, que en sus predios no hay divisiones internas, que además no están inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco. Con posterioridad, se realizaron trabajos complementarios rindiéndose informe el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en donde se asienta que se citó a los supuestos dueños de dichos predios y no se presentaron a la realización de las diligencias efectuadas, en donde se realizó la inspección ocular de los predios que forman un solo paño, sin linderos ni cercas que los delimiten. Los predios tienen matorrales propios de la costa y arbustos de palo mulato o chaca por más de seis años han permanecido ociosos, no hay ganado pastando, hay árboles de parota, ovillo, cedro, roble y encino, sin que exista causa de fuerza mayor para la inexploración; que el quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se levantó el acta circunstanciada y de la inspección ocular resultó que el predio "La Desembocada", de Antonio Mora Peña tiene una superficie de 250-00-00 hectáreas y "La Desembocada" de Jorge Ortiz con superficie de 227-70-00 hectáreas.

Por informe complementario del comisionado, de treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se comunicó que los predios "La Desembocada" supuesta propiedad de Antonio Mora Peña y Jorge Ortiz son excedentes de la "Ex-Hacienda de Ixtapa" y que por ello se consideran propiedad de la Nación, estas personas no se presentaron a la inspección ocular practicada a los predios de referencia ni presentaron documento alguno que las acredite como propietarios de dichos predios, ni certificado de inafectabilidad alguno, y al hacerse el levantamiento topográfico resultó una superficie real de 415-01-16 hectáreas de agostadero cerril de ambos predios.

Que los supuestos propietarios de los predios que nos ocupan fueron debidamente notificados por oficios de fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, respetándose con ello, las garantías de audiencia y legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales los cuales en ningún momento comparecieron al procedimiento y no obstante el dicho del comisionado de que tienen registro de Catastro según cuentas 391 y 733, dichos predios no se encontraron inscritos en el Registro Público de la Propiedad, por lo tanto debían ser consideradas tales superficies como terrenos baldíos propiedad de la Nación, en virtud de que no han salido del dominio de la misma por título legalmente expedido y que además no se cumple con los requisitos que establece el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que dichos predios resultan afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la ley invocada en relación con los artículos 3o. fracción I, 4o., 79 y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

DECIMO PRIMERO.- Aparece en autos el dictamen positivo, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como el turno del expediente a este Tribunal Superior Agrario.

DECIMO SEGUNDO.- Por auto de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario; habiéndose registrado bajo el número 156/97, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación, se encuentran explotadas en su totalidad, como se deduce de la inspección realizada por el comisionado, mediante el informe rendido el doce de agosto de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la capacidad individual y colectiva del poblado promovente, ésta quedó probada con la diligencia censal realizada el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, toda vez que se acreditó que reúnen los requisitos establecidos por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de cuya diligencia censal resultaron un total de catorce (14) campesinos capacitados carentes de unidad de dotación, mismos que se relacionan a continuación: 1. Miguel Ramos González, 2. Víctor Manuel Ramos González, 3. Rosendo Robles Belloso, 4. María de los Angeles Ramos González, 5. Balbina Luna Lomelí, 6. Juan José Ramos González, 7. María Guadalupe Hernández L., 8. Juan Francisco Ramos González, 9. Salvador Robles Belloso, 10. María del Rosario Ramos G., 11. Eulalia González Rodríguez, 12. Josefina Ramos González, 13. Sebastián Martínez Magallanes y 14. Refugio Robles Belloso.

CUARTO.- Cabe señalar que en la presente acción agraria, tanto la Comisión Agraria Mixta por dictamen del nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, así como el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres, manifestaron que no era factible conceder ampliación de ejido al poblado de que se trata, toda vez que en el perímetro de afectación del referido poblado, no existen propiedades afectables; circunstancia que se desvirtúa con los informes de los trabajos complementarios que se agregan al expediente además del acta circunstanciada de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el comisionado de la Delegación Agraria, en donde se hace constar que el predio "La Desembocada", en el momento de la inspección se observó que no cuenta con linderos ni mojoneras que delimiten la propiedad, según informe de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en donde se asentó que se citó a los supuestos dueños de dichos predios y no se presentaron a la realización de la inspección ocular de los predios que se dicen propietarios y que los mismos forman unidad topográfica, sin linderos ni cercas que los delimiten; que los citados predios tienen matorrales propios de la costa y arbustos de palo mulato o chaca, lo que demuestra que por más de seis años han permanecido ociosos, que no hay ganado pastando, hay árboles de parota, ovilla, cedro, roble y encino, sin que exista causa de fuerza mayor para la inexploración; que el quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se levantó el acta circunstanciada y de la inspección ocular resultó que el predio "La Desembocada", de Antonio Mora Peña tiene una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) y "La Desembocada" de Jorge Ortiz con superficie de 227-70-00 (doscientas veintisiete hectáreas, setenta áreas).

Además, por informe complementario del comisionado, de treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se comunicó que los predios "La Desembocada" supuesta propiedad de Antonio Mora Peña y Jorge Ortiz son excedentes de la Ex-Hacienda de Ixtapa" y que por ello se consideran propiedad de la Nación, estas personas no se presentaron a la inspección ocular practicada a los predios de referencia, ni presentaron documento alguno que las acredite como propietarios de los mismos; que al hacerse el levantamiento topográfico resultó una superficie real de 415-01-16 (cuatrocientas quince hectáreas, una área, dieciséis centiáreas) de agostadero cerril de ambos predios.

Por otro lado, en cuanto al procedimiento agrario se considera que se cumplieron con las formalidades contenidas en las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 289, 292 y 304 del ordenamiento legal citado.

QUINTO.- Ahora bien, durante la substanciación del procedimiento de ampliación de ejido, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en su oportunidad fueron debidamente notificados los supuestos propietarios de los predios involucrados, como se observa de las constancias que aparecen agregadas al expediente en que se actúa, quienes no obstante de haberseles notificado de acuerdo a la ley, no acudieron en defensa de sus intereses, lo que es perfectamente comprensible, al haberse demostrado durante el procedimiento que no eran propietarios de los predios investigados y proyectados para la ampliación del ejido del poblado cuyo expediente nos ocupa.

SEXTO.- De lo relacionado en los considerandos que anteceden se llega al conocimiento de que, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado cuyo expediente nos ocupa se cuenta con una superficie de 415-01-16 (cuatrocientas quince hectáreas, una área, dieciséis centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio denominado la desembocada y que aun cuando durante el desarrollo de la primera instancia fueron considerados como terrenos baldíos propiedad de la Nación, lo cierto es que de los diversos trabajos que obran en el expediente que nos ocupa se infiere que se trata de las demasías del predio denominado "Ex-Hacienda de Ixtapa", razón por la cual también deben considerarse propiedad de la Nación, conforme a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3o. fracción III, 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Superficie que se localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (14) catorce campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de la presente Sentencia, superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos,

costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Ranchito", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado de referencia por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 415-01-16 (cuatrocientos quince hectáreas, una área, dieciséis centiáreas) de terrenos de agostadero cerril, que se tomarán del predio denominado "La Desembocada", demasías de la "Ex-Hacienda de Ixtapa", afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Superficie que e localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (14) catorce campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de la presente Sentencia, superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta Sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 319/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Cuyutlán, Municipio de Mixtlán, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 319/97, que corresponde al expediente número 3684, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Cuyutlán", Municipio de Mixtlán, Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres, se concedió al poblado que nos ocupa dotación de tierras, con una superficie de 1,195-20-00 hectáreas, fallo que fue ejecutado en todos sus términos el veintinueve de mayo del mismo año.

SEGUNDO.- Mediante escrito de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de campesinos del poblado referido, solicitó al Gobernador en el Estado, ampliación de ejido para satisfacer sus necesidades agrarias, quienes señalaron como predios de posible afectación las demasías de los potreros, "San Juan", y "Guayabo", de la ex-hacienda de "Cuyutlán", propiedad de Felipe Carrillo Michel, así como los predios "Santa Elena" y "Los Ailes", propiedad de Luis Dueñas y María Dolores Topete viuda de Uribe (fojas 2 y 3 de legajo I).

TERCERO.- Turnada la petición de mérito a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el procedimiento el dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete, bajo el número 3684, la que ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuyo cumplimiento apareció en el número 1, del tomo CCXXXI, el siete de febrero del citado año y por otra parte el ejecutivo local expidió los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, mediante oficios sin números, todos ellos del día catorce del mismo mes y año, en favor de Marciano Ramos Quintor, Ramón Curiel Dueñas y Manuel Díaz López, como presidente, secretario y vocal, respectivamente (fojas de la 4 a la 13 de legajo I).

Asimismo, mediante cédula común notificatoria de dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete, notificó la instauración de este procedimiento, a todos los propietarios y encargados de las fincas localizadas dentro del radio legal de afectación (fojas 18 a 20 del legajo I).

Por otra parte por oficio número 367 de diez de abril de mil novecientos sesenta y siete, comisionó personal a fin de que llevara a cabo una investigación respecto a los terrenos propiedad del núcleo, el que rindió informe el ocho de mayo siguiente, en el que señaló que los mismos los encontró total y debidamente aprovechados (foja 15 del legajo I).

CUARTO.- Por oficio 366 de diez de abril de mil novecientos sesenta y siete, dicho cuerpo colegiado, destacó personal con el objeto de que se realizaran los trabajos censales, el que rindió informe el ocho de mayo del citado año, en el que señala la existencia de ciento quince habitantes, de los cuales veintidós son jefes de familia, treinta y cinco mayores de edad y un total de cincuenta y siete campesinos capacitados, aceptados por la junta censal (fojas 22 a 29 del legajo I).

QUINTO.- Asimismo por oficio número 469 de veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, comisionó personal de su adscripción para la práctica de los trabajos técnicos informativos, el que rindió informe el ocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, en el que aparece que la ex-hacienda de "Cuyutlán" está situada al poniente del poblado gestor, a una distancia aproximada de cinco kilómetros; que en esa fecha era propiedad de Ramón Baeza Somellera, según informe proporcionado por el Departamento del Catastro General del Estado, la cual reportó una superficie total de 14,777-00-00 hectáreas, la que adquirió por adjudicación de bienes de Josefina y Carmen Michel Suárez, el nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y que según el plano proporcionado por las antiguas dueñas, tiene una superficie planimétrica de 16,072-00-00 hectáreas, de terrenos de agostadero cerril y monte alto, con un cinco por ciento de terrenos de labor (fojas de la 22 a la 90 del legajo y I).

SEXTO.- Con los elementos de juicio existentes en autos, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen en sesión celebrada el dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve, en el que propuso conceder por la vía ejercitada, una superficie de 15,275-00-00 hectáreas, de la finca denominada ex-hacienda de "Cuyutlán", propiedad de Ramón Baeza Somellera; respetándole su pequeña propiedad en 800-00-00 hectáreas (fojas de la 1 a la 8 del legajo IV).

SEPTIMO.- El veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, el Gobernador en el Estado pronunció mandamiento en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el que fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno y ejecutado el seis de noviembre de mil novecientos setenta, habiéndose entregado una superficie total de 15,272 hectáreas, del predio "Cuyutlán", propiedad de Ramón Baeza Somellera (fojas 100, 101, 103, 105 a 123 del legajo I).

OCTAVO.- Por su parte el Delegado Agrario en el Estado elaboró su resumen y emitió opinión en escrito sin fecha, en el sentido de que se confirmara el mandamiento del ejecutivo local y remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario por oficio número 5424 de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y uno, para su trámite subsiguiente (fojas de la 1 a la 8 del legajo II).

NOVENO.- En sesión celebrada el trece de septiembre de mil novecientos setenta y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en el que modificó el mandamiento del ejecutivo local, sólo en lo que respecta a la distribución de la tierra concedida en provisional, considerando pertinente señalar la superficie necesaria para la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y dejar a salvo los derechos de cincuenta y siete campesinos capacitados (fojas de la 1 a la 8 del legajo IV).

DECIMO.- El veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno, la Secretaría General de Asuntos Agrarios, hizo devolución de la copia heliográfica del plano informativo, en razón de que se proponía la afectación de una superficie de 15,272-00-00 hectáreas y planiméricamente sólo reportaba 13,762-00-00 hectáreas, por lo que existía una diferencia de 1,510-00-00 hectáreas; consecuentemente se ordenó la realización de trabajos técnicos de localización, por oficio 3433 de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, comisionado que rindió informe, el cinco de junio de mil novecientos setenta y cinco, en el que aparece que al verificar la superficie planimétrica, resultaron solamente 13,762-00-00 hectáreas, y no las 15,275-00-00 hectáreas que fueron propuestas por el ejecutivo local, sin que haya podido localizar la diferencia, asimismo que durante el desarrollo de esa diligencia, se presentaron varias personas que manifestaron ser propietarios a título de dominio y estar en posesión quieta, pacífica y continua dentro del polígono deslindado (fojas de la 5 a la 145 del legajo VII).

DECIMO PRIMERO.- En sesión celebrada el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta, nuevamente el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen, modificando el mandamiento del ejecutivo local y propuso conceder por la vía intentada, una superficie de 13,762-00-00 hectáreas, a tomarse íntegramente de la ex-hacienda de "Cuyutlán", propiedad de Ramón Baeza Somellera (fojas de la 5 a la 31 del legajo IX).

DECIMO SEGUNDO.- Por oficio número 750986 de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, el Consejero Titular, devolvió a la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario el

expediente que nos ocupa, para el efecto de que se aclarara la superficie real del predio supuestamente afectable, asimismo que se investigara la situación de los propietarios que acudieron a la diligencia de ejecución provisional; en tal virtud se ordenaron trabajos técnicos informativos complementarios por oficio 6793, 8595 y 2395 de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos y veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, comisionados que rindieron sus informes el veintisiete de enero y veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos y once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, los cuales fueron analizados y considerados deficientes por la autoridad ordenadora (fojas de la 9 a la 37 del legajo VI, de la 3 a la 116 del legajo X y de la 1 a la 188 del legajo XI).

DECIMO TERCERO.- En sesión de dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco, la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, aprobó acuerdo con el objeto de que la Delegación Agraria comisionara personal de su adscripción, a fin de que localizara la superficie que se entregó en cumplimiento al mandamiento del ejecutivo local, así como las 800-00-00 hectáreas que se respetaron como pequeña propiedad a Ramón Baeza Somellera, las superficies que tuvieran en posesión los campesinos beneficiados y las que se localizaran en usufructo de propietarios; y con base en lo anterior se elaborara un plano informativo, recabando además los datos catastrales y del Registro Público de la Propiedad de estos últimos (fojas de la 16 a la 27 del legajo XII).

DECIMO CUARTO.- A fin de dar cumplimiento a lo acordado por la Sala Regional, el Delegado Agrario en el Estado, destacó personal por oficio número 5972 de tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco, el que rindió informe el cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, en el que señala que fueron debidamente localizadas las 800-00-00 hectáreas, respetadas como pequeña propiedad a Ramón Baeza Somellera; que las posesiones del grupo beneficiado, no se pudieron determinar físicamente con precisión ya que se encontraban en áreas diseñadas, las que explotaban en común, destinadas al aspecto forestal y que no obstante que solicitó los datos al Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, respecto a las posibles propiedades ubicadas dentro del polígono investigado, no se recibieron y que no obstante que los susodichos propietarios fueron debida y oportunamente notificados, no hicieron acto de presencia en el desarrollo de los trabajos, por lo que no presentaron ninguna prueba en su favor y por último que localizó diecisiete presuntas propiedades particulares.

Analizados los trabajos referidos nuevamente se solicitó a la Delegación Agraria comisionar personal con el objeto de que realizara una investigación en relación a los diecisiete predios que fueron detectados, recabando la documentación necesaria para determinar su existencia y régimen jurídico, realizar el levantamiento topográfico de los mismos y localizar la superficie total del predio propiedad de Ramón Baeza Somellera; en cuyo acatamiento se destacó a un comisionado, el que rindió informe el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno y complementario el diez de agosto de mil novecientos noventa y dos, señalando que no le fue posible ya que los integrantes del grupo solicitante se negaron terminantemente a que se practicaran, aduciendo que deberían de otorgar las 15,272-00-00 hectáreas que les entregó la Comisión Agraria Mixta (fojas 5 a la 175 de legajo XII).

DECIMO QUINTO.- Con motivo de las notificaciones efectuadas, comparecieron a este procedimiento a formular alegatos y a ofrecer pruebas, José Trinidad Delgadillo Curiel y Celso Delgadillo Curiel, por escritos de veinte y veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; el primero de ellos aportando como prueba de su parte las siguientes: fotocopia de la escritura privada de tres de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, por la cual adquirió un predio de aproximadamente 50-00-00 hectáreas, integrado con los potreros denominados "La Lobera" y "El Potrero" de Celso Delgadillo Curiel, la que fue inscrita en la Delegación de Hacienda, con el número 38 el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve y posteriormente en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco el diecinueve de marzo del mismo año; croquis de los dos predios; de un escrito dirigido al Director del Registro Público de la Propiedad, en el que se hace la aclaración de que la superficie real de la finca en cuestión es de 500-00-00 hectáreas y no de 50-00-00 hectáreas, de fecha trece de junio de mil novecientos sesenta, así como de dos certificaciones suscritas por el Delegado de Hacienda del municipio referido, de veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis, conteniendo la historia catastral de los potreros indicados y la segunda signada por el Juez de Primera Instancia del citado municipio (fojas 153 a 167 del legajo XI).

En cuanto a Celso Delgadillo Curiel, presentó como medios probatorios, los consistentes en el aviso de requerimiento al encargado del Registro Público de la Propiedad de once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, para que se registraran las diversas ventas parciales realizadas por el promovente; copia de las diligencias de apeo y deslinde efectuadas en el expediente 31/963 del Juzgado de Primera Instancia de Mascota, Jalisco; de las escrituras privadas de fechas tres de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve y las otras tres de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por las que transmitió a J. Trinidad Delgadillo Curiel, una fracción aproximada de 50-00-00 hectáreas; la segunda a la misma persona, que compró para sus menores sobrinas María Guadalupe, Esperanza y María Dolores

Delgadillo Arce, una superficie aproximada de 664-00-00 hectáreas, la tercera de igual forma, quien adquirió para sus menores sobrinas Matilde y María Elena Delgadillo Arce, una superficie de 442-76-76 hectáreas, y en la última para sus sobrinos Gilberto y María Mercedes Delgadillo, una superficie de 442-76-76 hectáreas; del certificado de historia catastral, que data desde el año de mil novecientos cuarenta, del que se desprende que en la actualidad solamente le restaban del predio original 500-00-00 hectáreas, denominado "El Potrero" y "La Lobera", y por último del aviso de excedencia al delegado de hacienda de Mascota, Jalisco, de cinco de enero de mil novecientos sesenta, en el que señala las rectificaciones respectivas de los predios preindicados (fojas 168 a 188 del legajo XI).

De igual manera, mediante escrito de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, compareció ante la Secretaría de la Reforma Agraria, Felicitas Merlos Castañeda, por sí y en representación de sus hermanos, Isidro, María de la Luz, Aquiles, María Isabel, María Trepora, Silvia y Marte, todos ellos de apellidos Merlos Castañeda, presentando las siguientes pruebas: Fotocopia certificada de la escritura pública número 23820 de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta, relativa al predio denominado "La Tortuga", con superficie de 587-89-20 hectáreas, la cual fue registrada bajo la inscripción número 96 del Libro 113 de la Sección Primera de Mascota, Jalisco el veintiuno de mayo del mismo año; fotocopia certificada de una constancia de la Tesorería General del Estado del siete de marzo del citado año; fotocopia certificada del plano relativo a dicha finca. Asimismo de la escritura pública número 22962, relativa al predio "Fresnera y Cuyutlán", con superficie de 902-50-00 hectáreas, registrada bajo la partida número 43 del Libro 113, Sección Primera; copia al carbón del plan de explotación forestal para regir los aprovechamientos maderables de los predios referidos; copias al carbón certificadas, de la sesión de derechos otorgada por Isidro Merlos Bucio en favor de la oferente Felicitas Merlos Castañeda; y planos topográficos de los predios "La Tortuga" y "La Fresnera".

Alegando en su favor y de sus representados, que las citadas propiedades se encuentran dentro del marco de la Ley Agraria en vigor, sin que exista violación a lo preceptuado por el artículo 27 constitucional, en su fracción XV, ya que no han permanecido ociosas y abandonadas, indicando que el predio "La Fresnera y Cuyutlán" cuenta con vegetación de pino y encino, cuyo diámetro oscila entre diez y setenta centímetros, que la orografía del terreno rebasa el sesenta por ciento en su única explotación que es silvícola, que sólo puede realizarse con permisos que otorga la Subsecretaría Forestal y de la Fauna, por intervalos de veinticinco a treinta años y que los antecedentes de explotación de la finca "La Tortuga", fueron extraviados por su padre (fojas 121 a 300 del legajo X).

Asimismo acudió dentro de este procedimiento Ramón Baeza Somellera, mediante escrito de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres, al que anexó copia certificada el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres, por la Notaría Pública número 3 de Tlaquepaque, Jalisco, respecto de la escritura pública número 1113, otorgada en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, ante la Notaría Pública número 39 de esa ciudad, respecto del predio de su propiedad, denominado fracción de la ex-hacienda de "Cuyutlán", con una superficie aproximada de 14,000-00-00 hectáreas y fotocopias de los planos de dicho bien inmueble; pidiendo en sus alegatos que se le respetara su propiedad y se le pusiera en posesión de la misma (fojas 38 a 49 del legajo XIV).

DECIMO SEXTO.- Con la finalidad de dar cabal cumplimiento al requerimiento de la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario en el Acuerdo de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, la Delegación Agraria comisionó personal por oficio 0096 de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, el que rindió informe el veintisiete de abril del mismo año, del que se desprende que investigó diecisiete predios, de los que señala su ubicación, superficies, nombres de sus propietarios, datos registrales, inscripciones ante el Registro Público de la Propiedad, fechas de adquisición, calidad de sus tierras, tipo de vegetación y explotación a los cuales se encuentran destinados y que son los siguientes:

"La Vieja", propiedad de Plácido Arrizón Peña; "La Ollita Verde el Tío Rubio", propiedad de Edgar, Manuel, Luis, Elisa, Nelly y Gloria María, todos de apellidos Rodríguez Cortés, "Yerbabuena o Navidad", propiedad de Herminio Arrizón; "El Tatuani", propiedad de Basilio López Peña; "Hacienda de Santa Ana de la Navidad", propiedad de Pedro Castiñón Gabiño, "La Maravilla", propiedad de Onofre Jiménez; "Cañada de Cuapipinque" y "Cuapipinque", propiedad de Fausto Peña Contreras; "Corta Pico", propiedad de Alberto Gutiérrez Niebla, Jorge Alberto Castiñón Quintero y Gregorio González Paredes; "Cuapipinque", propiedad de Salvador Jiménez Dueñas; "Cuapipinque", propiedad de Francisco Dueñas Cibrián; "Cuapipinque", propiedad de Demetrio Dueñas López y "Ojo de Agua", propiedad de los hermanos Humberto y Rubén Dueñas Ramos.

Estos quince predios, se consideraron como auténticas pequeñas propiedades, ya que sus orígenes registrales datan desde mil novecientos cinco, además de que se encontraron en explotación de sus titulares y que no se encontraron en ellos demasías, de lo que se colige que desde hacía cincuenta y dos años antes de que se adjudicara todo el polígono al presunto afectado Ramón Baeza Somellera, ya se encontraban registrados en favor de los mencionados; lo anterior con motivo del juicio mercantil

promovido por Primitivo González, que se tramitó con el expediente número 1235/55; y que al haberlo considerado en su totalidad como propiedad del afectado en provisional, se debió a que el técnico de la Comisión Agraria Mixta, no investigó la situación real de esta finca.

Que por lo que respecta a los cinco predios restantes, cuyas denominaciones son "Mapachines", "El Potrero y La Lobera", "Los Corrales", "La Tortuga y La Fresnera" y "Cuyutlán", los tres primeros reportaron las siguientes superficies: 262-17-70 hectáreas, propiedad de J. Jesús Quintero; 2,339-10-77 hectáreas, propiedad de Celso Delgadillo Curiel y 1,381-60-00 hectáreas, propiedad de Eloísa Rodríguez viuda de López, respectivamente, los que fueron localizados fuera del radio legal de afectación del poblado se que se trata.

En cuanto a los restantes "La Tortuga y La Fresnera" y "Cuyutlán", con superficies de 558-89-00 y 902-50-00 hectáreas, respectivamente, propiedad de la familia Merlos Castañeda, los habían tenido en posesión de los campesinos solicitantes desde hacía aproximadamente veinte años, no existiendo en autos antecedentes de denuncias ante el Agente del Ministerio Público (fojas de la 2 a la 193 del legajo XIV, 232 del legajo XV y de la 8 a la 342 del legajo XVI).

DECIMO SEPTIMO.- Por oficio sin número de catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco, la Delegación Agraria comisionó personal con el objeto de que se notificara personalmente a Isidro, Felicitas, María de la Luz, Silvia, María Isabel y Aquiles Merlos Castañeda, así como a María Rosa Barajas viuda de Merlo, José Isidro, Susana, Teodoro Miguel, Gabriel, Francisco Ezequiel, Juan Carlos, Rosa María, María Isabel y Marte Merlos Barajas, con el carácter de propietarios de los predios "La Tortuga y La Fresnera" y "Cuyutlán", el que rindió informe el día veintiuno del mismo mes y año, en el que señaló que las personas relacionadas no eran conocidas en ese municipio y que tampoco radicaban en población alguna de esa jurisdicción; en virtud de lo anterior se procedió a notificarlos por edictos que fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintidós y veintinueve de septiembre y seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, así como en el periódico Excélsior, los días cuatro, once y dieciocho de septiembre del mismo año, a quienes se les concedió un término de cuarenta y cinco días a fin de que presentaran las pruebas que estimaran convenientes a sus intereses y formularan sus alegatos, sin que se haya apersonado a este procedimiento, por lo que se formuló constancia sobre el cómputo el veintinueve del citado mes de noviembre del mismo año (fojas de la veintidós a la 78 del legajo XVII y de la 8 a la 15 del legajo XIX).

DECIMO OCTAVO.- Aparece agregado en autos el informe proporcionado por el Registro Público de la Propiedad, contenido en las copias certificadas expedidas el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, relativas a la escritura pública número 1261, otorgada ante el Notario Público número 1 de Mascota, Jalisco, en donde consta la protocolización de las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación de la sucesión testamentaria a bienes de Marte Merlos Castañeda, en favor de María Rosa Barajas viuda de Merlos, José Isidro, Susana, Teodoro Miguel, Gabriela, Francisco, Ezequiel, Juan Carlos, Rosa Martha, María Isabel y Marte, todos de apellidos Merlos Barajas.

En ese documento se señala que la fracción del predio "La Tortuga", con una superficie de 587-89-20-00 hectáreas que se adjudicó en mancomún proindiviso representando partes iguales a Felicitas, Isidro, María Isabel, María de la Luz, Silvia, Aquiles y Marte de apellidos Merlos Castañeda, en el Juzgado Quinto de lo Civil en Guadalajara, Jalisco y otra fracción de 902-50-00 hectáreas, conocidas como "La Fresnera", y "Cuyutlán" de la ex-hacienda de "Cuyutlán", Municipio de Atenquillo, Jalisco fue adquirida en mancomún y proindiviso representando partes iguales a Felicitas, Isidro, María de la Luz, Silvia, María Isabel, Aquiles y Marte Merlos Castañeda en el proceso intestamentario a bienes de Isidro Merlos Bucio y María Isabel Castañeda, que se siguió ante el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, bajo el número de expediente 3016/78.

Que en cuanto al predio "La Tortuga", se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de "Mascota", Jalisco, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, bajo la partida número 37, folios del 226 al 236 del libro número CLI, de la Sección Primera y el diverso "La Fresnera" y "Cuyutlán", bajo la partida número 43, del libro CXIII, de la Sección Primera del cuarto de marzo de mil novecientos ochenta (fojas de la 31 a la 41 del legajo XIX).

DECIMO NOVENO.- El veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y seis, nuevamente el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, remitió al Coordinador Agrario en el Estado, copia certificada de la inspección que obra registrada en esa oficina, en favor de Ramón Baeza Somellera, en la que constan los movimientos que ha tenido dicha propiedad a partir del dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho a la fecha de la expedición, que aparece con 14,000-00-00 hectáreas, registradas en el libro LVII, de la Sección Primera a fojas de la 204 a la 207, con la inscripción número 79, del libro 43 de esa sección (fojas 5 y 6 del legajo XVII).

VIGESIMO.- Mediante oficio número 1491 de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado de Jalisco, emitió opinión, en el sentido de ratificar en todos sus

términos el informe que rindió el comisionado el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, por encontrarse correcto y ajustado a derecho (fojas 3 y 4 del legajo XIX).

VIGESIMO PRIMERO.- Mediante oficios números 0029/96, 0078/96 y 0112/96, fechados el veintiséis de febrero, doce de agosto y diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Jalisco, de la Confederación Nacional Campesina, en representación del grupo gestor, formuló inconformidades y solicitó que se respetara la superficie que les fue concedida por el ejecutivo local de esa entidad federativa; las que fueron objeto de análisis por parte de la Coordinación Agraria el treinta de agosto del mismo año, la que determinó que no había lugar a las mismas (fojas 18 a 21 del legajo VIII).

Obra en autos el dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el nueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como el turno del expediente a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución.

Por auto de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado con el número 319/97, y notificado a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En el presente caso se reunió el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que durante los trabajos realizados en primera instancia, el comisionado informó el ocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete, que los terrenos propiedad del núcleo agrario que nos ocupa, los encontró total y debidamente aprovechados.

TERCERO.- En cuanto a la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, de las actuaciones se desprende que reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que los promoventes tienen capacidad legal para solicitar esta acción, toda vez que de los trabajos censales practicados, el veintidós de abril de mil novecientos sesenta y siete, resultaron (57) cincuenta y siete campesinos, que se encuentran dentro de los requisitos que prevé el diverso 200, del citado ordenamiento legal, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Ramón Curiel, 2.- Manuel Díaz, 3.- Efigenio Díaz, 4.- Gilberto Rubio, 5.- Jorge Curiel, 6.- Magdaleno Curiel, 7.- Cecilia Curiel, 8.- Juan Curiel, 9.- Vicente Cuevas, 10.- Secundino Dueñas, 11.- Silerio Dueñas, 12.- Miguel Topete, 13.- Ismael Dueñas, 14.- Abel Alvarez, 15.- Rafael Alvarez, 16.- Joaquín Dueñas, 17.- Mariano Rubio, 18.- José María Dueñas, 19.- Daniel Cuevas, 20.- Alfonso Dueñas, 21.- Crescenciano Cuevas, 22.- Jesús López, 23.- Alfonso Guerrero, 24.- Fermín Dueñas, 25.- Rubén Lepe, 26.- Luis Jiménez, 27.- Jesús Díaz, 28.- Miguel Coronado, 29.- Pedro Corona, 30.- Alfonso de León, 31.- Eliodoro Topete, 32.- Josefa Dueñas, 33.- Mateo Ortega, 34.- J. Mónico Ruiz, 35.- Julián Díaz, 36.- Juan de León, 37.- Andrés Dueñas, 38.- Felipe Rivera, 39.- Manuel Alvarez, 40.- Jesús de León, 41.- Juan de León, 42.- Francisco Topete, 43.- Ignacio Rodríguez, 44.- Sebastián Topete, 45.- Juan Dueñas, 46.- Ma. Guadalupe Becerra, 47.- Marciano Ramos, 48.- Manuel Curiel, 49.- Marcos Acosta, 50.- Juan Curiel Curiel, 51.- Pedro Dueñas, 52.- Francisco Dueñas, 53.- J. José Dueñas, 54.- J. María Dueñas, 55.- Daniel Curiel, 56.- Elías Castillón y 57.- Alfonso Curiel.

CUARTO.- Que en cuanto al procedimiento se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento agrario, previstas por los artículos 272, 275, 286 fracciones I, II, y III, 287, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Que en cuanto a las notificaciones efectuadas a los propietarios y encargados de las fincas localizadas dentro del radio legal, se dio acatamiento, acorde con lo preceptuado por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en este caso conforme a lo ordenado por el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 constitucional, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, ya que se fijó cédula común notificatoria el dos de febrero de mil novecientos setenta y siete, la que surtió dichos efectos ya que acudieron a este procedimiento Felicitas Merlos Castañeda, por sí y en representación de sus hermanos, mediante escrito del veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, quien aportó diversos documentales, con las cuales acredita la propiedad de los predios denominados "La Tortuga", "Fresnera" y "Cuyutlán", sin que haya aportado ningún medio probatorio para desvirtuar la causal de inexploración en que fueron encontradas dichas fincas y que a mayor abundamiento, debido a que no fue posible notificarlos personalmente, se procedió a hacerlo por edictos que fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós y veintinueve de septiembre y seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, así como en el periódico Excelsior, los días 4, 11 y 18 de septiembre del mismo año y que una vez transcurrido el término que se les concedió, de cuarenta y

cinco días, se formuló la constancia de cómputo correspondiente el veintinueve de noviembre siguiente, en la cual constan que ninguno de ellos acudió en defensa de las garantías, individuales que consagraran los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Por lo que se refiere a Ramón Baeza Somellera, quien fue considerado como propietario exclusivo del predio denominado ex-hacienda de "Cuyutlán", y que fue afectado por mandamiento gubernamental de veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, en una superficie, en una superficie de 15,275-00-00 (quince mil doscientas setenta y cinco hectáreas); mediante escrito de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, acudió ante las autoridades agrarias y solamente aportó copia certificada de la escritura pública número 1113, de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y fotostáticas de los planos del bien inmueble referido, acreditando con lo anterior la adquisición que de dicha finca realizó en la citada fecha, documental que se califica con pleno valor probatorio conforme al contenido de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia agraria y en cuanto a los planos, éstos solamente constituyen un reflejo gráfico del predio en cuestión; sin embargo con dichos medios no desvirtúa, que con anterioridad a su adjudicación, el polígono que contenía a la ex-hacienda investigada, ya había sido fraccionada desde el año de mil novecientos cinco, divisiones que durante los trabajos técnicos informativos complementarios, efectuados en el mes de abril de mil novecientos noventa y cinco, se encontraron debidamente aprovechados por sus titulares y que aunado a sus características, como son superficies, calidad de sus tierras, las inexistencia de demasías, son consideradas como auténticas pequeñas propiedades, de acuerdo a lo que establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De lo que se colige que en la fecha en que se pronunció el citado mandamiento del ejecutivo local, no tenía el carácter de titular de esa finca, Ramón Baeza Somellera, consecuentemente resulta improcedente se le respeten como pequeña propiedad 800-00-00 (ochocientas hectáreas).

En lo que se refiere a las pruebas y alegatos formulados por José Trinidad Delgadillo Curiel y Celso Delgadillo Curiel, en escritos de veinte y veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, no son de tomarse en cuenta, ya que los trabajos técnicos e informativos complementarios efectuados el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, se determinó que los predios denominados "Mapachines" y "El Potrero y La Lobera", así como "Los Corrales", propiedad de Eloísa Rodríguez viuda de López, fueron localizados fuera del radio legal de afectación del poblado gestor, motivo por el cual no son de tomarse en cuenta para resolver la presente acción.

SEXTO.- Aduciendo de nuevo a los trabajos técnicos informativos complementarios llevados a cabo por el ingeniero José Ernesto Casillas Casillas el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, se colige que los predios denominados "La Tortuga", ubicado en el Municipio de Mixtlán, Jalisco, con una superficie de 587-89-20 (quinientas ochenta y siete hectáreas, ochenta y nueve áreas, veinte centiáreas), propiedad Felicitas, Isidro, Marte, Aquiles, María de la Luz, María Isabel y Silvia Merlos Castañeda el cual está inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, bajo la partida número 96, del Libro 113, Sección Primera el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, mediante juicio sucesorio a bienes de los señores Isidro Merlos Bucio y María Isabel Castañeda, son terrenos de agostadero cerril de mala calidad, con tipo de explotación forestal, en el que predomina el pino roble, encino, madroño, y que fue encontrado en explotación en pequeñas áreas, por parte de los solicitantes de esta acción, con cultivos de maíz y trigo, quienes lo tienen en posesión desde hace más de veinte años aproximadamente.

Y en cuanto al conocido como "La Fresnera" y "Cuyutlán", que se localiza en el Municipio de Atenguillo, de la citada entidad federativa, con una superficie de 902-50-00 (novecientas dos hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Isidro, Felicitas, María de la Luz, Silvia, María Isabel, Aquiles, y Marte Merlos Castañeda, inscrito bajo la partida número 43 del Libro 113, Sección Primera de cuatro de marzo de 1980, quienes lo adquirieron por adjudicación en los juicios sucesorios acumulados de Isidro Merlos Bucio y María Isabel Castañeda de Merlos, según escritura de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y nueve, son terrenos que fueron clasificados como de agostadero cerril de mala calidad, con vegetación en la que predomina el pino, roble, y madroño y que también fue encontrado en posesión del grupo gestor desde hacía más de veinte años aproximadamente, dándose en estas fincas las hipótesis, de que habían permanecido sin explotación por parte de sus titulares por más de dos años consecutivos, sin que mediera causa de fuerza mayor que lo impidiera, ya que de autos no existen antecedentes de denuncias que se hayan formulado ante la Agencia del Ministerio Público y que administrado, como ya se hizo mención, que no obstante que los propietarios fueron notificados por edictos, se abstuvieron de apersonarse en este procedimiento en defensa de sus derechos y por lo tanto no existe desvirtuación de la causal de afectación prevista por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

SEPTIMO.- De lo anterior se concluye que se puede disponer para fincar la acción de ampliación de ejido para el poblado denominado "Cuyutlán", Municipio de Mixtlán, Estado de Jalisco, con una superficie total de 1,490-39-20 (mil cuatrocientas noventa hectáreas, treinta y nueve áreas, veinte centiáreas) de

agostadero cerril, a tomarse de los siguientes predios: "La Tortuga", ubicado en el mismo municipio, con una superficie de 587-89-20 (quinientas ochenta y siete hectáreas, ochenta y nueve áreas, veinte centiáreas), propiedad de Felicitas, Isidro Marte, Aquiles, María de la Luz, María Isabel y Silvia Merlos Castañeda y el denominado "La Fresnera" y "Cuyutlán", ubicado en el Municipio de Atenguillo, de la misma entidad federativa, con una superficie de 902-50-00 (novecientas dos hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Isidro, Felicitas, María de la Luz, Silvia, María Isabel, Aquiles y Marte Merlos Castañeda, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. La que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los (57) cincuenta y siete campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de este fallo, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas las accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

OCTAVO.- En virtud de lo antes relacionado, procede modificar el mandamiento emitido por el Gobernador Constitucional en el Estado de Jalisco, el veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, en cuanto a la superficie concedida y a la afectación de la ex-hacienda de "Cuyutlán", como propiedad de Ramón Baeza Somellera.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cuyutlán", Municipio de Mixtlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por la vía referida en el resolutivo anterior, con una superficie total de 1,490-39-20 (mil cuatrocientas noventa hectáreas, treinta y nueve áreas, veinte centiáreas) de agostadero cerril, a tomarse de los siguientes predios: "La Tortuga", ubicado en el Municipio de Mixtlán, Jalisco, con una superficie de 587-89-20 (quinientas ochenta y siete hectáreas, ochenta y nueve áreas, veinte centiáreas), propiedad de Felicitas, Isidro, Marte, Aquiles, María de la Luz, María Isabel y Silvia Merlos Castañeda y el denominado "La Fresnera" y "Cuyutlán", ubicado en el Municipio de Atenguillo, de la misma entidad federativa, con una superficie de 902-50-00 (novecientas dos hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Isidro, Felicitas, María de la Luz, Silvia, María Isabel, Aquiles y Marte Merlos Castañeda, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. La que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los (57) cincuenta y siete campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de este fallo, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas las accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador en el Estado de Jalisco, el veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, en cuanto a la superficie concedida y a la afectación de la ex-hacienda de "Cuyutlán", como propiedad de Ramón Baeza Somellera.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 310/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Los Tres Gallos, promovido por un grupo de campesinos del poblado El Zapote, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 310/97, que corresponde al expediente 668, relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Zapote", Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, y que de constituirse se denominará "Los Tres Gallos", y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Zapote", Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, solicitaron del Delegado Agrario en la entidad la creación de un nuevo centro de población ejidal, el cual de constituirse se denominará "Los Tres Gallos". Los solicitantes señalaron como predio presuntamente afectable el de "Los Tres Gallos", ubicado en las inmediaciones del mismo poblado "El Zapote".

SEGUNDO.- Mediante oficio número 6515 de diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado comisionó al licenciado Anselmo Joya Macías, para que realizara los trabajos de carácter preliminar que señalan los artículos 196, 198, 200 y 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El comisionado rindió su informe el dieciséis de noviembre de aquel mismo año, señalando que el día diecinueve del mismo mes realizó asamblea general extraordinaria, constatando la existencia de sesenta y un campesinos capacitados.

Por oficio número 3741 del trece de junio de mil novecientos noventa, la propia Delegación Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Gabriel R. Benavides Durán, para que realizara los trabajos de investigación relativos a la capacidad agraria, tanto individual como colectiva del grupo solicitante. El comisionado rindió su informe el ocho de octubre de aquel mismo año, expresando: "...el predio que solicitan los promoventes, denominado "EL GALLO" O "LOS TRES GALLOS", propiedad de José de Jesús López Quiñones y Rosario López Lozaya, con superficie registrada de 137-91-32 hectáreas, pero según levantamiento topográfico se localizó una superficie de 136-04-37 hectáreas de temporal con 10% de agostadero, misma que encontró el comisionado ociosa de 2 años atrás, sin causa justificada, y que debido a esto, el ganado de los ejidatarios del poblado "CAJITITLAN", Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en algunas ocasiones se meten a pastar, de acuerdo a lo descrito por la autoridad municipal del poblado "EL ZAPOTE DEL VALLE", Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, en constancia proporcionada al comisionado con fecha 20 de junio de 1990, resultando en consecuencia que el citado predio resulta susceptible de afectación para poder satisfacer las necesidades agrarias del grupo de campesinos solicitantes de este Nuevo Centro de Población Ejidal".

Obra en el expediente, copia certificada del acta de posesión provisional de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, que se levantó con motivo de la entrega del predio denominado "El Gallo", para el aprovechamiento de los solicitantes del nuevo centro de población, llevada a cabo por Juan Hernández Rosales, Presidente Municipal y representante del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en una extensión superficial de 136-04-37 (ciento treinta y seis hectáreas, cuatro áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero, de conformidad -según indica-, a las facultades que le concede los artículos 43, 44, 71, 72, 73, 76, 80, 81, 84 y 93 de la Ley de Fomento Agropecuario, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y demás relativos de la Ley de Tierras Ociosas.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Raúl Reyes Reyes, Rubén Pérez Reyes y Raúl Reyes Castañón, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes se les expidieron nombramientos correspondientes el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, según consta a fojas 74, 75 y 76 del expediente, tomo III.

Ahora bien, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo solicitante, por escrito de cuatro de junio de mil novecientos noventa y uno, interpusieron demanda de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, señalando como autoridad responsable al Director General de Procedimientos Agrarios, al Director General de Tenencia de la Tierra, al Delegado Agrario, el Subdelegado de Procedimientos Agrarios en la misma entidad y a otras autoridades no agrarias, haciendo consistir los actos reclamados "en las órdenes giradas para frenar el procedimiento agrario de la solicitud del nuevo centro de población ejidal, así como las órdenes giradas para que, fuera del procedimiento se prive de la posesión del predio a los quejosos, y además, en la entrega de las tierras que se pretende hacer a favor del grupo señalado como tercero perjudicado, sin que exista la Resolución Presidencial que así lo acredite".

El Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la entidad, por sentencia de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, resolvió por una parte sobreseer, y por la otra conceder a los

quejosos la protección constitucional, para el efecto de que las autoridades responsables, en el marco de sus atribuciones, deberán dejar insubsistentes las órdenes tendientes a suspender el procedimiento agrario del nuevo centro de población ejidal, así como dejar insubsistentes los actos de ejecución que fueron su consecuencia, y hecho lo anterior prosigan con los trámites legales de dicho procedimiento agrario, hasta dictar la resolución que en derecho proceda. La sentencia de mérito se declaró ejecutoriada el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, mediante oficio número 465660 de tres de abril de mil novecientos noventa y dos, solicitó al Delegado Agrario nuevos trabajos de investigación, a fin de que se aclare si efectivamente los campesinos que firmaron la solicitud para la constitución del nuevo centro de población ejidal del poblado que nos ocupa, son las mismas personas que promueven el expediente, así como la situación de hecho y de derecho que guarda el predio "El Gallo" o "Los Tres Gallos", en virtud de que difieren los datos del Registro Público de la Propiedad con las promociones de los interesados en cuanto a los nombres de los propietarios, y por último, verifique si la Procuraduría General de la República llevó a cabo el aseguramiento del predio en cuestión, poniéndolo a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria. El Delegado Agrario comisionó al ingeniero Gabriel R. Benavides Durán en oficio de quince de marzo de mil novecientos noventa y dos, para que realizara trabajos el veinticinco de junio de aquel mismo año, el comisionado informó: "...que encontró un total de 33 campesinos plenamente identificados de los 61 que firmaron la solicitud". respecto a la situación de hecho que guarda el predio "Los Gallos" o "Los Tres Gallos", lo tienen en posesión los solicitantes a partir del veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, fecha en que el Presidente Municipal de Atlajomulco de Zúñiga, les entregó la superficie de 136-04-37 (ciento treinta y seis hectáreas, cuatro áreas, treinta y siete centiáreas), en forma provisional. En cuanto a la situación de derecho que guarda el predio, señaló que "el predio EL GALLO o LOS TRES GALLOS, es propiedad de José de Jesús López Quiñones y J. Rosario López Lozaya, acompañando los datos registrales y catastrales". Concluye su informe indicando que el predio referido fue asegurado por la Procuraduría General de la República y puesto a disposición de la Delegación Agraria en el Estado, a través del licenciado Eduardo Figueroa Alfonso, Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar y Subdelegado de la Campaña contra la Producción de Narcóticos en el Estado, por medio del oficio número 531 de fecha dos de octubre de mil novecientos noventa, el que textualmente dice: "Cumpliendo con el contenido de la circular de fecha 2 de agosto de 1990, suscrita por el C. Oficial Mayor y Contralor Interno de esta institución, por medio del presente la institución del Ministerio Público Federal para todos los efectos de carácter legal agrario a que haya lugar, además con base a las facultades que la Secretaría de la Reforma Agraria tiene encomendadas con apego a la Ley de la materia en lo referente a los predios y bienes inmuebles que son asegurados a presuntos responsables de delitos contra la salud, y con apoyo además en las disposiciones de carácter sustantivo y adjetivo que establece el Código Penal de Aplicación Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 40 y 81 de cada ordenamiento jurídico invocado, respectivamente, fundamentación y motivación que en cada caso concreto y sobre el particular hizo valer el Ministerio Público Federal para decretar dichos aseguramientos preventivos, por medio de éste, se ponen a su disposición los siguientes bienes inmuebles: "...9.- averiguación 1379/D/89 y exhorto 44/89, con relación al rancho denominado "Los Tres Gallos" ubicado en la población de "Cajititlán", correspondiente al municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco."

CUARTO.- El diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal instauró el expediente bajo el número 668. La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en el número 32, tomo CCCXVIII de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, y en el **Diario Oficial de la Federación**, el quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

QUINTO.- En oficio número 0074 del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Delegado Agrario en el Estado encomendó al ingeniero Gabriel R. Benavides Durán los trabajos técnicos informativos, respecto a los predios circundantes: el comisionado rindió su informe el siete de junio de ese mismo año, en el que asienta: "PREDIO "EL GALLO o "LOS TRES GALLOS", propiedad de José de Jesús López Quiñones y Rosario López Lozaya, con superficie de 137-91-32 has., que según levantamiento, cuenta con 136-06-70 has., de temporal con 10% de agostadero de buena calidad, el cual está en posesión de los solicitantes desde el 22 de abril de 1991, fecha en que les fue entregado en forma provisional por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco por haberse encontrado ocioso por tres años consecutivos según acta de esa fecha".

Predio "El Huacal", propiedad de María de los Angeles Quevedo González de Aguilar, con superficie registrada de 2-20-87 hectáreas de riego, enmontado y en completo abandono con más de cuatro años consecutivos sin explotar y diez años de ociosidad.

Predio Fracción IV, "Lote B" o "La Calera", propiedad de María Teresa Chávez Carbajal con superficie de 29-10-30 hectáreas, se encontró enmontado en completo estado de abandono.

Predio "El Laurel", propiedad de ORVEN, S.A. de C.V., con superficie de 42-77-13.27 hectáreas, se encontró en completo estado de abandono.

Finalmente, el comisionado manifestó que encontró a treinta y un campesinos que firmaron la solicitud original, y que tienen establecida su zona urbana en el predio "El Gallo o Los Tres Gallos".

SEXTO.- Para la práctica de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, el Delegado Agrario en la entidad en oficio número 2026 de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, comisionó al ingeniero Arnoldo A. Vázquez Soto, quien rindió su informe el seis de septiembre siguiente en el cual asienta: "El predio EL GALLO o LOS TRES GALLOS se encuentra en posesión del grupo solicitante, entregado en posesión provisional por la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mediante acta respectiva en el año de 1991, como tierras ociosas, mismo que lo tienen dividido en 31 parcelas de 4-00-00 Has., cada una, sembradas de maíz y garbanza, así como otra superficie que se considera de agostadero; indica asimismo que de la información que recogió, se llegó al conocimiento que este predio fue confiscado por la Procuraduría General de la República, según averiguación previa número 1379-D/88 y exhorto 44/89, no contándose al momento del informe con el pronunciamiento de fondo; y además el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de fecha 22 de diciembre de 1993, aprobó dictamen positivo, en el que propone el predio EL GALLO O LOS TRES GALLOS, con superficie de 136-06-70 has., para resolver al Segunda Ampliación de Ejido del poblado CAJITITLAN, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Que el predio "El Huacal", se encuentra desprovisto de vegetación y sembrado de maíz, y por estar rodeado por desarrollo de tipo habitacional campestre e industrial, tiene el mismo destino.

El predio denominado "Fracción IV", "Lote B" o "La Calera", informó que está propuesto para resolver la acción de ampliación de ejido del poblado "Ignacio L. Vallarta" del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga; también con imposibilidad para ser explotado a toda su capacidad por un destino también habitacional o industrial.

El predio denominado "El Laurel", al momento de la inspección se encontraron calles trazadas, como el inicio de un fraccionamiento de lotes industriales o habitacionales, por lo mismo el predio no tiene vocación agrícola y ganadera.

Este comisionado, en oficio de doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, consideró que el único predio con posibilidades de explotación tanto agrícola como ganadera, es el denominado "Los Gallos" o "Los Tres Gallos".

SEPTIMO.- La Dirección General de Procedimientos para la conclusión del Rezago Agrario, mediante oficio 604786 de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, emitió opinión en el sentido de que es improcedente la solicitud del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Los Gallos" o "Los Tres Gallos", toda vez que el predio señalado está destinado a satisfacer las necesidades agrarias de segunda ampliación del poblado "Cajititlán" del mismo Municipio Tlajomulco en el Estado de Jalisco, según dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado de Jalisco, en oficio número 188/96 de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis, opinó que "...se debe en todo caso resolver lo procedente sobre la posesión que detentan los solicitantes del Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominaría "LOS TRES GALLOS", Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y una vez hecho esto, resolverse sobre la ampliación del poblado "CAJITITLAN", Municipio en cita".

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, aprobó dictamen positivo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que este Tribunal Superior Agrario es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción conforme a lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva a este Tribunal Superior Agrario el cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete.

DECIMO.- Por auto de once de abril de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 310/97. Se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De las constancias de autos se advierte que la solicitud a estudio es procedente. Se advierte asimismo que el grupo peticionario, desde la presentación de su petición señaló como de posible afectación el predio "Los Tres Gallos", ubicado en las inmediaciones del poblado "El Zapote" del propio

Municipio de Atlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, lo cual hace innecesaria la conformidad que se requiere del grupo para trasladarse a la entidad en donde fuese posible el establecimiento del nuevo centro de población Ejidal, dado que el señalado se ubica en el mismo Municipio.

TERCERO.- El núcleo gestor satisface los requisitos de capacidad colectiva e individual previstas por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que existen cincuenta y un campesinos capacitados siendo los siguientes: 1.- J. Guadalupe Reyes Barba, 2.- Ignacio Reyes Castañón, 3.- J. Merced Guadalupe Reyes Castañón, 4.- María del Carmen González Alvarez, 5.- José Reyes Reyes, 6.- Gilberto Reyes Castañón, 7.- Emilio Barroso Hernández, 8.- Ricardo Rosas Ibarra, 9.- Jesús Guerra, 10.- Ma. Concepción Agredaño Reyes, 11.- Verónica García Ortiz, 12.- Arturo Peruyero de la Torre, 13.- José María Arías Molina, 14.- Dioscoro Huerta Rivera, 15.- Dioscoro Huerta de Anda, 16.- Juan José García Ortiz, 17.- Rogelio García Ortiz, 18.- Abel García Ortiz, 19.- Juan García Angel, 20.- Humberto Corona Huerta, 21.- Salvador Corona Manzano, 22.- Esthela López Hernández, 23.- J. Refugio Contreras Ponce, 24.- Ignacio Solís Lugo, 25.- Roberto Muñiz Ortega, 26.- Adolfo Suárez Maldonado, 27.- Manuel Neri de la Torre, 28.- Rafael Pérez Luna, 29.- Cuauhtémoc Corona, 30.- Rafael Iván Ramos Sánchez, 31.- Arturo Quintero, 32.- Julián A. Ayala Zendejas, 33.- Abel Palomares Gutiérrez, 34.- Raúl Reyes, 35.- Rubén Pérez Reyes, 36.- J. Raúl Reyes Castañón, 37.- Alberto Bedoy Angel, 38.- Francisco Javier Torres Ramírez, 39.- Guillermo Botello Salinas, 40.- Modesto Botello Salinas, 41.- José Luis Botello Salinas, 42.- Joel Botello Salinas, 43.- Manuel López González, 44.- Pedro Pérez Gamboa, 45.- Pablo Botello Bonilla, 46.- Daniel García Zamora, 47.- Jesús Salcedo Rodríguez, 48.- Jubenal García Angel, 49.- Jesús Gómez Flores, 50.- Gladis Fabiola Aguirre y 51.- Irma Amezcua.

CUARTO.- El procedimiento agrario cubrió las formalidades señaladas en los artículos 327, 328, 329, 330, 331, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, como se puede observar en el capítulo de resultandos que en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducido en su parte conducente.

QUINTO.- De las constancias de autos se desprende con sobrada evidencia que el grupo gestor en su solicitud inicial, señaló como de probable afectación para la creación del nuevo centro de población ejidal, el predio "Los Tres Gallos", el cual como se dijo anteriormente se encuentra ubicado en las inmediaciones del poblado "El Zapote". Debe decirse asimismo que, de acuerdo a los trabajos de investigación que realizó el comisionado a Gabriel R. Benavides Durán, y de los cuales informó el ocho de octubre de mil novecientos noventa, se conoce en lo conducente que: "...el predio que solicitan los promoventes, denominado 'EL GALLO' o 'LOS TRES GALLOS' es propiedad de José de Jesús López Quiñones y Rosario López Lozaya, con superficie registrada de 137-91-32 Has., pero según levantamiento topográfico se localizó una superficie de 136-04-37 Has., de temporal con 10% de agostadero, misma que se encontró ociosa de 2 años atrás, sin causa justificada, resultando en consecuencia que el citado predio resulta susceptible de afectación para poder satisfacer las necesidades agrarias del grupo de campesinos solicitantes de este Nuevo Centro de Población Ejidal". (Lo anterior obra a fojas 103 y 104 del tomo III).

A fojas 99 del mismo tomo III del expediente, consta que con fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, según acta de posesión provisional, el Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga en el Estado de Jalisco, Juan Hernández Rosales otorgó a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal, la posesión precaria del predio rústico "El Gallo" o "Los Tres Gallos", con superficie de 136-91-37 (ciento treinta y seis hectáreas, noventa y un áreas, treinta y siete centiáreas), "por encontrarse ocioso y para que lo cultiven el próximo ciclo agrícola". Y aun cuando bien se infiere que la entrega hecha por dicho funcionario municipal, obedeció a la Ley de Tierras Ociosas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de junio de mil novecientos veinte, que establecía en su artículo 2o. "...Todas aquellas tierras que sus dueños o poseedores no hayan barbechado o puesto en cultivo, pasadas las fechas que marca la Ley, para su preparación y siembra, quedarán por ese solo hecho a disposición de los ayuntamientos para los efectos de la presente ley"; la entrega, ciertamente aunque no se realizó conforme a la normatividad de aquella ley, porque su artículo 4o. disponía: "...Los ayuntamientos dispondrán de las tierras a que aluden los artículos Segundo y Tercero, únicamente para el efecto de darlas en aparcería o arrendamiento a quienes las soliciten. Serán preferidos para la concesión de tierras ociosas los vecinos del municipio de su ubicación".

Es oportuno hacer la aclaración que si bien es cierto que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, señalando esta superficie de 136-06-70 (ciento treinta y seis hectáreas, seis áreas, setenta centiáreas) para la segunda ampliación del poblado "Cajititlán" del propio Municipio de Atlajomulco de Zúñiga, también lo es que tal dictamen no puede surtir efectos justo porque, en primer término el mismo organismo agrario, en sesión plenaria de cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, aprobó otro dictamen positivo respecto a la misma superficie para la creación del nuevo centro de población ejidal "Los Tres Gallos", de donde deviene que la manifestación ulterior del Cuerpo Consultivo Agrario deja sin efectos la primera; en segundo término no debe pasar

inadvertido para este Tribunal de alzada, los años que lleva el núcleo de población asentado en aquellos predios, la cual ponderación evita la gestación de un problema social.

Ahora bien, respecto a José de Jesús Quiñones y Rosario López Lozaya, propietarios del predio en cuestión según constancia existentes a fojas 120 y 126 del tomo III, al desconocerse sus domicilios, los mismos fueron legalmente notificados el tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en los tableros de avisos de la Delegación Agraria durante 21 días (fojas 112 y 113 del tomo III); respecto a que el predio "Los Gallos" o "Los Tres Gallos" estaba contemplado para afectarse en la creación del nuevo centro de población ejidal; no obstante tal, aquéllos no presentaron pruebas ni expusieron alegatos que desvirtuaron la causal de afectación, ni manifestaron razón alguna de aquel abandono, por lo tanto es de concluirse que con base en lo dispuesto por el artículo 27 fracción XV constitucional, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado este último a contrario sensu, se debe aprobar la dotación por la vía de nuevo centro de población ejidal para constituir el poblado que se denominará "Los Tres Gallos" y que se ubicará en el mismo Municipio de Atlajomulco, Estado de Jalisco.

En adición a lo anterior, y para efectos de conseguir mayor apoyo jurídico en la afectación del predio "Los Gallos" o "Los Tres Gallos" es menester asentar que el Delegado Agrario recibió, en representación de la Secretaría de la Reforma Agraria, la superficie de 136-06-70 (ciento treinta y seis hectáreas, seis áreas y setenta centiáreas) por conducto del Ministerio Público Federal, justo para que tal superficie sirviera para satisfacer las necesidades agrarias de campesinos necesitados de tierras como es el caso de los pobladores de "El Zapote" del municipio y estado ya referidos.

SEXTO.- En la creación de este nuevo centro de población ejidal, deberán colaborar para el mejor logro de su constitución y para que cuente con las obras de infraestructura económica, la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Reforma Agraria, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y el Gobierno del Estado de Jalisco, de acuerdo con lo establecido por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir, la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos sin parcela radicados en el poblado "El Zapote", Municipio de Atlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, que se denominará "Los Tres Gallos" y se ubicará en el municipio y estado ya mencionados.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal antes referido, una superficie de 136-06-70 (ciento treinta y seis hectáreas, seis áreas, setenta centiáreas), de temporal que se tomarán del predio "El Gallo" o "Los Tres Gallos", propiedad de José de Jesús López Quiñones y Rosario López Lozaya, el cual "fue encontrado ocioso de dos años atrás sin causa justificada", según quedó referido en el considerando quinto anterior, por lo que surte la causal de afectación que señala el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretada en sentido contrario, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los cincuenta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 364/96, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado El Texcalame, Municipio de Ameca, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 364/96, que corresponde al expediente 4114, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Texcalame" del Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veinticinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro, se concedió por concepto de dotación al poblado de referencia una superficie de 1,180-00-00 hectáreas; dicha resolución fue ejecutada el primero de abril de mil novecientos veinticinco, beneficiando a 118 capacitados.

Por Resolución Presidencial de tres de octubre de mil novecientos veintinueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de enero de mil novecientos treinta, se concedió al poblado mencionado por concepto de primera ampliación, una superficie de 1,223-80-00 hectáreas; el treinta de noviembre de mil novecientos veintinueve, se ejecutó dicha resolución.

SEGUNDO.- Por escrito de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, un grupo de campesinos del poblado "El Texcalame", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, solicitaron ante el Gobernador de la entidad, segunda ampliación de ejido, señalando como predios de probable afectación "La Joya", y "El Mezquite".

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, y lo registró bajo el número 4114, la solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

CUARTO.- El Comité Ejecutivo particular quedó integrado por Roberto Quintero Solórzano, Javier Ortiz Ahumada y Simón Quintero Ramos, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

QUINTO.- Los trabajos censales y de aprovechamiento fueron encomendados el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, a Jesús Rosas Segura, quien el trece de octubre siguiente rindió su informe del que se desprende lo siguiente:

a) Que notificó a propietarios y solicitantes;

b) El veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, se levantó acta de instalación y clausura del censo, resultando 76 censados; 23 jefes de familia; 9 mayores de 16 años y 37 capacitados.

c) Las tierras del ejido "El Texcalame", se encuentran totalmente explotadas.

SEXTO.- El primero de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, designó al ingeniero David Rodríguez Salcedo para que procediera a realizar los trabajos técnicos informativos, el mismo que rindió su informe el siete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, del que se conoce:

"...Los campesinos en su solicitud señalaron como susceptibles de afectación los predios "La Joya" y "El Mezquite", y por escrito de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete solicitaron que los trabajos técnicos se lleven a cabo sobre el predio "Piedra Gorda", que dicen tener en posesión hace más de veinte años, Se procedió a girar citatorios y en compañía de los solicitantes, procedí a realizar la inspección ocular, encontrando con que el grupo gestor está en posesión del predio "El Mezquite", "Astillero de Agua Escondida" o "Las Piedras Lisas", con superficie de 277-84-50 hectáreas de agostadero cerril con porciones laborables. El otro predio denominado "El Mezquite", "La Lobera" o "Potrero de Arriba", con superficie de 131-40-00 hectáreas, según comentarios de los vecinos se encontraba totalmente inexplorado y al recorrerlo se encontró Huizache con una edad de 5 a 6 años, no encontré señal de ganado, ni señales de preparación de los terrenos, por lo que se comprueba que tiene más de dos años de estar inexplorado."

"El predio "El Mezquite", "Astillero de Aguaescondida" o "Las Piedras Lisas", está registrado en el Registro Público de la Propiedad a nombre de Nicasio García Medina quien compra a Alberto Ramos Fregoso en escritura 282 de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, ante el Notario Público número 3 de Ameca, Jalisco".

"El predio "Terreno Colorado", "La Lobera" o "Potrero de Arriba" está registrado en el Registro Público de la Propiedad a nombre de Angel Quintero Quintero por compra que le hizo a Nicasio García Medina

según escritura pública 6924 de siete de marzo de mil novecientos ochenta y siete", pasada ante la fe del Notario No. 1 de Tala Estado de Jalisco".

"Al tener conocimiento de quiénes son los propietarios de los terrenos descritos se procedió a enviar citatorio a ambos, pero no firmaron de recibido. En el expediente de que se trata obra una constancia extendida por el Delegado Municipal del poblado de que se trata, certificando que vecinos del poblado "El Texcalmate" del Municipio de Ameca, se encuentran en posesión de los terrenos descritos con anterioridad desde el treinta de noviembre de mil novecientos veintinueve".

SEPTIMO.- Por oficio sin número ni fecha se realizaron las notificaciones respectivas a los propietarios tocadas por el radio legal de afectación, según certificación de la autoridad municipal del lugar. Asimismo, mediante oficio de once de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, se realizó otra notificación a Nicasio García Medina y Angel Quintero Quintero y Condueños". El primero recibió el uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve la notificación, manifestando que desde el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y siete no es propietario del predio "El Mezquite", "Astilleros de Agua Escondida" o "Las Piedras Lisas", siendo Angel Quintero Quintero y Condueños los actuales propietarios. El segundo se negó a firmar, recogiendo solamente la copia, según certificación de la autoridad municipal del lugar.

OCTAVO.- El primero de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en los siguientes términos:

PRIMERO.- Es procedente la tramitación de la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "El Texcalame", del Municipio de Ameca, Jalisco.

SEGUNDO.- Se reconoce capacidad legal a los 37 campesinos que arrojó el censo.

TERCERO.- Se afectan los terrenos denominados "Mezquite", "Astillero de Agua Escondida" o "Piedras Lisas", así como los de "Terreno Colorado", "Lobera" y "Potrero de Arriba", pertenecientes a la exhacienda de San Ignacio, del Municipio de Ameca, Jalisco, con superficie de 206-25-00 hectáreas y 131-40-00 hectáreas respectivamente haciendo un total de 337-65-00 hectáreas de agostadero cerril con escasas porciones laborables propiedad de Nicasio García Medina hoy de Angel Quintero Quintero y Condueños, que se destinarán para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante.

NOVENO.- El Gobernador de la entidad emitió su dictamen el seis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en iguales términos del de la Comisión Agraria Mixta, y dicho mandamiento fue debidamente ejecutado por el ingeniero David Rodríguez Salcedo, el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, según acta de posesión y deslinde levantada al efecto, resultando una superficie de 337-65-00 hectáreas.

DECIMO.- El Delegado Agrario en la entidad, emitió su opinión en el mismo sentido que lo hizo tanto la Comisión Agraria Mixta, como el Gobernador del Estado.

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de dos de mayo de mil novecientos noventa, aprobó dictamen positivo, proponiendo afectar una superficie de 337-65-00 hectáreas para beneficiar a 37 campesinos del poblado "El Texcalame" del Municipio de Ameca en el Estado de Jalisco.

Por auto del seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior, habiéndose registrado bajo el número 364/96, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad individual y colectiva de los solicitantes quedó plenamente comprobada, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; siendo 37 los campesinos capacitados, a saber: 1.- Roberto Quintero Solórzano, 2.- Javier Ahumada Montes, 3.- Silverio Quintero Solórzano, 4.- Vidal Alcántar Ruelas, 5.- J. Carmen Ramos G., 6.- Aurelio Quintero García, 7.- Ramón Ruelas Quintero, 8.- Alfonso Ruelas Quintero, 9.- Javier Ortiz Ahumada, 10.- Manuel Alcántar Ruelas, 11.- Hilario Rodríguez Medina, 12.- Lucio Ruelas Rodríguez Medina, 13.- Ramón Quintero Solórzano, 14.- Daniel Quintero G., 15.- J. Manuel Ruelas Montes, 16.- Rafael González Solórzano, 17.- Jorge Rico Ramos, 18.- Pedro Flores, 19.- Gregorio Quintero S., 20.- Santos Ruelas Quintero, 21.- José Ruelas Fregoso, 22.- Santos Torres Ruelas, 23.- Alfonso Ortiz Ahumada, 24.- Enrique Fregoso Ramos, 25.- J. Santana Quintero Quintero, 26.- Simón Quintero Ramos, 27.- Rosendo Ruelas Godoy, 28.- Adolfo Ruelas Quintero, 29.- Teófilo Ruelas Fregoso, 30.- Reynaldo González Solórzano, 31.- Maximiano Aviña Quintero, 32.- Zeferino Ruelas Quintero, 33.- Manuel González Solórzano, 34.- Juan Quintero Solano, 35.- Héctor Ruelas Ramos, 36.- Ramiro Quintero Quintero y 37.- Humberto Quintero Lizaola.

TERCERO.- En la especie se considera que se surte el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de autos aparece plenamente comprobada la explotación de las tierras propiedad del núcleo solicitante.

CUARTO.- Las actuaciones diversas llevadas a cabo por el Tribunal Unitario, se ajustaron a la normatividad señalada en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299, 300 y 304 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- En el caso a estudio se advierte que el núcleo solicitante de la segunda ampliación para su ejido "El Texcalame", desde que iniciaron el procedimiento de esta última petición, o sea, desde el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, señalaron como predio presuntamente afectable "El Mezquite", seguramente conscientes de que ellos han detentado la posesión del mismo por muchos años, y además, explotado tal superficie.

Ahora bien, en la especie, los trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero David Rodríguez Salcedo dentro del radio legal de afectación y su resultado del siete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, hace conocer que existen dos predios denominados "El Mezquite"; uno de ellos tiene otros dos nombres "Astillero de Agua Escondida", o "Las Piedras Lisas", y que los campesinos del grupo gestor están en posesión de esta superficie desde hace muchos años, concretamente se habla de 20 años. Y que el otro predio denominado también "El Mezquite", tiene dos toponimias siendo "La Lobera" o "Potrero de Arriba", el primer predio "El Mezquite", tiene una superficie de 206-25-00 (doscientas seis hectáreas y veinticinco áreas) de agostadero cerril con porciones laborables y el segundo "El Mezquite" tiene una superficie de 131-40-00 (ciento treinta y una hectáreas y cuarenta áreas) misma que el comisionado - según asienta en su informe- al hacer el caminamiento acompañado de los solicitantes, lo encontró inexplorado, con árboles viejos y con señales de abandono general.

Asimismo, del estudio de estos 2 predios se llega a la conclusión que sus propietarios, según el Registro Público de la Propiedad, Nicasio García Medina y Angel Quintero Quintero, fueron debidamente notificados de que sus propiedades estaban siendo investigadas merced a que las tocaba el radio de afectación del núcleo gestor y como respuesta de aquellas notificaciones, únicamente Nicasio García Medina se apersonó para manifestar que le había vendido su predio "El Mezquite", ("Astillero de Aguaescondida" o "Las Piedras Lisas"), a Angel Quintero Quintero.

Asimismo, el comisionado informó que dentro del radio legal se encuentran los ejidos definitivos de "Los Pilares", "San Ignacio", "La Calera de Arriba", "Huerta de San Javier", "Mesa de los Ramos", "Santa María de Arriba", "El Texcalme", "El Sabino", "El Magistral", "La Cantería", todos del Municipio de Ameca, Estado de Jalisco.

Es de advertirse que el abandono de los predios referidos y la inexploración por más de dos años consecutivos, son los presupuestos en los que esencialmente se apoya la ley de la materia para declarar que los mismos son afectables en beneficio de los pobladores del ejido "El Texcalame".

Consecuentemente, los solicitantes de la segunda ampliación están en posesión de las 337-65-00 (trescientas treinta y siete hectáreas y sesenta y cinco áreas), desde el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, fecha en la que el ingeniero David Rodríguez Salcedo, según acta de posesión y deslinde, entregó de conformidad la superficie afectada a los solicitantes.

En tales circunstancias, y atento a las constancias de autos, este Tribunal Superior declara procedente la segunda ampliación del ejido "El Texcalame", Municipio de Ameca en el Estado de Jalisco, en una superficie de 337-65-00 (trescientas treinta y siete hectáreas y sesenta y cinco áreas) de agostadero cerril con porciones laborables, que se tomarán de los predios "El Mezquite", "La Lobera" o "Potrero de Arriba" con superficie de 131-40-00 (ciento treinta y una hectáreas y cuarenta áreas) del "Mezquite, Astillero de Agua Escondida o Piedras Lisas" con una superficie de 206-25-00 (doscientas seis hectáreas y veinticinco áreas), propiedad de Nicasio García Medina y de Angel Quintero Quintero y condueños.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por el grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "El Texcalame", del Municipio de Ameca, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se dota al ejido "E Texcalame" por concepto de segunda ampliación, de una superficie de 337-65-00 (trescientas treinta y siete hectáreas y sesenta y cinco áreas), de agostadero cerril con porciones laborables, que se tomarán de los predios: "El Mezquite", "Astillero Aguaescondida" o "Las Piedras Lisas" con una superficie de 206-25-00 (doscientas seis hectáreas y veinticinco áreas), del predio "El Mezquite", "La Lobera" o "Potrero de Arriba" con una superficie de 131-40-00 (ciento treinta y una hectáreas y cuarenta áreas) predios estos que pertenecen a la exhacienda de "San Ignacio" del Municipio de Ameca en el Estado de Jalisco, de acuerdo a lo asentado en los razonamientos expresados en el considerando quinto de la presente sentencia, afectables con fundamento en el artículo 251 interpretado a

contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos a favor de 37 (treinta y siete) campesinos capacitados, cuyos nombres ya quedaron consignados en el considerando segundo de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento del gobernador de la entidad, emitido el seis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, y publicado el día quince del mismo mes y año.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

En Juicio Amparo 469/98 promovido Guillermo Oroz Camacho, contra actos Juez Quinto de lo Mercantil y otra, se ordena emplazar a Ana Silvia Cano Gutiérrez conforme artículo 30 fracción II Ley Amparo, por edictos, para que en término de treinta días siguientes a la última publicación del presente, comparezca a juicio, si a su derecho conviene; queda a disposición en la Secretaría de este Juzgado copias simples de demanda.

Se expide el presente en Guadalajara, Jalisco, a los trece días de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y periódico Excelsior de esta capital.

El Secretario

Lic. Víctor Hugo Uribe Vázquez

Rúbrica.

(R.- 95829)

ARRENDADORA GTH, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 27 DE MAYO DE 1998

Activo

Total activo 0

Pasivo

Total pasivo 0

Capital contable

Capital social \$ 36,000

Reserva legal 2,262

Pérdidas acumuladas (38,262)

Total capital contable 0

Total pasivo y capital 0

El presente balance se publica en cumplimiento al artículo 247 fracción segunda de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 27 de mayo de 1998.

Ing. Carlos Hauss Vilchis

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 96069)

HERRAMIENTAS AVANZADAS DE CORTE, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 28 DE MAYO DE 1998

Activo

Total activo 0

Pasivo

Total pasivo 0

Capital contable

Capital social \$ 432,000

Pérdidas acumuladas (432,000)

Total capital contable 0

Total pasivo y capital 0

El presente balance se publica en cumplimiento al artículo 247 fracción segunda de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 28 de mayo de 1998.

Jaime Flores Mejía

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 96096)

SISTEMAS AVANZADOS DE CORTE, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 27 DE MAYO DE 1998

Activo

Total activo 0

Pasivo

Total pasivo 0

Capital contable

Capital social \$ 5,000

Reserva legal 6,783

Pérdidas acumuladas (11,783)

Total capital contable 0

Total pasivo y capital 0

El presente balance se publica en cumplimiento al artículo 247 fracción segunda de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 27 de mayo de 1998.

Jaime Flores Mejía

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 96098)

EDITORIA DE MUSICA ARIES, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 20 DE OCTUBRE DE 1998

Activo

Caja \$ 0.00

Suma del activo \$ 0.00

Pasivo

Total del pasivo \$ 0.00

Capital contable

Capital social \$ 0.00

Suma de pasivo y capital \$ 0.00

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para los efectos señalados por dicha disposición legal, se lleva a cabo la publicación del balance final de liquidación de Editora de Música Aries, S.A. de C.V. (en liquidación), con cifras al 20 de octubre de 1998.

México, D.F., a 20 de octubre de 1998.

Lic. Julio César González Lazarini

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 96142)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Juicio de Amparo número 1109/98-II, promovido por José Bruno Arce Contreras, apoderado de Caja Popular Oblatos, S.C.C.R.L., contra actos del Juez Quinto de lo Civil de esta ciudad y otras autoridades, por acuerdo de esta fecha se ordenó en lo conducente, que por ignorarse domicilio de los terceros perjudicados Operadora de Restaurantes El Rodeo, S.A. de C.V., y Héctor Manuel Zulueta Ochoa, sean emplazados por edictos. Se señalaron las nueve horas con treinta minutos del primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, para la celebración de la audiencia constitucional, quedando a disposición copias de ley en la Secretaría del Juzgado. Haciéndoles saber que deberán presentarse a este procedimiento dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación. Asimismo, hágaseles saber a los terceros referidos, que en caso de no comparecer a este procedimiento constitucional a señalar domicilio para recibir notificaciones las mismas se les practicarán por lista, aun las de carácter personal, con fundamento en el artículo 28 fracción II de la Ley de Amparo.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, como en el diverso de mayor circulación a nivel nacional.

Guadalajara, Jal., a 15 de diciembre de 1998.

La Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado

Lic. Ana Carmina Orozco Barajas

Rúbrica.

(R.- 96367)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Notificación personal a Pinsu, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del Juicio Ordinario Civil número 22/98, promovido por Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, por conducto de su apoderado legal, ante este Juzgado se dictó el siguiente auto: se admite demanda sobre el pago de la cantidad de \$12,123.82 (doce mil ciento veintitrés pesos 82/100 M.N.) por concepto de deductivas por trabajo mal ejecutado, en términos del contrato de obra pública número 15-0056-96P.R. de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y siete. El pago de \$201,772.85 (doscientos un mil setecientos setenta y dos pesos 85/100 M.N.) por concepto de saldo no amortizado respecto del anticipo otorgado de acuerdo con el contrato de obra pública mencionado, y otras prestaciones; emplácese a la demandada por edictos por tres veces de siete en siete días en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana y **Diario Oficial de la Federación**; teniendo treinta días para contestar la demanda, a partir del día siguiente de la última publicación, encontrándose a su disposición las copias de traslado en la Secretaría del Juzgado.

23 de octubre de 1998.

La Secretaria

Lic. Silvia García Sánchez

Rúbrica.

(R.- 96431)

EQUIPOS INOXIDABLES, S. DE R.L.

Avena 200, colonia Granjas México, Tels. 657-61-84, 657-60-51

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 19 DE NOVIEMBRE DE 1998

Activo

Circulante

Bancos

Total del activo

82,834.69

82,834.69

Pasivo

A corto plazo

-

Capital

Capital social

400.00

Reserva legal

15,745.00

Utilidades retenidas

(69,926.97)

Pérdida del ejercicio

3,237.28

Total del capital

82,834.69

Total del pasivo y capital

82,834.69

El reembolso a entregar a los accionistas será de \$20.71 por parte social.

México, D.F., a 19 de noviembre de 1998.

Artemio Salas Sorcia

Presidente

Rúbrica.

Guillermo Salas Sorcia

Secretario

Rúbrica.

Rosa Sorcia Salazar

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 96587)**ESTETICA L'ETOILE, S.A. DE C.V.**

Ajusco número 52, colonia Florida, Alvaro Obregón

México 1, D.F.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998

Activo

\$

Materia prima

S/inventario

10,420.00

Muebles y enseres

S/inventario

10,360.00

Instalación eléctrica

2,000.00

Línea telefónica

2,800.00

Pérdidas de ejercicios

24,420.00

Total activo

50,000.00

Capital contable

Capital social

50,000.00

Total capital

50,000.00

Se publica el presente balance final de liquidación a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 242 y 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 6 de octubre de 1998.

Martha González Sánchez de Jiménez

Liquidadora

Rúbrica.

(R.- 96589)**INMOBILIARIA FARESA, S.A. DE C.V.**

Londres 39, despacho 504, colonia Juárez

México, D.F., código postal 06600

BALANCE GENERAL EN LIQUIDACION AL 15 DE DICIEMBRE DE 1998

Activo

\$ 0

Pasivo

\$ 0

Capital contable

\$ 0

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para los efectos señalados por dicha disposición legal, se lleva a cabo la publicación del balance final de liquidación de Inmobiliaria Faresa, S.A. de C.V. (en liquidación), con cifras al 15 de diciembre de 1998.

México, D.F., a 15 de diciembre de 1998.

Alfonso Regalado Lobo

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 96590)**SEGUROS TEPEYAC, S.A.**

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997

(cifras en pesos)

100	Activo		
110	Inversiones		<u>994.992.198,83</u>
111	Valores	659.155.079,63	
112	Gubernamentales	104.520.172,82	
113	Empresas privadas	526.508.586,16	
114	Tasa conocida	404.754.571,48	
115	Renta variable	121.754.014,68	
116	Valuación neta	22.767.448,71	
117	Deudores por intereses	5.358.871,94	
118	(-) Estimación para castigos	0,00	
119	Préstamos	19.510.314,89	
120	Sobre pólizas	7.907.652,08	
121	Con garantía	10.883.545,62	
122	Quirografarios	0,00	
123	Descuentos y redescuentos	0,00	
124	Cartera vencida	0,00	
125	Deudores por intereses	3.182.411,17	
126	(-) Estimación para castigos	2.463.293,98	
127	Inmobiliarias	316.326.804,31	
128	Inmuebles	128.556.013,22	
129	Valuación neta	198.168.549,84	
130	Depreciación	10.397.758,75	
131	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>43.150.164,97</u>
132	Disponibilidad		<u>-18.485.504,59</u>
133	Caja y bancos	-18.485.504,59	
134	Deudores		<u>489.527.721,24</u>
135	Por primas	430.861.366,31	
136	Agentes y ajustadores	6.644.790,52	
137	Documentos por cobrar	5.454.089,24	
138	Deudores por responsabilidades de fianzas por reclamaciones Pa.	0,00	
139	Préstamos al personal	10.814.386,35	
140	Otros	36.979.127,39	
141	(-) Estimación para castigos	1.226.038,57	
142	Reaseguradores y reafianzadores		<u>147.085.446,41</u>
143	Instituciones de seguros y fianzas	29.875.138,92	
144	Depósitos retenidos	1.910.436,05	
145	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes	52.604.750,38	
146	Participación de reaseguradores por riesgos en curso	62.695.121,06	
147	Otras participaciones	0,00	
148	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0,00	
149	Participación de reafianzadoras en la reserva de fianzas en vigor	0,00	
150	Otros activos		<u>155.829.907,68</u>
151	Mobiliario y equipo	53.376.003,80	
152	Activos adjudicados	17.597.919,87	
153	Diversos	54.224.856,13	
154	Gastos amortizables	36.528.172,63	
155	(-) Amortización acumulada	5.897.044,75	
	Suma el activo		<u>1.812.099.934,54</u>
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas		<u>1.101.042.244,20</u>
211	De riesgos en curso	585.876.136,66	
212	Vida	94.297.650,29	
213	Accidentes y enfermedades y de daños	491.578.486,37	

214	Fianzas en vigor	0,00	
215	De obligaciones contractuales	239.092.659,73	
216	Por siniestros y vencimientos	169.654.272,04	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	24.108.518,61	
218	Por dividendos sobre pólizas	6.899.264,84	
219	Fondos de seguros en administración	35.790.727,10	
220	Por primas en depósito	2.639.877,14	
221	De previsión	276.073.447,81	
222	Previsión	159.338.675,79	
223	Riesgos catastróficos	116.529.459,93	
224	Contingencia	0,00	
225	Especiales	205.312,09	
226	Reservas para obligaciones laborales al retiro		<u>42.949.015,48</u>
227	Acreedores		<u>55.003.733,35</u>
228	Agentes y ajustadores	48.888.991,86	
229	Fondos en administración de pérdidas	0,00	
230	Acreedores por responsabilidades de fianzas	0,00	
231	Diversos	6.114.741,49	
232	Reaseguradores y reafianzadores		<u>93.262.788,62</u>
233	Instituciones de seguros y fianzas	29.736.849,46	
234	Depósitos retenidos	63.182.710,95	
235	Otras participaciones	343.228,21	
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0,00	
237	Otros pasivos		<u>103.032.338,08</u>
238	Provisión para la participación de utilidades al personal	518.000,00	
239	Provisión para el pago de impuestos	-34.821,83	
240	Otras obligaciones	77.864.514,95	
241	Créditos diferidos	24.684.644,96	
	Suma del pasivo		<u>1.395.290.119,73</u>
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado		<u>40.000.000,00</u>
311	Capital o fondo social	60.000.000,00	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	20.000.000,00	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0,00	
314	(-) Acciones propias recompradas	0,00	
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		<u>0,00</u>
316	Reservas		<u>60.940.496,40</u>
317	Legal	7.632.827,60	
318	Para adquisición de acciones propias	0,00	
319	Otras	53.307.668,80	
320	Superávit por valuación de inmuebles		<u>198.168.549,84</u>
321	Subsidiarias		<u>0,00</u>
322	Resultado de ejercicios anteriores		<u>114.039.133,30</u>
323	Resultado del ejercicio		<u>3.661.635,27</u>
	Suma del capital		<u>416.809.814,81</u>
	Suma del pasivo y capital		<u>1.812.099.934,54</u>
800	Orden		
810	Valores en depósito	0,00	
820	Fondos en administración	0,00	
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	0,00	
840	Garantía de recuperación por fianzas expedidas	0,00	
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación	0,00	
860	Reclamaciones pagadas	0,00	
870	Recuperación de reclamaciones pagadas	0,00	
880	Pérdida fiscal por amortizar	260.883.774,00	
890	Reserva por constituir para obligaciones laborales al	0,00	
900	Margen de solvencia	0,00	
910	Cuentas de registro	403.444.612,45	

El presente balance general se formuló de acuerdo con los principios establecidos por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 99 y las normas dictadas por la

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con base en los artículos 100, 101 y 105 de la propia ley y 21 de su Reglamento Interior de aplicación general y observancia obligatoria de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas y a las normas legales y administrativas aplicables, y al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización del día, tanto el propio estado, como los resultados del ejercicio reflejados en el mismo, fueron aprobados por el Consejo de Administración, autorizando su publicación para efecto de lo dispuesto por el artículo 105 de la ley, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

El capital pagado incluye la cantidad de \$_____ moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de "Inmuebles" y "Mobiliario y Equipo", la(s) cantidades de \$_____ y \$_____, respectivamente, representan activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Lic. Julio Rodríguez Burgos

Director General Adjunto

Rúbrica.

Lic. Mariano Fernández Pallares

Director de Administración y Finanzas

Rúbrica.

C.P. Adolfo Hermida Rosales

Comisario

Rúbrica.

Los presentes estados financieros son auditados por el despacho de Contadores Públicos Mancera, S.C.; las reservas técnicas por el despacho de actuarios Técnica Actuarial Aplicada, S.C.

Este balance se publica de acuerdo al oficio emitido por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, expediente 735 (S-61)"97"/1-06-367-III-2.1/33408 de fecha 10 de diciembre de 1998.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 96663)

**FIDEICOMISO DE LOS SISTEMAS NORMALIZADO DE COMPETENCIA LABORAL
Y DE CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL**

AVISO

Agustín E. Ibarra Almada, Secretario Ejecutivo del Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral, CONOCER, con fundamento en el artículo 45 de la Ley General de Educación, en los lineamientos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo y noveno del Acuerdo Intersecretarial suscrito por los ciudadanos secretarios de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha 2 de agosto de 1995, así como en las cláusulas quinta inciso A) del contrato de Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral, firmado en la misma fecha que el acuerdo antes citado; en las cláusulas octava, décima primera incisos e), f), g), h) e i), décima tercera incisos f), i) y w), décima cuarta y décima quinta inciso a) del Convenio de fecha 31 de julio de 1996, por el que se modificó parcialmente el Fideicomiso, y por instrucciones de los titulares de las dependencias arriba señaladas, procedo a ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, para su debida difusión y efectos legales, de las Calificaciones de Competencia Laboral, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 2 de agosto de 1995 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo Intersecretarial suscrito por los ciudadanos secretarios de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual se establecen los lineamientos generales para la definición de normas técnicas de competencia laboral que comprendan conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación.

En el punto octavo de dicho Acuerdo se previó la constitución de un Fideicomiso, a través del cual se financiarán y apoyarán los trabajos, diagnósticos y estudios que la integración de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral requieran.

II. En esa misma fecha fue celebrado el Contrato de Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral, por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada y por Nacional Financiera, S.N.C., como institución fiduciaria, con la participación de las secretarías de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social.

III. Con fecha 31 de julio de 1996 se modificó parcialmente el Fideicomiso y, en la cláusula séptima del Convenio modificadorio, se estableció que las instrucciones a la fiduciaria se harían a través del Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral, bajo la supervisión de las secretarías de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social. En la misma cláusula se determinó que dicho Consejo contaría con un Secretario Ejecutivo quien, entre otras funciones, tiene las de formular y proponer a aquél las Reglas Generales y Específicas y, en su caso, su modificación, para el desarrollo de los Sistemas Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral, así como las de proponer las normas técnicas de competencia laboral desarrolladas por los comités de normalización para aprobación del Consejo para su aplicación a nivel nacional.

IV. El Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral, mediante la Resolución número CNCCL05-98, tomada en sesión del día 18 de noviembre de 1998, aprobó 35 Calificaciones de Competencia Laboral.

V. En cumplimiento de las instrucciones del Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral contenidas en el Acuerdo CN980403, el Secretario Ejecutivo envió a las secretarías de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social, las Calificaciones de Competencia Laboral, para su revisión y sanción.

VI. Las Calificaciones de Competencia Laboral fueron aprobadas mediante los diversos números 491/98 firmado por el licenciado Miguel Limón Rojas como titular de la Secretaría de Educación Pública, y el 4425 por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, licenciado José Antonio González Fernández, facultándose a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral para proceder a su difusión e implementación.

VII. En cumplimiento de las disposiciones del Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral y con las instrucciones de los ciudadanos secretarios de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social antes mencionados, se hace del conocimiento de los interesados y del público en general que dicho Consejo:

RESOLVIO

PRIMERO. Expedir las siguientes Calificaciones de Competencia Laboral para los Sistemas Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral:

COMITE DE NORMALIZACION DEL CAFE

1. Operación y control del beneficiado húmedo del café.
2. Operación y control del beneficiado seco del café.

COMITE DE NORMALIZACION DE AGROEQUIPAMIENTO

1. Operación de tractor con implementos mecánicos e hidráulicos.
2. Operación de tractor con implementos neumáticos y eléctricos.
3. Operación de cosechadora autopropulsada.

COMITE DE NORMALIZACION DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

1. Realización de estudio geotécnico.
2. Análisis de suelos y rocas.

COMITE DE NORMALIZACION DE MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO

1. Mantenimiento a sistemas de aire acondicionado y refrigeración.

COMITE DE NORMALIZACION DE LA INDUSTRIA DE CONSERVAS ALIMENTICIAS

1. Obtención de conservas alimenticias comercialmente estériles.
2. Embalaje de conservas alimenticias.

COMITE DE NORMALIZACION DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO

1. Preparación de bultos para confección.

COMITE DE NORMALIZACION DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO

1. Obtención de productos de plástico por inyección.
2. Obtención de productos de plástico por extrusión.

COMITE DE NORMALIZACION DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA

1. Almacenaje y distribución de materiales y producto terminado.

COMITE DE NORMALIZACION DE LA INDUSTRIA QUIMICA

1. Operación de procesos químicos en área operativa.
2. Control de procesos químicos.

COMITE DE NORMALIZACION DE LA INDUSTRIA DEL MUEBLE

1. Armado de muebles de tablero.

COMITE DE NORMALIZACION DE LA INDUSTRIA FERROVIARIA

1. Coordinación y supervisión del tren, equipo tractivo y unidades de arrastre.

COMITE DE NORMALIZACION DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA

1. Revisión vehicular antes y después del viaje.

COMITE DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD, SALUD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE

1. Atención prehospitalaria avanzada.

COMITE DE NORMALIZACION DEL SECTOR TURISMO

1. Comercialización de servicios integrales de viaje.

2. Planeación y control de recursos materiales.

3. Desarrollo y coordinación de recursos humanos en establecimientos turísticos.

COMITE DE NORMALIZACION DE COMERCIO

1. Administración de pequeños establecimientos de comercio al detalle.

COMITE DE NORMALIZACION DE LA INDUSTRIA DE LAS ARTES GRAFICAS

1. Ejecución del diseño gráfico.

COMITE DE NORMALIZACION DE LA INDUSTRIA DE LA TELEVISION POR CABLE

1. Control de video.

2. Mantenimiento a equipos de sistemas de videograbación televisiva.

COMITE DE NORMALIZACION DE LA INDUSTRIA HULERA

1. Construcción de productos de hule.

2. Vulcanización de productos de hule.

3. Mezclado de compuestos de hule.

4. Extrusión de productos de hule.

COMITE DE NORMALIZACION DE TELEFONIA

1. Operación de sistemas de transmisión SDH.

2. Operación de sistemas de transmisión PDH.

COMITE DE NORMALIZACION DEL SECTOR OPTICO

1. Práctica de exámenes de refracción.

2. Venta de productos y servicios ópticos.

SEGUNDO. Las Calificaciones de Competencia Laboral entran en vigor en la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y pueden ser consultadas por las autoridades federales, estatales y municipales, así como por cualquier interesado, en el domicilio del CONOCER, sito en la calle de Rosaleda número 34, colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11950, México, D.F., y a partir del mes de febrero del presente año, en avenida Constituyentes número 810, en la misma colonia de Lomas Altas, lugar en donde podrán solicitar y obtener copia a su costo.

México, D.F., a 12 de enero de 1999.

Secretario Ejecutivo del Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral

Lic. Agustín E. Ibarra Almada

Rúbrica.

(R.- 96665)**DGN DE CHIHUAHUA, S. DE R.L. DE C.V.****LISTA DE PRECIOS Y TARIFAS**

Publicación de conformidad con el párrafo 9.63 de la Directiva de Precios y Tarifas para las actividades reguladas en Materia de Gas Natural, publicadas por la Comisión Reguladora de Energía el 20 de marzo de 1996 en el **Diario Oficial de la Federación**.

Tarifa base	Residencial	Comercial	Industrial
Distribución:			
Cargo por servicio (cuota básica)	39.53	49.41	
A. Menos de 1000 Gcal., por mes			464.64
B. 1000.01 a 3,500 Gcal., por mes			767.02
C. 3,500.01 a 10,000 Gcal., por mes			1220.49
D. Más de 10,000 Gcal., por mes			1976.35
Distribución con comercialización	59.35	35.47	3.34
Distribución simple:			
Cargos por capacidad por Gcal.	29.67	17.73	1.67
Cargo por uso por Gcal.	29.67	17.73	1.67
Cargo por IVA por peso facturado	15%	15%	15%
Cargo por uso a usuarios conectados al sistema de Pemex			0.45
Cargo por capacidad a usuarios conectados al sistema de Pemex			0.45

Depósito para prueba de medidor	148.23	197.63	247.04
Cargo para conexiones no estándar	148.23	296.45	494.09

Notas aclaratorias:

Cuota básica se aplicará mensualmente.

* Cargo por capacidad: será determinado con base al consumo pico mensual del usuario durante los últimos doce meses para clientes industriales y durante y los meses de diciembre, enero y febrero para clientes residenciales y comerciales.

* Cargo por cheque devuelto: 20% de acuerdo a las condiciones generales para la prestación del servicio.

* Cargos por servicios de facturación: \$98.82.

* Cargo por reconexión: \$98.82.

Chihuahua, Chih., a 7 de enero de 1999.

Ing. Carlos Loyola Peterson

Director General

Rúbrica.

(R.- 96671)

VITRO, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO

VITRO P97

Se hace del conocimiento a los tenedores de Pagarés de Mediano Plazo de Vitro, S.A. VITRO P97, que la tasa de interés que devengarán estos valores por el periodo que comprende del 7 de enero al 3 de febrero de 1999, será de 36.68% anual, correspondiente a 28 días, que se liquidará contra la entrega del cupón número 24 a partir del próximo 4 de febrero de 1999, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 31 de diciembre de 1998.

Rep. Común y Cust.

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

José Antonio Márquez

Rúbrica.

Mario Luis Rodríguez G.

Rúbrica.

(R.- 96696)

VITRO, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO

VITRO P98

Se hace del conocimiento a los tenedores de Pagarés de Mediano Plazo de Vitro, S.A. VITRO P98, que la tasa de interés que devengarán estos valores por el periodo que comprende del 7 de enero al 3 de febrero de 1999, será de 35.08% anual, correspondiente a 28 días, que se liquidará contra la entrega del cupón número 9 a partir del próximo 4 de febrero de 1999, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 31 de diciembre de 1998.

Rep. Común y Cust.

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

José Antonio Márquez

Rúbrica.

Mario Luis Rodríguez G.

Rúbrica.

(R.- 96697)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Michoacán

Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil

Los Reyes, Mich.

EDICTO

Decreto de cancelación.

Por resolución de fecha 9 nueve de los corrientes, dictada expediente 1062/98-II, se decretó cancelación del certificado de depósito con bono de prenda inserto número 2976-S de fecha 30 treinta de junio del año en curso y vencimiento al 30 treinta de diciembre del mismo año expedido por Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V., al Ingenio Santa Clara, S.A. de C.V., y en favor de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., amparando 56,060 bultos de azúcar de la zafra 97-98, por un total de 2'803,000 kilogramos y un valor en conjunto de \$11'212,000.00 once millones doscientos doce mil pesos, al haberse extraviado el documento, mandándose publicar el presente por una sola vez, convocando personas interesadas en oponerse lo hagan en el plazo de 60 sesenta días.

Los Reyes, Mich., a 10 de diciembre de 1998.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil

C. Leticia Piceno Cendejas

Rúbrica.

(R.- 96708)

GRUPO BLER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Avenida Azcapotzalco número 332, colonia Angel Zimbrón

México, D.F., 02099, Tel.: 352-49-11, fax: 561-86-77

EN LIQUIDACION

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

Activo	\$ 0.00
Pasivo	\$ 0.00
Capital	\$ 0.00

El presente estado de situación financiera que se publica, es para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 1 de diciembre de 1998.

Pablo Alonso Almaraz

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 96768)

BOZELL HEALTHCARE, S.A. DE C.V.

Monte Pelvoux 130, 1er. piso

Lomas de Chapultepec, 11000, México, D.F.

EN LIQUIDACION

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1998

Activo	
Activo circulante	
Efectivo	\$ 0
Cuentas por cobrar	134,876
Impuestos anticipados	1,970
Total de activo circulante	\$ <u>136,846</u>
Pasivo y capital contable	

Pasivo

Capital contable	
Capital social	\$ 50,000
Capital social suscrito no exhibido	- 5,000
Resultado del ejercicio	<u>91,846</u>
Total de pasivo y capital contable	\$ <u>136,846</u>

El presente balance de liquidación se publica para los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 30 de noviembre de 1998.

C.P. Genaro Flores Pérez

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 96769)

BOZELL, JACOBS, KENYON & ECKHARDT INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

Monte Pelvoux 130, 1er. piso

Lomas de Chapultepec, 11000, México, D.F.

EN LIQUIDACION**ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 9 DE DICIEMBRE DE 1998**

Inversiones		\$ 0
Obligaciones		0
Capital contable		
Capital social	\$ 1,000	
Result. Ejerc. Ant.	- 1,918	
Resultado del ejercicio	<u>918</u>	<u>0</u>
Suman las obligaciones y el capital		\$ <u>0</u>

El presente balance de liquidación se publica para los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 9 de diciembre de 1998.

C.P. Genaro Flores Pérez

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 96771)

CPV PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

Monte Pelvoux 130, 2o. piso

Lomas de Chapultepec, 11000, México, D.F.

EN LIQUIDACION**ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 9 DE DICIEMBRE DE 1998**

Inversiones		\$ 0
Obligaciones		0
Capital contable		
Capital social	\$ 24,300	
Result. Ejerc. Ant.	- 142,192	
Resultado del ejercicio	<u>117,882</u>	<u>0</u>
Suman las obligaciones y el capital		\$ <u>0</u>

El presente balance de liquidación se publica para los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 9 de diciembre de 1998.

C.P. Genaro Flores Pérez

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 96773)

PRODUCTOS SYCMA, S.A. DE C.V.

(SOCIEDAD EN LIQUIDACION)

Convocatoria a Asamblea Final General y Extraordinaria de Accionistas en el domicilio social de la sociedad, sito en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el día 28 de enero de 1999, a las 9:00 horas, en primera convocatoria, y las 11:00 horas en segunda convocatoria del mismo día, al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Liquidación de los accionistas en relación a las aportaciones de capital en la sociedad.
- 2.- Resolución de todos los asuntos pendientes de la sociedad y toma de decisiones finales.
- 3.- Cierre final de la empresa.
- 4.- Asuntos generales.

México, D.F., a 8 de enero de 1999.

Alejandro Ventimilla

Liquidador de la Sociedad

Rúbrica.

(R.- 96809)

CENTROS DE DIVERSIONES INTERIORES DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Bulevar Avila Camacho número 681, Centro Comercial Pericentro 2o. piso, colonia Periodistas, México, 01120, D.F., Tels./fax: 395-76-21/22/23

CONVOCATORIA

De conformidad con lo establecido en las cláusulas octava y novena de los estatutos sociales de Centros de Diversiones Interiores de México, S.A. de C.V., se convoca a los accionistas de la sociedad a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a celebrarse el 22 de enero de 1999, a las 12:00 horas, en

boulevard Virreyes número 135, colonia Lomas Virreyes, 11000, México, Distrito Federal, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, comisarios y funcionarios.

II. Revisión y, en su caso, el otorgamiento y revocación de poderes otorgados por la sociedad.

III. Cualquier otro asunto relacionado con los anteriores.

Los accionistas de la sociedad podrán concurrir a la Asamblea personalmente o por medio de apoderado con poder general o especial, bastando, en este último caso, una carta poder firmada por el accionista.

Para ser admitidos los accionistas de la sociedad en la Asamblea, deberán además aparecer inscritos como tales en el registro de acciones de la sociedad.

México, D.F., a 12 de enero de 1999.

Alejandro Staines A.

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 96826)

SOCIEDAD GENERAL

DE ESCRITORES DE MEXICO, S.G.C. DE I.P.

MIEMBRO ORDINARIO DE LA CONFEDERACION INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE AUTORES Y COMPOSITORES CISAC

CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento y los estatutos en vigor, se convoca a los escritores del país a la:

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Que tendrá lugar el miércoles tres de febrero de 1999, a las 20:00 horas, en su edificio sede, ubicado en la calle de José María Velasco número 59, colonia San José Insurgentes de esta ciudad, durante la cual se seguirá el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. - Nombramiento de escrutadores.

2. - Verificación del quórum.

3.- Informe del Comité de Vigilancia.

4. - Elección para presidente del Comité de Vigilancia.

De acuerdo a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 205 de la Ley Federal del Derecho de Autor y el artículo 16 de los estatutos de esta Sociedad de Gestión Colectiva, no se podrán adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día.

México, D.F., a 12 de enero de 1999.

Luis Reyes de la Maza

Presidente

Rúbrica.

José Ma. Velasco número 59, colonia San José Insurgentes, código postal 03900, México, D.F., Tel. 593-35-66, fax: 593-60-17

(R.- 96941)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

D I R E C T O R I O

Dirección:

566-7862

566-5342

Producción y Edición:

535-2969

535-7454

546-5023

546-0947

Exts. 226

238